

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“La condición laboral del obligado alimentario como factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los Juzgados de Paz Letrados anexo Huánuco, 2020”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA: Rojas Chávez, Catherine Jessica**

**ASESOR: Castro Y Céspedes, Enrique**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2022**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

# D

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47149738

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22435387

Grado/Título: Maestro en ciencias con mención en gestión y desarrollo

Código ORCID: 0000-0002-0165-1505

**DATOS DE LOS JURADOS:**

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES                     | GRADO   | DNI      | Código ORCID        |
|----|---|---|----------|---------------------|
| 1  | Espinoza Cañoli, Ena Armida             | Grado de maestro en derecho, con mención en ciencias penales            | 22425372 | 0000-0002-5243-1182 |
| 2  | Dominique Palacios, Luis                | Doctor en derecho   | 01306524 | 0000-0003-0789-4628 |
| 3  | Callata Palomino, Luzceila Cesia Jemina | Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal | 46026583 | 0000-0002-0228-2190 |

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:30 horas del día Seis del mes de Diciembre del año dos mil veintidós, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco sito en el Jr. Hermilio Valdizán N° 871 de esta ciudad, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| ➤ MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI             | : PRESIDENTA         |
| ➤ MTRO. LUIS DOMINIQUE PALACIOS                | : SECRETARIO         |
| ➤ MTRA. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO | : VOCAL              |
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO       | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ DR. ENRIQUE CASTRO Y CESPEDES                | : ASESOR             |

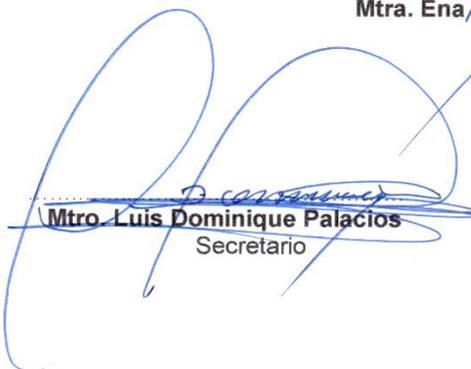
Nombrados mediante la Resolución N° 2060-2022-DFD-UDH de fecha 18 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: : “**LA CONDICIÓN LABORAL DEL OBLIGADO ALIMENTARIO COMO FACTOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO POR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS ANEXO HUÁNUCO, 2020**”; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **CATHERINE JESSICA ROJAS CHAVEZ** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo quince y cualitativo de bueno.

Siendo las 12:45 horas del día Seis del mes de Diciembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
Mtra. Ena Armida Espinoza Cañoli  
Presidenta

  
Mtro. Luis Dominique Palacios  
Secretario

  
Mtra. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino  
Vocal



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Enrique Castro y Céspedes**, asesor del P.A. Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento: Res. 609 – 2020-DFD-UDH de fecha Huánuco, 27 de octubre del 2020 de la aspirante a título de abogada, Bachiller **Catherine Jessica ROJAS CHAVEZ** de la investigación titulada: “**LA CONDICIÓN LABORAL DEL OBLIGADO ALIMENTARIO COMO FACTOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO POR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS ANEXO HUÁNUCO, 2020**”

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **23%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que, cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 20 de abril de 2023

Atentamente.

Dr. Enrique Castro y Céspedes  
DNI N° 22435387  
Código Orcid N° 0000-0002-0165-1505

SEGUNDA REVISION

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

[repositorio.udh.edu.pe](http://repositorio.udh.edu.pe)

Fuente de Internet

4%

2

[hdl.handle.net](http://hdl.handle.net)

Fuente de Internet

3%

3

[distancia.udh.edu.pe](http://distancia.udh.edu.pe)

Fuente de Internet

2%

4

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

5

[lpderecho.pe](http://lpderecho.pe)

Fuente de Internet

1%

6

[repositorio.unheval.edu.pe](http://repositorio.unheval.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

7

[idoc.pub](http://idoc.pub)

Fuente de Internet

1%

8

[repositorio.unsch.edu.pe](http://repositorio.unsch.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

9

[repositorio.udch.edu.pe](http://repositorio.udch.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

  
Dr. Enrique Castro y Céspedes  
DNI N° 22435387  
Código Orcid N° 0000-0002-0165-1505

## **DEDICATORIA**

A Etelvina y Joel mis padres que con empeño y sacrificio hicieron posible que yo culminara mi carrera brindándome su apoyo incondicional cada día de mi vida,

A Meilin mi hija hermosa que me dio las fuerzas para poder seguir adelante y culminar esta carrera.

A Heidi y Sami mis hermanas por su compañía en este largo trayecto.

## **AGRADECIMIENTO**

Primero a nuestro Dios Todopoderoso, por darme la vida, y por permitirme una de mis más anheladas metas en la ciencia del derecho,

Así mismo expresar mi gratitud a mis docentes, y

A mi hermosa familia por siempre estar ahí acompañándome en todo momento.

# ÍNDICE

|  |      |
|--|------|
| DEDICATORIA .....  | II   |
| AGRADECIMIENTO .....   | III  |
| ÍNDICE.....  | IV   |
| ÍNDICE DE TABLAS .....   | VII  |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS .....   | VIII |
| RESUMEN.....   | IX   |
| ABSTRACT.....  | X    |
| CAPÍTULO I.....  | 12   |
| PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....  | 12   |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....  | 12   |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....  | 14   |
| 1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....  | 14   |
| 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....  | 14   |
| 1.3. OBJETIVOS.....  | 14   |
| 1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....  | 14   |
| 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....   | 14   |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....                                     | 15   |
| 1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....                                      | 16   |
| 1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....   | 16   |
| CAPITULO II.....   | 17   |
| MARCO TEÓRICO .....  | 17   |
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....                                      | 17   |
| 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....  | 17   |
| 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....   | 18   |
| 2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....   | 20   |
| 2.2. BASES TEÓRICAS .....  | 21   |
| 2.2.1. EL DERECHO AL TRABAJO .....   | 21   |
| 2.2.2. REGÍMENES LABORALES EN EL PERÚ .....                                      | 23   |
| 2.2.3. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: LA<br>PENSIÓN ALIMENTICIA..... | 27   |
| 2.2.4. ASISTENCIA FAMILIAR Y PROCESO DE OMISIÓN.....                             | 35   |
| 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....   | 38   |

|                                      |   |    |
|--------------------------------------|---|----|
| 2.4.                                 | HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....   | 39 |
| 2.4.1.                               | HIPÓTESIS GENERAL.....  | 39 |
| 2.4.2.                               | HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....   | 40 |
| 2.5.                                 | VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....  | 40 |
| 2.5.1.                               | VARIABLE INDEPENDIENTE.....   | 40 |
| 2.5.2.                               | VARIABLE DEPENDIENTE .....  | 40 |
| 2.6.                                 | OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....  | 41 |
| CAPITULO III.....                    |   | 42 |
| METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN..... |   | 42 |
| 3.1.                                 | TIPO DE INVESTIGACIÓN .....   | 42 |
| 3.1.1.                               | ENFOQUE .....   | 42 |
| 3.1.2.                               | EL NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN .....  | 42 |
| 3.1.3.                               | DISEÑO .....  | 43 |
| 3.2.                                 | POBLACIÓN Y MUESTRA .....   | 43 |
| 3.2.1.                               | POBLACIÓN .....   | 43 |
| 3.2.2.                               | MUESTRA.....  | 44 |
| 3.3.                                 | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....                         | 45 |
| 3.4.                                 | TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA<br>INFORMACIÓN .....          | 45 |
| 3.4.1.                               | PARA PRESENTACIÓN DE DATOS.....   | 46 |
| CAPITULO IV.....                     |   | 47 |
| RESULTADOS.....                      |   | 47 |
| 4.1.                                 | RELATO Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA.....                            | 47 |
| 4.2.                                 | CONJUNTO DE RESULTADOS ORGANIZADOS .....                                      | 48 |
| 4.3.                                 | RESULTADOS SOBRE LA VARIABLE, CONDICIÓN LABORAL DEL<br>OBLIGADO .....         | 48 |
| 4.4.                                 | RESULTADOS SOBRE LA VARIABLE: LA PENSIÓN ALIMENTICIA<br>.....                 | 55 |
| 4.4.1.                               | PROCEDIMIENTO DE DATOS.....   | 55 |
| CAPÍTULO V.....                      |   | 63 |
| DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....     |   | 63 |
| 5.1.                                 | DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS ANTECEDENTES<br>DE LA INVESTIGACIÓN ..... | 63 |

|   |    |
|---|----|
| 5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN .....   | 64 |
| 5.2.1. RESPECTO A LA PRIMERA SUB HIPÓTESIS .....                        | 64 |
| 5.2.2. RESPECTO A LA SEGUNDA SUB HIPÓTESIS.....                         | 65 |
| 5.2.3. RESPECTO A LA TERCERA SUB HIPÓTESIS .....                        | 65 |
| 5.2.4. RESPECTO A LA CUARTA SUB HIPÓTESIS.....                          | 66 |
| 5.2.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA HIPÓTESIS GENERAL .....       | 66 |
| 5.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....  | 67 |
| 5.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... | 69 |
| CONCLUSIONES .....  | 71 |
| RECOMENDACIONES.....  | 73 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....   | 75 |
| ANEXOS.....   | 78 |

## ÍNDICE DE TABLAS

|   |    |
|---|----|
| Tabla 1 Composición de la población. ....   | 44 |
| Tabla 2 Composición de la muestra.....  | 44 |
| Tabla 3 Técnicas e instrumentos .....   | 45 |
| Tabla 4 Resultados del análisis a escritos de las demandantes por incumplimiento de los pagos de la pensión de alimentos .....                      | 49 |
| Tabla 5 Resultados del análisis a escritos de los obligados alimentarios que justifican su incumplimiento de pagos de la pensión de alimentos ..... | 56 |
| Tabla 6 Resultados del análisis a escritos de los obligados alimentarios que justifican su incumplimiento de pagos de la pensión de alimentos ..... | 58 |

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

|   |    |
|---|----|
| Gráfico 1 Respecto al grado de instrucción de los demandados .....  | 51 |
| Gráfico 2 Respecto al ámbito de trabajo de los demandadosFuente: Revisión documental de expedientes ..... | 52 |
| Gráfico 3 Respecto a la naturaleza de trabajo de los demandadosF.....                                     | 53 |
| Gráfico 4 Respecto a la posición en el proceso de los demandados.....                                     | 54 |
| Gráfico 5 Respecto al grado de instrucción de los demandados .....  | 60 |
| Gráfico 6 Respecto a si los demandados trabajan en una entidad pública o privada .....                    | 61 |
| Gráfico 7 Respecto a la naturaleza del trabajo de los demandados .....                                    | 62 |

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrolló con el objetivo de estudiar la condición laboral del obligado alimentario como factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrado anexo Huánuco, 2020

Asimismo, nuestra hipótesis planteada se formuló de la siguiente manera: *“La condición laboral del obligado alimentario si es factor determinante para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados”* Para ello se utilizó la investigación de tipo sustantiva. De esa misma manera, también se utilizó un tipo cuantitativo de investigación que nos permitió analizar la problemática judicial de alimento en la ciudad de Huánuco en el año 2020.

Cabe dejar en claro que el diseño no experimental, descriptivo explicativo nos ha permitido realizar un estudio donde se analizó 20 expedientes del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huánuco del 2020, así también se utilizó 20 escritos presentados por los abogados en caso de incumplimiento y se entrevistó a 20 abogados u operadores jurídicos que permitieron tener una claridad sobre las variables en investigación que son 2: 1) La variable independiente que es la condición laboral del obligado y 2) La pensión alimenticia.

La investigación concluye que la realidad social manifiesta que los va depender mucho de la profesión u ocupación de los deudores alimentario para que reconozcan el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, ello va ser importante para el tratamiento que el operador jurídico debe otorgar a cada deudor alimentario.

**Palabra Claves:** Condición laboral, alimentario, procesos de alimentos, cumplimiento, pago.

## **ABSTRACT**

The present research work was demonstrated with the objective of studying the labor condition of the food obligor as a factor for compliance with the payment of the amount for food in the courts of the peace lawyer annex Huánuco, 2020

Likewise, our proposed hypothesis was formulated as follows: "The employment status of the obligor is a determining factor for compliance with the payment of the amount for food in the lawyers' justice courts" For this, the substantive investigation was increased. In the same way, a quantitative type of research was also approached that allowed us to analyze the judicial problem of food in the city of Huánuco in the year 2020.

It should be made clear that the non-experimental, descriptive-explanatory design has allowed us to carry out a study where 20 files of the Court of Peace Lawyer of the city of Huánuco in 2020 were analyzed, as well as 20 briefs presented by the lawyers in case of non-compliance. and 20 lawyers or legal operators were interviewed, which allowed us to have clarity about the variables under investigation, which are 2: 1) The independent variable that is the employment status of the obligor and 2) Alimony.

The research results found and the contracting of the results with the background, hypothesis, problem and objectives of the present investigation is appreciated. Finally, in chapter VI, you can see our bibliographical references that we have used to develop this research.

Keywords: Labor condition, food, food processes, compliance, payment..

## INTRODUCCIÓN

El proceso de alimentos en el Perú ha sido estructurado para ser un proceso rápido que busca el reconocimiento de necesidades básicas a favor de los menores como vivienda, alimentación, vestido, educación, entre otros. Actualmente, debido a una diversidad de factores no se inician los procesos de alimentos suficientes que cubran las necesidades de los menores, dado que el proceso en sí presenta muchos problemas que disuade a los acreedores alimentarios iniciar sus procesos.

En efecto de ello, se han presentado muchos cambios legislativos cada año que busca solucionar los diversos problemas que presentan como las demoras en la tramitación del proceso, los problemas de notificación o también los obstáculos en la ejecución de sentencia, entre otros, para mejorar así el proceso.

Cada año se presentan nuevos desafíos para el proceso de alimentos, incluso la pandemia ha representado un obstáculo grande para el inicio del proceso y ejecución de sentencia. En ese sentido, es necesario un reconocimiento de los hechos y necesidades de los demandantes cada año para ofrecer un mejor servicio por parte del poder judicial.

Teniendo en cuenta que existe un desconocimiento de la realidad social de los procesos de alimentos en el Perú, el presente trabajo busca contribuir en aclarar el panorama en el extremo de cómo el trabajo, la ocupación, la profesión de los demandados incide en la efectividad del pago de la deuda alimentaria. Esta información que encontramos, permitirá a los operadores, legisladores, abogados y demandantes prevenir posibles incumplimientos de obligaciones alimentarias. De esa manera, permitirá también tomar medias anticipadas en contra de los demandantes anticipando al incumplimiento.

Esta investigación sigue el modelo de estructura establecido por la Universidad de Huánuco para la elaboración de investigaciones universitarias y sustentación de tesis. En ese sentido, procederemos a detallar nuestro problema de investigación que busca resolver el presente trabajo de investigación que espera de ser de utilidad para la ciudadanía.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En nuestro país es muy común la unión de parejas para formar una familia, pero en usualmente deciden separarse prematuramente y muchas veces tienen un hijo menor; el cual al no responsabilizarse una de las partes se realiza la demanda por Pensión de alimentos.

Muchas veces estos procesos no acaban por satisfacer a las demandantes, ya que después de que el juez emita una sentencia el deudor alimentario si no tiene el interés puede detraer de la responsabilidad de una pensión de alimentos, en algunos de los casos donde el obligado tiene un trabajo dependiente se les realiza o se solicita que el descuento se haga en la planilla, sin embargo el problemas de los deudores alimentario vienen a ser los independientes a pesar que existen formas para hacer el pago, estos se demoran mucho y de esta manera incumplen o el mandato del juez.

En la mayoría de los casos los obligados incumplen con el pago de la pensión alimenticia debido a que después de la sentencia no se hace seguimiento a estos procesos y hacen caso omiso a la sentencia establecida o no están de acuerdo con el monto establecido a lo cual aducen que tienen otras cargas familiares y así afectando al menor en cuestión.

En los últimos años se ha venido viendo el incumplimiento de los pagos de la pensión alimenticia para lo cual analizaremos si la condición laboral del obligado es un factor importante para el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos y si es condicional o determinante el tipo laboral del obligado para que el juez emita el monto de la pensión alimenticia.

En nuestra investigación nos habíamos encontrado con varios casos en la cual los obligados no cumplen correctamente el pago de la pensión alimenticia, en una de ellas específicamente vimos que una madre cansada de la irresponsabilidad del padre de su hija sentó una demanda de pensión de

alimentos para que pueda ayudar a cubrir los gastos de su menor hija, llegado el día de la audiencia el juez dicta el monto a pagarse de manera mensual y así poder darle una buena calidad de vida a la menor, pero al pasar los meses el obligado hace caso omiso a la sentencia y no paga la pensión de alimentos por lo que la madre acude a solicitar el cumplimiento del pago de pensión de alimentos y poder solventar los gastos en este caso el obligado al verse nuevamente comprometido y ante una denuncia por omisión de alimentos recién cumple con el pago; es necesario llegar a estos extremos para que se cumpla con el pago de la pensión.

Lo que se busca es poder satisfacer las necesidades del menor para que pueda tener por lo menos un estilo de vida estable sin que se contravengan sus necesidades principales para lo cual el obligado trate de cumplir con el pago de las pensiones puntual y así no afectar el bienestar del menor y que lleve una vida saludable tanto física y psicológica.

En nuestra sociedad se hace muchas veces caso omiso a las sentencias fijadas por los jueces en los temas de pensión de alimentos, por eso analizaremos si la condición laboral tiene que ver con el cumplimiento del pago si es un factor determinante para poder cumplir con la responsabilidad que tiene con el menor en cuestión y así cuente con una mejor calidad de vida y que se pueda desarrollar bien socialmente, con esta investigación se busca que los obligados cumplan con sus pagos y que no sea una excusa la condición laboral para cumplir con esto, ya que nuestra sociedad está rodeado de todo tipo de trabajadores tanto dependientes e independientes entre otros y la mayoría sabe salir adelante de acuerdo a la oportunidad que tiene y así poder solventar los gastos de su familia por ende este no puede ser un factor determinante para el pago porque el que desea darle una mejor calidad de vida a sus hijos se las busca de manera honrada y hace lo posible para cumplir con sus responsabilidades.

Porque el núcleo de nuestra sociedad es la familia y el futuro de esta son los niños los cuales deben tener por lo menos las cosas esenciales para tener una buena calidad de vida y así tener un mejor futuro y sobre todo ser personas de bien para esta sociedad.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Es la condición laboral del obligado alimentario un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados? Anexo Huánuco, 2020

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

Pe1 ¿Cuál es el nivel de solicitudes de requerimiento para el pago y cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?

Pe2 ¿Qué motivaciones sustentan los obligados para oponerse al monto establecido en las sentencias por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?

Pe3. ¿Cuál es el nivel de cumplimiento del pago de la pensión por alimentos según la condición laboral del obligado alimentario, en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?

Pe4. ¿Será un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Establecer si la condición laboral del obligado alimentario es un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Oe1 Identificar el nivel de solicitudes de requerimiento del pago para cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.

- Oe2** Determinar las motivaciones que sustentan los obligados para oponerse al monto establecido para el pago de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.
- Oe3** Identificar y analizar el nivel de cumplimiento del pago de la pensión por alimentos según la condición laboral del obligado alimentario, en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.
- Oe4.** Conocer si para el juzgador es un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Consideramos que la presente tesis se realizó con necesidad de conocer si la condición laboral del obligado es determinante para el cumplimiento de su obligación al menor que le solicita una pensión alimenticia, ya que en la mayoría de los casos llegan al incumplimiento y con consecuencia de una denuncia del ministerio público por el delito de la omisión a la asistencia familiar en los juzgados de paz letrado – familia en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020.

En este mismo sentido tomaría importancia para los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que en el cumplimiento de pago de pensión alimenticia se debe de tener en cuenta el tipo laboral del obligado, y de esta forma analizar el problema y justificar el presente trabajo, y así identificar la problemática para lograr satisfacer los intereses del menor en cuestión.

Además, su análisis metodológico se basó en expedientes de pensión alimenticia donde se realizaban liquidaciones impagas y, en algunos casos, encuestas poblacionales y muestrales a partir de denuncias por incumplimiento de prestaciones familiares por parte de los ministerios

públicos, según la naturaleza de los acreedores. Juez de Paz - Una familia perteneciente a la Defensoría del Juzgado de Paz, anexo Huánuco en el 2020.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente: algunas restricciones a las bibliotecas de las principales Universidades de Huánuco, por la Coyuntura que se estuvo viviendo en esos momentos por el COVID-19.

En nuestro medio, dado que la cuestión investigada originalmente era novedosa, no se realizó ninguna investigación directamente relacionada con el título de nuestra investigación, pero algunos estudios abordaron este problema de forma indirecta.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Dado que pudimos obtener información al respecto del Juzgado de Paz Letrado anexo Huánuco de Familia, incluyendo documentos bibliográficos y periodísticos, así como expedientes adjuntos en los que se realizaban liquidaciones de alimentos según el tipo de trabajo del deudor, se llevó a cabo el proyecto de investigación. Era posible gracias a Los magistrados de 2020 quienes nos brindaron información de los que eran presentados por incumplimiento de pago de los deudores, lo que a menudo dio lugar a denuncias por falta de pago de las prestaciones familiares, según informa una investigación.

Asimismo, para la ejecución de este trabajo se designó un consultor legal y metodológico con residencia en la ciudad de Huánuco, donde se desarrolla el proyecto legal.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

García (2016) “La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional”, Universidad Autónoma del Estado de México. (*Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho*). En cuya introducción señala lo siguiente:

El autor realiza una investigación teórica al inicio sobre la evolución histórica del derecho de alimentos en el mundo, especialmente en México de donde es natural. Advierte que varias de sus disposiciones provienen de otros ordenamientos jurídicos. El autor analiza principalmente cuál es la legislación nacional e internacional que debe ser aplicable para estos casos y la que mejor satisface el derecho de los menores de edad.

Así posteriormente el autor advierte que los una ausencia de normativa que garanticen un adecuado procedimiento de orden familiar que proteja a los menores de edad así como a los deudores alimentarios. Es decir, un proceso que se enfoque en todos los actores del procedimiento de alimentos.

**Comentario:** La tesis en comentario realizo una importante investigación teórica sobre el proceso de alimentos en diversas partes del mundo. Así también manifestó la importancia de una regulación de un procedimiento de orden familiar. Las conclusiones arribadas son importantes para nuestra investigación dado que también advertimos que existe una inadecuada regulación del proceso de alimentos.

Morales (2015). “El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos.”

Universidad de Chile. (*Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*) En cuya introducción señala lo siguiente:

El autor señala que realizará una investigación sobre las compensaciones económicas y el proceso de alimentos. El autor analiza el ordenamiento chileno de cómo a pesar de haber suscrito el Pacto de San José de Costa Rica donde se establecía que no existe prisión por deudas de tipo contractual, dejando libre la prisión por derecho de alimentos. Sin embargo, el autor critica que en Chile se está ampliando este supuesto al admitir en la excepción las cuotas de la compensación económica en cuanto a su cumplimiento.

El autor se refiere a la compensación económica al pago cónyuge desprotegido después del divorcio. En ese sentido, se abre un debate en la doctrina chilena con respecto al ámbito de protección del derecho de compensación.

Algunos autores señalan que no se debe equiparar el derecho de compensación con el de alimentos dado que los tratados internacionales no lo hacen mención. Sin embargo, otra parte señala que sí debe ser equiparado al derecho de alimentos dado que tiene una naturaleza y ámbito de protección similar. El autor analiza esta figura desde el derecho comparado con ejemplos de tratamientos de diversos países al derecho de compensación.

**Comentario:** La tesis evidencio un debate que aún no es abordado en el país. En el Perú, aún no se ha discutido jurisprudencialmente si merece coerción penal el impago de compensación económica a favor de un cónyuge. Así también analiza adecuadamente diversos ordenamientos del mundo y sus procesos de alimentos.

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Anco (2018) “Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de san juan de Miraflores en el año 2015”, Universidad Peruana los

Andes, (*Tesis para optar el título profesional de Abogado*). En cuyo resumen refiere lo siguiente:

El autor de la presente investigación ha realizado un análisis del comportamiento de los demandados alimentarios a través del análisis de sentencias tramitadas en el Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Juan de Miraflores de la ciudad de Lima en el año 2015. El análisis ha advertido en qué etapa del proceso alimentario el demandado decide realizar el pago de alimentos. La investigación analizó si solo se necesita de una sentencia civil para que el demandado decida pagar la deuda alimentaria. Así también analizó si todavía el deudor alimentario espera que su proceso llegué al fuero penal para recién se decida pagar.

**Comentario:** La tesis en comentario ha advertido cuál es el comportamiento de los demandados alimentarios. Si su conducta de pagar su deuda alimentaria esperar a que se sentencie para realizar pagar o peor aún esperan que el juez remita las copias a la Fiscalía para decidan pagar, siendo las conclusiones relevantes para mi investigación.

Aragón (2016) “Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?”, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (*Tesis para optar el Título de Magister en Derecho*). En cuyo resumen se señala lo siguiente:

El autor ha titulado su investigación “Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?”; En efecto, el autor realiza una investigación con respecto si el padre es el único obligado a satisfacer la a través de los alimentos las necesidades de los menores de edad. En ese sentido, se analiza el proceso de alimentos bajo el principio y derecho de igualdad constitucional del padre y madre de familia que busca una decisión del juez con enfoque de género a favor del padre de familia. Los resultados que ha llegado la investigación es demostrar que en los

procesos de alimentos la balanza se inclina a favor de la madre, desde las normas hasta la percepción del juez al momento de sentenciar. El autor considera que ello es equivocado dado que debe existir una igualdad entre el padre y la madre para el sostenimiento del hogar para evitar injusticias y aprovechamiento de los padres.

**Comentario:** La tesis es importante dado que demostró que en los procesos de alimentos actualmente existe una desigualdad en el tratamiento de los padres, la balanza se inclina a favor de las madres desde las normas y los criterios del juez. En ese sentido, la tesis pone en evidencia este trato desigual no justificado que debe ser corregido luego de entenderse el problema e injusticias que provoca.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

Ponce (2019) “El principio del interés superior del niño en los procesos de demanda de alimentos en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019.” Universidad de Huánuco (Tesis para optar el Título Profesional de Abogada). En cuyo resumen se señala lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo investigar acerca de la influencia del principio del interés superior del niño en los procesos de pensión alimenticia que se lleva en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco en el año 2020. El trabajo ha consistido en analizar 20 expedientes tramitados y analizar cómo los jueces vienen utilizando este principio al momento de sentenciar. Así también se encuentra analizando si la demora de los procesos afecta el principio de interés superior del niño a pesar de que ya se cuenta con una sentencia firme. La investigación advierte que en la ciudad de Huánuco existe una falta de aplicación del principio en mención dado que no se cumplen los plazos procesales, no se establece una cuantía razonable de pensión, entre otros.

**Comentario:** La tesis no advierte el escenario que en los procesos de alimentos de la ciudad de Huánuco no se viene aplicando el interés superior del niño siendo esta una gran herramienta para ofrecer una tutela adecuada a los menores que solicitan una pensión.

Valenzuela (2019) Incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional del alimentista en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017". Universidad de Huánuco. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado). En cuyo resumen refiere lo siguiente:

La investigación del autor analiza la incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional del alimentista en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2017, en la investigación se advierte en sus resultados que no se encuentra ejecutando las sentencias de alimentos tramitadas en los plazos establecidos por ley.

En ese sentido, el autor considera que, si bien el demandante de alimentos puede acceder a una a una suma devengada de alimentos, este a pesar de ello no se le otorgue al justiciable oportunamente los alimentos que se ordene. En ese sentido, tendríamos casos donde al no ofrecer la suma que se le adeuda al acreedor alimentario, este no obtenga la tutela jurisdiccional efectiva.

**Comentario:** El autor ha demostrado con su trabajo de investigación que en los procesos de alimentos a pesar de tener una pensión alimenticia devengada, esta no incide en el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva de los acreedores alimentarios. La toma de muestra se realizó en el año del 2017 en la ciudad de Huánuco.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

Bases teóricas de la variable independiente: La condición laboral del obligado.

### **2.2.1. EL DERECHO AL TRABAJO**

Los mejores trabajos vienen de manos satisfechas. Hoy tiene un alto nivel de protección en comparación con el contenido inexistente que existía en el siglo pasado.

Haremos un recuento histórico acerca de este derecho. En la Europa del Siglo XIX, no existía el derecho laboral. Las personas trabajaban por más de 15 horas, prácticamente las personas solo volvían a su domicilio a dormir y de ahí a volver al trabajo.

El derecho al trabajo se considera ahora como un derecho humano reconocido en tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como un derecho constitucional reconocido en los ordenamientos jurídicos nacionales.

En Perú, el proceso histórico de obtención de este derecho fue diferente. La esclavitud fue abolida oficialmente en 1823. Sin embargo, la esclavitud fue abolida físicamente en 1854 por el presidente Ramón de Castilla.

La primera vez que vemos una mención al trabajo en la constitución peruana es cuando se añadió a la constitución de 1823 que todo ciudadano debe tener acceso al empleo público en razón de sus talentos y virtudes. En 1834, se agregó un artículo más completo sobre la libertad de comercio, que estipulaba que todos los ciudadanos podían ocupar cargos públicos. En 1834, la constitución consagró el derecho a la igualdad de acceso al trabajo.

En el siglo XX, este derecho fue conquistado en el Perú. Esto se debe a las influencias y modelos de otros países donde se impugnó la jornada laboral de ocho horas. En Lima, entre otras cosas, había una clase obrera popular y diversa. La Victoria tenía una fábrica de ropa con duras condiciones de trabajo. Estos trabajadores de la fábrica textil eran los mismos trabajadores que se declararon en huelga en 1910 para hacer cumplir la jornada laboral de ocho horas. Al mismo tiempo, salió a la palestra el gremio de la panadería "Estrella del Perú", liderado por Caracciolo y Líbano. El primer hito en su lucha llegó en 1918 cuando la Ley N° 2851 permitió la jornada laboral de nueve horas.

## **2.2.2. REGÍMENES LABORALES EN EL PERÚ**

En el Perú Debido a la gran cantidad de regímenes laborales específicos los dividimos en dos grandes sectores principales, el sector público y el sector privado.

### **2.2.2.1. RÉGIMEN LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO**

En el sector público existen varios métodos de contratación o regímenes laborales. De hecho, actualmente existen hasta cuatro tipos de formas de trabajar en el sector público, además de las carreras especiales.

- Ley del Servicio Civil: Ley del Servicio Civil - Ley 30057 Las agencias de empleo ahora deben completar la Fase 1 (Transición del Servicio Público al Sistema de Servicio Civil) para que un empleado se adhiera a este régimen. La transición a este régimen es voluntaria para los empleados que opten por participar en concursos de interés público organizados por la organización a la que pertenecen o, en casos similares, por otros organismos públicos.
- Puestos Básicos de los Servidores Públicos (Trabajadores Asalariados): Promulgación de la Ley Básica de Historia Laboral y Salarios de los Servidores Públicos – Decreto N° 276.
- Profesor: Ley de Reforma Docente – Ley 29944.
- Jueces o Fiscales: Ley Profesional de Jueces – Ley 29277.
- Profesionales de la Salud: Ley que Establece Normas Generales para el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud - Ley 23536
- Auxiliares Médicos: Leyes que Regulan las Prácticas de los Médicos Practicantes y Auxiliares – Ley 28561

- Ministerio Público: Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto 052.
- Reglamento del Servicio Diplomático de la República: Ley del Servicio Diplomático de la República – Ley 28091.
- Contratos de Servicios del Estado (CAS): Disposiciones del Régimen Especial de Contratos de Servicios del Estado Decreto 1057.
- Fuerzas Armadas: Condición Militar de los Oficiales según la Ley de las Fuerzas Armadas 28359.
- Régimen de Policía: Ley Básica de la Policía Nacional del Perú – Ley 27238.
- Sistema Penitenciario: Ley de Carrera Especial en Prisiones Públicas - Ley N° 29709.
- Instituciones De Gerentes Públicos: Ley que crea y regula las organizaciones de administradores públicos – Decreto Legislativo 1024.

#### **2.2.2.2. RÉGIMEN LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO**

Según la actividad o tamaño de la empresa

Como dijo el señor Campos, dependiendo de la actividad económica, el régimen laboral es la construcción civil, la agricultura, la minería, la pesca, las exportaciones no tradicionales, los puertos, etc. Dependiendo del tamaño, será:

- a) Ley de INGENIERIA Civil.
- b) Régimen MYPE.
- c) Agricultura y sistemas agrícolas.
- d) Régimen minero.

- e) Reglamento de trabajo portuario.
- f) Provisión de trabajadores exportadores no tradicionales.
- g) Régimen laboral de los trabajadores de la pesca.

Dependiendo del tipo de trabajo o de la forma en que se prestan los servicios, la forma en que se prestan los servicios depende del tipo de funciones realizadas y de las condiciones específicas que deben cumplir los trabajadores. Esto puede ser por la prestación de servicios de cuidados extremos o en relación con la única modalidad en la que se puede realizar la actividad.

- a) Modalidad de trabajo de los trabajadores domésticos.
- b) Régimen de tutela y portería.
- c) Modalidades de trabajo de los empleados a tiempo parcial.
- d) Organizaciones de los trabajos del cirujano.
- e) Régimen de trabajo de las enfermeras.
- f) Teletrabajo.
- g) Organización del trabajo del artista.
- h) Organización del trabajo del transportista.

Según las condiciones específicas del empleado.

Esta categoría no es un régimen especial de trabajo per se, sino una condición especial de trabajo o promoción del empleo para determinados trabajadores. Está relacionado con las características del trabajador y también puede estar relacionado con situaciones de vulnerabilidad.

- a) Patrón de trabajo de los trabajadores extranjeros.
- b) Modalidades de trabajo para los trabajadores jóvenes.

- c) Tratamiento laboral de las trabajadoras embarazadas y madres trabajadoras.
- d) Medidas de protección para trabajadores que viven con VIH Y Sida.
- e) Adaptación laboral de los trabajadores con discapacidad.
- f) Trabajadores migrantes de los Andes.
- g) Trabajadores con cuidados especiales por Tuberculosis.

### **2.2.2.3. TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

Las personas que prestan servicios de forma individual y privada sin subordinación pertenecen a la cuarta categoría de renta, que forma parte de la renta del trabajo. Las actividades que generan son:

- Ejercer una profesión, arte, ciencia o comercio.
- Los administradores sociales, sindicos, apoderados, directores, ejecutores y actividades similares, así como las donaciones recibidas de los regidores o consejeros de los gobiernos.
- Empleados de la modalidad Contrato de Gestión de Servicios.

### **2.2.2.4. EL TRABAJO INFORMAL EN EL PERÚ**

La informalidad es una forma distorsionada de responder tanto a los shocks como al potencial de crecimiento que enfrentan las economías sobre reguladas. Esta es una respuesta sesgada, ya que la informalidad implica una su asignación de recursos, lo que al menos en parte conduce a la pérdida de los beneficios que brinda la legalidad. Estos incluyen protección policial y judicial, acceso al crédito formal y oportunidades para participar en los mercados internacionales.

Muchas empresas informales que buscan eludir el control del gobierno siguen siendo pequeñas empresas subóptimas, que utilizan canales irregulares para adquirir y distribuir sus bienes y servicios, ocultan sus actividades o acosan a los funcionarios. Los recursos siempre deben usarse para sobornar o de otra manera.

La informalidad, por otro lado, tienta a las firmas formales a utilizar más intensivamente recursos que son menos susceptibles al régimen regulatorio.

Especialmente en los países en desarrollo, esto significa que las empresas formales requieren menos mano de obra que si se les asignaran recursos estatales. Además, el sector informal crea una externalidad negativa que aumenta su impacto negativo sobre la eficiencia: la actividad informal utiliza y obstruye la infraestructura pública sin generar los ingresos fiscales necesarios para proveerla. Dado que la infraestructura pública complementa la participación del capital privado en el proceso de producción, la presencia de un gran sector informal significa un menor crecimiento de la productividad.

### **2.2.3. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

#### **2.2.3.1. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS**

##### **a) Concepto jurídico de alimentos.**

El civilista Nelson Reyes considera concluyentemente una definición completa del concepto de alimentos, esta concepción es la siguiente (Reyes Ríos, 199): El diccionario de la Real Academia de la Lengua, constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.» (Pág. 773).

La misma doctrina peruana señala (Varsi Rospigliosi, 2015):

*“El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como educación, esparcimiento, recreación, que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona” (Pág. 405)*

Según Barbero (Barbero, 1967):

La obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”. De este concepto se desprende la necesidad que tiene toda persona que tiene a su cargo la responsabilidad de cuidar y mantener en buenas condiciones de vida a otra, ya sea en alimentos, vivienda, salud y educación, y no solo por una cuestión de humanidad, sino que una norma se lo impone (Pág. 832)

### **2.2.3.2. EL PROCESO DE ALIMENTOS**

El proceso de alimentos es un proceso especial que presenta dos ámbitos en la mayoría de los casos, estas dos etapas se inician en el proceso Civil y otra que termina en un proceso Penal. Actualmente, el proceso de alimento presenta muchas deficiencias dado que no garantiza una tutela efectiva a favor del menor. En ese sentido existe muchas intenciones de poder simplificar el proceso de alimentos.

Una autora que describe correctamente el proceso de alimentos en la doctrina peruana es la doctora Valdez que señala (Valdez Córdova, 2016) “El proceso de alimentos se inicia en la vía civil ante el Juez de Paz Letrado, en la vía sumarísima o en el proceso único si es en el código de los niños y adolescentes, para interponer la demanda se necesita probar el estado de necesidad, una ley que lo diga y la capacidad económica del demandado, aunque en los casos de menores, el estado de necesidad se

presume por su corta edad para poder sostenerse por sus propios medios.”

Cabe señalar que tiene una estructura abreviada, dado que cuenta con una interposición de la demanda, su respectiva contestación, una audiencia donde se sentencia y finalmente una de las partes pueden apelar que lo verá su superior jerárquico.

Las ventajas del proceso de alimento tienen un carácter tuitivo que prevé que no se pagarán tasas judiciales como en otros procesos. Así también cabe señalar que no se necesita abogado para poder iniciar un proceso de alimentos. Este último es criticado dado que podría poner en indefensión en las partes demandante. Posterior a la sentencia, el demandante puede presentar la propuesta de pensiones devengadas, así posteriormente el secretario judicial realizará la liquidación de pensiones devengadas más intereses que empiezan a contar desde la interposición de la demanda.

En caso, el obligado incumpla con pagar su deuda alimentaria dentro de los 03 días de notificada, se procederá a enviar partes a la Fiscalía.

### **2.2.3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

Con respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos existen diversas posturas. En esta oportunidad nos enfocaremos únicamente en las tres más importantes.

### **2.2.3.4. TESIS PATRIMONIALISTA**

La tesis patrimonialista parte de la idea de que el derecho alimentario cuenta con una naturaleza netamente patrimonial, descartando toda posibilidad que se presente conjuntamente una naturaleza extramatrimonial o personal, primando el aspecto económico. Para un autor peruano “La dimensión patrimonial de los

alimentos se pone de manifiesto cuando la satisfacción de la misma se efectúa mediante el pago de dinero o especie" (Mamani Hanco, 2017, Pág. 541) Bajo la misma línea (Messineo, 1954)

El derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión. Sostiene su tesis en que la nueva legislación italiana no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos. (Pág 222)

También, consideramos que en inmediaciones a instancias para que le otorguen el más vasto ámbito de cuidado al ser humano, el constituyente conservó el carácter patrimonial de los alimentos. Por otro lado, el deudor de los alimentos puede dejar de prestar de la medida en que el alimentado la emplea, ello es indicador que se contradice a la dogmática sobre el cuidado de las personas.

Con respecto a las necesidades del alimentado, la ley no solamente se agota en las necesidades básicas como alimentos, vestido y habitación. La ley también incluye la instrucción y los alimentos. Una sociedad adecuada también debe garantizar aspectos importantes como estos dos últimos.

Que sea inaccesible el crédito de los alimentos se presupone un peligro a las personas humanas. Por ello, la imposibilidad de prestación alimentaria a favor del alimentario significa que el deudor alimentario no pueda dejar por ningún motivo de pagar los alimentos.

Esta idea, antiguamente amparada por la doctrina, ha sido ampliamente superada a razón de distintas críticas formuladas por distintos autores a favor de una concepción sui generis de la naturaleza jurídica, uno de ellos es Giammpol Taboada Pilco que en relación a la naturaleza de la obligación alimentaria en el sistema jurídico peruano se considera que tiene un matiz patrimonial dado

que se contabiliza en dinero; sin embargo, esta característica se pone en una interrogante cuando la prestación es intransferible conforme lo señala el Código Civil.

Por otro lado, también cuestiona lo señalado por Messineo al advertir que en la prestación alimentaria al deudor le interesa que el monto depositado se destine únicamente a satisfacer necesidades, lo cual atenta con la naturaleza misma del derecho patrimonial, pues la forma y el modo en el que se emplea no debería ser de interés del deudor. Conforme a esa cuestión ética, la deuda alimenticia no puede conceptuarse como de naturaleza patrimonial.

Siguiendo la idea, tenemos que la deuda alimenticia no constituye un elemento pasivo dentro del patrimonio, como cualquier otra deuda, pues conforme su importe no se toma en consideración al evaluar el quantum patrimonial o la entidad económica del patrimonio del deudor.

#### **2.2.3.5. TESIS NO PATRIMONIAL**

Los principales autores de esta posición son GIORGIO, CUCÚ Y RUGGIERO. Concuerdan con la posición que los alimentos deben ser considerados como un derecho personal o extra patrimonial, agregan también que de acuerdo a un fundamento ético social y un fundamento que se desprende de la realidad, el acreedor alimentario tiene ausente un interés pecuniario o económico, ello en razón que la prestación recibida no significa un aumento de su patrimonio. La única función de los alimentos es que sean una garantía a sus acreedores alimentarios, siendo una extensión del derecho a la vida, esta última de indudable carácter personal.

Dada la trascendencia del derecho fundamental a la vida, el sistema jurídico se vale de ciertos instrumentos jurídicos constitucionales e infra constitucionales que tienen como fin fundamental asegurar los bienes vitales. De tal manera los alimentos se presentan como una institución primordial dentro del

derecho de familia, pues es a través de ellos que se tutela y protege a la familia como fin supremo del estado y la sociedad permitiendo el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes.

En referencia a lo señalado, se estaría ante de un derecho netamente personalísimo, ya que se dirige a garantizar fundamentalmente la sobrevivencia del titular del derecho mientras exista un estado necesidad, por ello no se puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente no pudiendo ser objeto de transferencia inter vivos o mortis causa. Se puede deducir, de lo expresado, que la obligación alimentaria tiene una base ética pues se fundamenta en el deber de ayuda al prójimo necesitado y el evitar que la falta de ayuda pueda afectar personalmente al alimentado; ponderando la preservación de la vida y de los derechos fundamentales.

La doctrina europea señala (Ricci, 1910)

Este derecho es completamente un derecho personal; es decir, no forma parte de nuestro patrimonio: es inherente a la persona, de ella no puede desligarse y con la cual desaparece. No cabe duda que es inherente al ser humano y acaba con él, es por ello que es intransmisible a los herederos. (Pág 256)

#### **2.2.3.6. TESIS DE NATURALEZA SUI GENERIS**

Esta posición señala que la institución de los alimentos es un derecho de naturaleza especial o también denominada como el título Sui Generis dado que tiene un contenido tanto patrimonial como personal. En conformidad con lo referido anteriormente por Taboada y Cornejo Chávez. Desde esta posición de Peralta Andía (1996) se tiene que la deuda alimenticia puede moldearse como relación patrimonial de crédito-debito, pues existe un acreedor, un deudor y una prestación económica en concepto de alimentos.

En ese sentido podemos considerar que ambas relaciones obligacionales (De crédito – Alimentaria) son completamente diferentes. El principio de la teoría de la obligación en general viene a ser la voluntad. Por otro lado, mientras el principio de la en el derecho de alimentos es la ley, dado que otorgar alimentos no precisamente siempre es voluntaria.

Una grave dificultad no solucionado se produce con respecto a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaría ¿Es personal o patrimonial? El problema de resulta que la doctrina conservadora no acepta que un derecho puede involucrar ambos elementos. Nos explicamos mejor, el derecho alimenticio contiene una obligación de dinero o especie. Sin embargo, a pesar de ser una obligación de dinero, esta obligación es intransferible según lo establece el artículo 487° del Código Civil, ello implica que no tiene la característica del derecho patrimonial.

La confusión de origina cuando se ha aplicado al derecho de familia (en específico derecho alimentista) una clasificación clásica de los derechos civiles, derecho que se diferencia de los derechos reales y obligacionales. Es distinción de clases es formal; tiene que estar claro que ella solamente es una distinción estructural. En realidad, debe dejarse en claro que del derecho de la familia se originan derechos absolutos con efectos universales, así como también efectos jurídicos que tiene una finalidad superior.

#### a) El derecho de alimentos en el código civil peruano

Consideramos que la solidaridad humana resulta ser el fundamento del derecho de alimentos, dado que implica una asistencia a quien requiere de ayuda. Nuestro Código civil expresa como su fundamento el deber de asistencia, conforme lo ordena el artículo 291 del Código Civil de 1984.

Suele distinguirse desde el ámbito doctrinario la definición de asistencia de la de alimentos propiamente dicho. La asistencia, en

primer lugar, implica un conjunto de obligaciones de carácter moral que, desde un enfoque extenso, abarca la ayuda, respeto y cuidado entre los cónyuges; entre otros. Visto desde una óptica ética y moral es inaceptable que un pariente consanguíneo o cónyuge permanezca en un estado de necesidad y completa vulnerabilidad, mientras que él o ella viven en una buena economía y mantiene un buen estatus de vida, ignorando las necesidades que su familiar mantenga, sin hacer nada por darle una vida digna.

Una persona incapacitada de proveerse por sí mismo los alimentos, o necesitada de ellos a causa de un factor social que la mantenga en vulnerabilidad, debe recurrir al pariente más próximo a fin de encontrar ayuda para satisfacer sus necesidades más básicas.

Por su parte Bossert & Zannoni (2004) refiere que:

El título esencial y determinante para ser sujeto del derecho de alimentos es el parentesco, sea consanguíneo o por afinidad, traduciéndose en un vínculo obligacional entre el obligado y el pariente necesitado. Conforme a ello, se presenta una naturaleza doble de la relación obligacional de origen legal y natural (deber jurídico y natural) que exige recíprocamente de los parientes comportamientos solidarios ante contingencias que pongan en riesgo o estado de necesidad a uno de los miembros de la familia, teniendo este que recurrir a la subsistencia de otro (Pág 341)

Conforme al principio de solidaridad familiar, el derecho alimentario corresponde a todos y todas recíprocamente dentro de una familia. De aquí que salen las necesidades vitales que no tiene nada de suntuarias.

#### b) La obligación alimentaria

La obligación alimentaria se produce dentro de las diversas relaciones familiares. En ese sentido, se originan derecho y obligaciones que son recíprocas entre sí. Por ejemplo, En el Perú,

se ha establecido a los familiares cercanos como obligados recíprocos. Conforme al artículo 474° del Código Civil.

Es importante señalar que la obligación recíproca en mención se produce de acuerdo a un orden de prelación, la ley establece el orden en los artículos 475°. Así también el Art. 476° que señala "entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista" (LP Pasión por el Derecho, 2021, pág 3). Por ejemplo, heredan en primer lugar los hijos. Por otro lado, en el caso de hermanos se precisa algunas cuestiones en el Art. 477 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, no debemos olvidar (Varsi Rospigliosi, 2012) Debemos tener en cuenta que el orden de prelación, desde el punto de vista de los obligados, puede ser considerado como un derecho de excusión por el cual el demandado puede solicitar que previamente se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que este no puede cumplir con dicha obligación. (Pág 57)

#### **2.2.4. ASISTENCIA FAMILIAR Y PROCESO DE OMISIÓN**

Debemos poner énfasis en que no pagar las deudas alimentarias es considerado como un delito, este delito está denominado como omisión a la asistencia familiar y se encuentra tipificado en el Código Penal. La tipificación es reciente y se origina como una consecuencia a los recurrentes problemas que existía antes, este problema era que las deudas alimentarias no eran pagadas. En efecto, este problema generaba problemas en los menores, dado que no podían cubrir sus necesidades básicas.

Actualmente, no existe mayor instrumento de persuasión con la de amenazar al deudor alimentario con parar en la cárcel en caso no cumplan sus deudas alimentarias, siendo la única excepción en nuestro país donde no hay cárceles por deudas.

De la poca estadística que hay en el país, recientemente se ha publicado una noticia (Perú, 2022) donde señala que la Corte Superior de Lima Este ha registrado durante todo el año 2021 una cifra de 10660 procesados por el delito de omisión familiar. Así también el segundo delito en el ranking se encuentra la conducción en estado de ebriedad o drogadicción con 720 procesados. El tercer lugar se encuentra el delito de cuando una persona genera una apariencia maliciosa para no pagar pensión. Cabe señalar que años anteriores también se han presentado el mismo ranking.

#### **2.2.4.1. PROCESO DE ALIMENTOS EN LA VÍA CIVIL**

Consideramos que los procesos sumarísimos para empezar es un proceso contencioso. De acuerdo al Código Procesal Civil, estos procesos cuentan con los plazos más cortos, mínimos actos procesales y la atomización en una sola audiencia. En este proceso se ven usualmente conflictos hetero compositivos que de fácil solución, cuantía baja y tutela urgente. En efecto, si bien los procesos sumarísimos recortan plazos y etapas, ello no les priva de tener un debido proceso. Los procesos que usualmente se ven en un proceso sumarísimo son los siguientes:

- Separación convencional
- Alimentos
- Divorcio ulterior
- Interdictos
- Desalojos
- Interdicciones
- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque

debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo

- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal

Cabe señalar que si bien la norma establece que los plazos para este tipo de procesos deben de ser cortos para que de esa manera se brinde una tutela efectiva al justiciable. En la vida real, esos plazos no se cumplen. Tenemos procesos sumarísimos que ya van por 2 o 3 años en los juzgados. Usualmente, estos procesos demoran esa cantidad de años debido a que los abogados utilizan herramientas legales para dilatar el proceso, así también los jueces no advierten las intenciones de los abogados y dan trámite a solicitudes que deberían ser declaradas improcedentes.

En el proceso de alimentos que viene a ser un proceso sumarísimo corto, hay procesos que duran años. Por ejemplo, si el deudor alimentario vive en una zona que no es urbana, la notificación de la demanda se demora 6 a 8 meses, dado que, al no tener una ubicación fácil de encontrar, los notificadores devuelven a los juzgados la demanda, demorando así al menor el pago de sus alimentos.

#### **2.2.4.2. EL INCUMPLIMIENTO EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS (REDAM)**

El Estado peruano, a través del Poder Judicial, ha creado un registro, denominado REDAM, donde se publican el registro de los deudores alimentarios que no cumplen con sus obligaciones por más de tres meses. Como se sabe, para que un obligado alimentario incumpla el pago de sus mensualidades, tiene que tener una liquidación realizada en un proceso de alimentos o acuerdo de conciliación.

La finalidad de este registro es persuadir a que los deudores alimentarios paguen sus obligaciones para poder salir del Registro, ya que se les considera como morosos. Así también se evita que las nuevas parejas de estas personas decidan tener hijos con alguien que no cumple sus obligaciones.

Lo interesante de este registro es que la información se envía a las centrales de riesgo a través de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) para que los deudores alimentarios sean expuestos al momento de querer recibir préstamos.

Este registro se originó con la Ley 28970 en el 2007 a la cual se le puede acceder de manera gratuita. Así también si un deudor es inscrito en el registro, debe solicitar al juez el levantamiento de la inscripción con un plazo máximo de 03 días para luego en 01 día llegue su resolución al REDAM. Finalmente, ahora se encuentra disponible el certificado negativo de deudora alimentario.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- a) Alimentos.** Son lo necesario para poder satisfacer nuestra necesidad personal y moral.
- b) Cumplimiento de la pensión.** Se entiende en el contexto de la presente investigación al cumplimiento a mérito de una sentencia que hace el obligado a depositar puntualmente el pago de la pensión alimenticia fijada en beneficio de su hijo.
- c) Desempleado.** No tiene un empleo conocido y se desconoce si trabaja o no trabaja, sea en el sector público o en el sector privado.
- d) Efectividad.** Se da cuando cumplen de una manera oportuna o anticipada el pago de la pensión alimenticia, que cuyo monto se encuentra señalada en la sentencia.

- e) **Huánuco.** Uno de los departamentos del Perú ubicada en la parte norte centro del país, cuya capital que tiene del mismo nombre, lugar donde se llevará a cabo nuestra investigación.
- f) **Informal.** Que se encuentra fuera de la ley no cumple con los requerimientos establecidos por la misma.
- g) **Juzgado de paz letrado de familia.** Instancia judicial donde se lleva los procesos por alimentos y que a la vez será un espacio para la obtención de datos e información pertinente para la presente investigación.
- h) **Motivación.** Son las razones que aducen el obligado para poder pedir la reducción y en algunos casos una exoneración del pago de una pensión de alimentos.
- i) **Pago de pensión.** En un monto económico general mente apreciable en dinero determinado por el juez que conoció el proceso y lo determina a favor del alimentista.
- j) **Requerimiento.** Intimidación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.
- k) **Trabajo.** Es la capacidad que tiene la persona para realizar diversas labores para recibir una compensación monetaria y así cumplir con sus deberes.

## **2.4. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La condición laboral del obligado alimentario si es factor determinante para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados.

## **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- He1. Es alto el nivel de solicitudes de requerimiento para el pago y cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco.
- He2. Las motivaciones que sustentan los obligados para oponerse al monto establecido en sentencia son: la carencia de un trabajo estable, su condición laboral de informal, la existencia de otros hijos o padres que depende del obligado.
- He3. Los obligados con condición laboral estable y dependiente son los que mayormente cumplen con el pago del monto establecido en sentencia, mientras que los obligados con condición informal son los que menos cumplen con el pago de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrados.
- He4. Si es un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia.

## **2.5. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

La condición laboral del obligado.

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

La pensión alimenticia.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

| Variable  | Dimensiones    | Indicadores  | Instrumentos                             |
|---|----------------|--|--|
| <b>Variable X</b><br><b>La condición</b><br><b>laboral del</b><br><b>obligado</b><br><b>alimentario</b> | Dependiente    | –Nº de obligados con un trabajo estable                                | Fichas de resumen, textuales, de resumen |
|   | Independiente  | –Nº de obligados con un trabajo Dependiente                            |  |
|   | Informal       | –Nº de obligados con un trabajo independiente                          |  |
|   | Desempleado    | –Nº de obligados con un trabajo informal                               |  |
|   |                | –Nº de obligados con sin un trabajo conocido                           |  |
|   |                | . Nº de obligados desempleados   | Ficha de análisis                        |
| <b>Variable Y</b><br><b>Pago del</b><br><b>monto por</b><br><b>alimentos.</b>                           | Requerimientos | – Nº de solicitudes requiriendo el pago de la pensión para alimentista | Ficha de encuesta                        |
|   |                | – Nivel del monto según la cantidad de alimentistas                    |  |
|   |                | – Nivel de cumplimiento según la cantidad el monto establecido.        |  |
|   | Motivaciones   | – Nº de obligados que aducen su condición laboral                      |  |
| – Nº de obligados que aducen su tener otros hijos o padres a quien sostenerlos                          |                |  |  |
|   |                | – Nº de obligados que aducen la carencia de un trabajo.                |  |

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La tesis la cual investigamos; el método de investigación es de tipo básico. Muchas veces conocida con la denominación de investigación pura, teórica o dogmática. Esta investigación se caracteriza porque parte de un marco teórico permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlo con ningún aspecto práctico. (Fuente: Hernández Sampieri, R. 2010).

##### **3.1.1. ENFOQUE**

Por el enfoque de la investigación, el presente estudio reunió las condiciones metodológicas de una investigación cuantitativa -cualitativa en razón, que estará orientada Establecer si la condición laboral del obligado alimentario es un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020. , y es cualitativa porque interpretaremos los datos e informaciones que recogeremos de la realidad jurídica procesal civil y a la luz del marco teórico.

##### **3.1.2. EL NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN**

El nivel de estudio fue de carácter descriptivo – explicativo a fin de aproximarnos al problema y así conocer como estos fenómenos se presentan, es decir, motivaciones por su condición laboral que aducen para buscar reducir/exonerarse los obligados del incumplimiento de pago de la pensión de alimentos y de esta manera no cumpliendo con el menor alimentista en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, para luego llegar a la explicación de cómo se manifiesta en la realidad jurídico procesal civil. (Fuente: Hernández Sampieri, R. 2010).

### 3.1.3. DISEÑO

El diseño a empleado fue el diseño descriptivo transversal simple, cuyo diseño es el siguiente: (Fuente: Hernández Sampieri, R. 2010).



Donde:

O = Observación

M = Muestra

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

Estuvo constituida por los escritos de los demandantes que ponen de conocimiento a los jueces respecto al incumplimiento de los pagos de pensión alimenticia, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones emitidos estos durante el año 2020, siendo estas aproximadamente 127 escritos procesados en el juzgado de paz letrado familia de la zona judicial Anexo Huánuco. (*Fuente: directa de la investigadora*)

Por otro lado, se han considerado también como parte de la población a los abogados que patrocinan procesos de alimentos y de familia en los juzgados de paz letrados y de familia de la zona judicial Anexo de Huánuco; siendo estos aproximadamente 48 sujetos de estudio, además, de los operadores judiciales de los juzgados de familia expertos en materia de familia y por mismo son expertos en la materia de investigación, siendo estos 38 aproximadamente. (*Fuente: Observación directa de la investigadora.2020*)

**Tabla 1**  
*Composición de la población*

| Unidades de estudio           | Población  | Cantidad |
|-------------------------------|--|----------|
| Sujetos de estudios           | Abogados que patrocinan procesos de alimentos y de familia, además, de operadores judiciales de los juzgados de familia. | 48       |
| Objetos de estudio            | Escritos de los demandantes que ponen de conocimiento incumplimiento de los pagos de pensión alimenticia.                | 127      |
| Total de unidades de análisis |  | 175      |

### 3.2.2. MUESTRA

Para la obtención de la muestra se utilizó la técnica del muestreo No probabilístico en su variante intencional, puesto que se eligió a los integrantes de la muestra a conveniencia e intención de la investigadora, siendo que estuvo constituido por 20 escritos de la demandantes por alimentos que ponen de conocimiento el incumplimiento de los pagos de pensión alimenticia; Por otro lados, también lo conformaron 20 abogados que patrocinan procesos de alimentos, además, de operadores judiciales de los juzgados de familia Anexo Huánuco.

**Tabla 2**  
*Composición de la muestra*

| Unidades de estudio                         | Población  | Cantidad |
|---|--|----------|
| Sujetos de estudios                         | Abogados que patrocinan procesos de alimentos y de familia, además, de operadores judiciales de los juzgados de familia. | 20       |
| Objetos de estudio                          | Escritos de los demandantes que ponen de conocimiento incumplimiento de los pagos de pensión alimenticia.                | 20       |
| Total de unidades de análisis de la muestra |  | 40       |

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**Tabla 3**

*Técnicas e instrumentos*

| <b>Técnicas</b>            | <b>Instrumentos</b>                     | <b>Utilidad</b>  |
|----------------------------|---|--|
| Fichaje                    | Fichas bibliográficas, de resumen, etc. | Marco Teórico y Bibliografía.                            |
| Análisis documental        | Matriz de análisis.                     | Recolección de datos de los escritos de los demandantes. |
| Encuesta tipo cuestionario | Ficha de encuesta.                      | Recolección de datos de los expertos.                    |

### 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para el análisis e interpretación de los datos, los datos obtenidos mediante la aplicación de dos herramientas de recopilación de información fueron recopilados previamente y agregados utilizando estadísticas como frecuencias simples y porcentajes. Luego, para ese análisis, se realizó de acuerdo a un enfoque cuantitativo, ya que primero medimos los eventos y situaciones que ocurren dentro de cada variable.

Antes de eso, descarte datos e información irrelevantes para determinar un solo propósito y desempeño para probar su hipótesis. Luego se usó una tabla de resultados porcentuales para organizar los datos usando los números respectivos y relevantes.

En la etapa final, los datos fueron interpretados especulativamente bajo un enfoque cualitativo para llegar a conclusiones que pudieran fundamentar las hipótesis.

### **3.4.1. PARA PRESENTACIÓN DE DATOS**

Los resultados se mostraron utilizando Microsoft Office Excel (versión 2016).

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. RELATO Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA**

En el presente trabajo, se realizó un estudio acerca de la condición laboral del obligado alimentario como factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los Juzgados de Paz Letrados - Anexo Huánuco del año 2020.

La realidad social demostró que los demandados por alimentos no pagan oportunamente sus obligaciones alimentarias hasta que se les lleve a un proceso penal. No obstante, desde nuestra perspectiva se evidenció que existe una diferencia al momento reconocer sus obligaciones dependiendo de su condición laboral, grado de instrucción, monto dinerario que gana, entre otros elementos que tienen que ver con la condición laboral del obligado alimentario.

Nuestra realidad observada se evidenció en la ciudad de Huánuco, probablemente también se replica en otras ciudades del país que pone en manifiesto la necesidad de advertir su situación del demandado para tomar medidas anticipadas a favor del alimentista o también acelerar los procesos para llegar al ámbito penal para que los obligados paguen sus alimentos.

La realidad demostró también que los jueces y abogados no toman en cuenta que el demandado es un potencial sujeto que incumplirá sus obligaciones. En ese sentido, el tratamiento al ser el mismo de los demandados, implica que no se logre una tutela efectiva del alimentario. Si los operadores jurídicos tuvieran en cuenta que su demandado probablemente no pague los alimentos oportunamente puede prever otras medidas.

Nuestro resultado de cómo la condición laboral incide en el efectivo pago de los alimentos fue obtenido a través de encuestas a diversos operadores jurídicos, expedientes de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, así como de escritos presentados por abogado de la ciudad de Huánuco.

## **4.2. CONJUNTO DE RESULTADOS ORGANIZADOS**

Con base en la información recopilada a través de métodos y herramientas de investigación, los resultados de la investigación basados en datos cuantitativos para el análisis descriptivo e inferencial se presentan luego en forma tabular y gráfica de acuerdo con la hipótesis de trabajo y la relación entre cada variable.

## **4.3. RESULTADOS SOBRE LA VARIABLE, CONDICIÓN LABORAL DEL OBLIGADO**

Estos conjuntos de datos son importantes exponer ya que nos dio a conocer cuál es la situación laboral de los demandados alimentarios en los diversos procesos de alimento que existe.

En el siguiente apartado se hizo una detallada descripción de los datos obtenidos acerca de la variable de condición laboral de los deudores alimentarios; siendo que, el propósito del análisis será aplicar un conjunto de estrategias que permitan manifestar el conocimiento adquirido a partir del adecuado tratamiento de datos procesados.

Cabe resaltar que al principio de la presente investigación se propuso como objetivo principal: Establecer si la condición laboral del obligado alimentario es un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020. Conforme a ello, en el presente apartado del trabajo se presentó el análisis de datos obtenidos y los resultados de la investigación realizados en base a los objetivos planteados como producto de la verificación correspondiente de hipótesis señalada.

Ello se logró mediante la recolección de datos adquiridos, donde se analizaron escritos tanto de las demandantes y escritos de los demandados alimentarios, por medio de los cuales se analizaron los diversos escritos dentro del proceso de alimentos que se llevan a cabo en los juzgados de paz letrado y se extrajo la información que posteriormente se pasará a exponer.

**Tabla 4***Resultados del análisis a escritos de las demandantes por incumplimiento de los pagos de la pensión de alimentos*

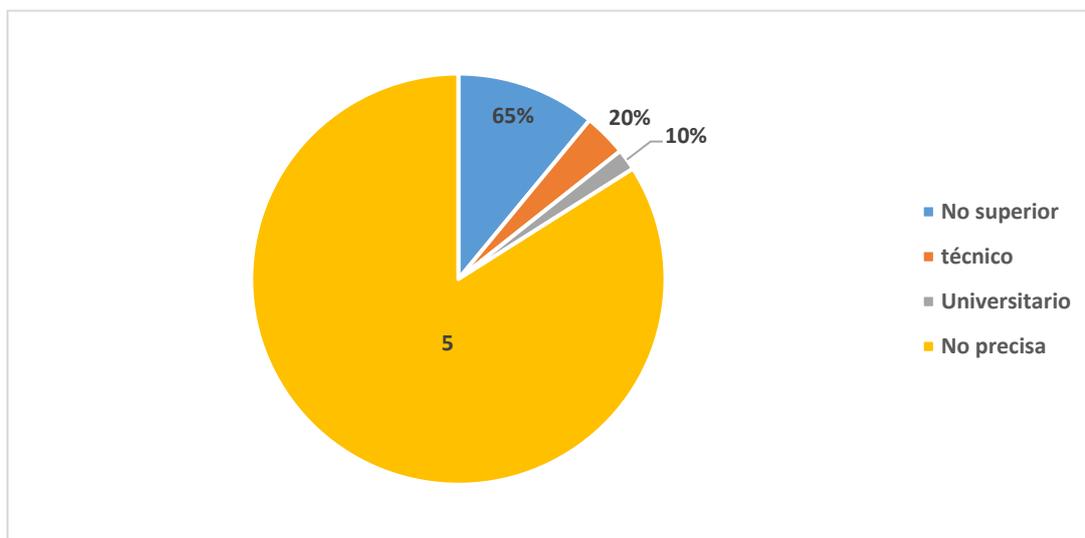
| 7.5                    | Fecha de Sentencia | Número de hijos | Monto de la pensión     | Tipo de trabajo | Nivel educativo | Situación laboral | Nivel de ingresos del obligado     | Estado del demandado   | Se corrobora su Trabajo | Sentencia o (Transacción)          |
|------------------------|--------------------|-----------------|-------------------------|-----------------|-----------------|-------------------|------------------------------------|--|-------------------------|------------------------------------|
| 040-2019<br>07/10/2019 |                    | 02              | S/. 600.00              | Privado         | No superior     | Independiente     | S/. 2, 000                         | Rebelde  | No                      | S/. 390.00                         |
| 052-2019               | 07/10/2020         | 01              | S/. 500. 00             | Privado         | No superior     | Independiente     | S/. 2, 000                         | Rebelde  | No                      | S/. 250.00                         |
| 078-2019               | 08/07/2020         | 01              | S/. 500. 00             | Privado         | No superior     | Independiente     | No precisa                         | Transacción Extrajudicial  | No                      | S/. 100.00                         |
| 089-2019               | 10/02/2021         | 02              | 60 % de la remuneración | Privado         | No superior     | Dependiente       | Entre S/. 1, 300.00 a S/. 2,263.50 | Rebelde  | Sí                      | Se fija el 44 % de su remuneración |
| 090-2019               | 27/11/2020         | 01              | S/. 500. 00             | No precisa      | Universitario   | No precisa        | S/. 3, 000                         | Rebelde  | No                      | S/. 250.00                         |
| 0104-2019              | 17/09/2021         | 03              | S/. 1500. 00            | No precisa      | No superior     | Independiente     | S/. 3, 000                         | Rebelde  | No                      | S/. 600.00                         |
| 0127-2019              | 07/10/2019         | 01              | S/. 800. 00             | Privado         | No superior     | Independiente     | No precisa                         | Rebelde  | No                      | S/. 250.00                         |
| 095-2019               | 30/09/2019         | 01              | S/. 600. 00             | Privado         | No superior     | Independiente     | S/. 5, 000                         | Es mecánico, Gana solamente a 15 o 20 soles diarios, y mantiene a sus hermanos y madre | No                      | S/. 220.00                         |
| 0265-2019              | 16/12/2019         | 01              | S/. 500. 00             | Privado         | Técnico         | Independiente     | S/. 3, 000                         | Rebelde  | No                      | S/. 270.00                         |
| 0402-2019              | 30/01/2020         | 01              | S/. 800. 00             | Privado         | Universitario   | Independiente     | S/. 3, 000                         | Gana de 20 a 25 soles diarios . Propone 200 soles                                      | No                      | S/. 330.00                         |
| 0375-2019              | 01/08/2019         | 01              | S/. 500. 00             | Privado         | No superior     | Independiente     | S/. 3, 000                         | Rebelde  | No                      | S/. 230.00                         |
| 00038-2019             | 11/09/2019         | 01              | S/. 400. 00             | Privado         | No superior     | Independiente     | S/. 3, 000                         | Conciliación Judicial  | No                      | S/. 250.00                         |
| 03-2019                | 06/08/2019         | 02              | S/. 1000. 00            | Privado         | No superior     | Independiente     | S/. 2, 000                         | Rebelde  | No                      | S/. 500.00                         |
| 099-2019               | 14/05/2021         | 01              | S/. 800. 00             | Privado         | No se precisa   | Independiente     | S/. 8, 000                         | No gana 8, 000, gana 800.  | No                      | s/.430.00                          |
| 0499-2019              | 21/09/2019         | 01              | S/. 600. 00             | Privado         | No superior     | Dependiente       | S/. 3, 000                         | Conciliación Judicial  | No                      | S/. 300.00                         |

|   |            |    |                 |   |  |   |   |   |    |                 |
|---|------------|----|-----------------|---|--|---|---|---|----|-----------------|
| 039-2019  | 25/10/2019 | 01 | 50 % del sueldo | Público   | Técnico  | Dependiente   | S/. 3, 000  | Rebelde   | Sí | 22 % del sueldo |
| 213-2019  | 13/12/2021 | 01 | 50 % del sueldo | Público   | Técnico  | Dependiente   | S/. 2, 492  | . Gana 1200<br>. Tiene otro hijo<br>. Pasaba en efectivo              | Sí | 23 % del sueldo |
| 0568-2019   | 10/02/2021 | 01 | 50 % del sueldo | Público   | Técnico  | Dependiente   | S/. 2, 800  | . Tiene una madre<br>. Tiene Préstamos                                | Sí | 23 % del sueldo |
| 0913-2019   | 28/12/2020 | 02 | S/. 1000. 00    | Privado   | No superior  | Independiente   | S/. 3, 000  | Rebelde   | No | S/. 280.00      |
| 01139-2019  | 17/09/2021 | 01 | S/. 500. 00     | Privado   | No superior  | Independiente   | S/. 2, 000  | Rebelde   | No | S/. 220.00      |
| <b>Porcentaje Global</b><br>(Análisis cuantitativo) |            |    |                 | - 15%<br>son<br>públicos<br>- 10 %<br>no<br>precisa<br>- 75%<br>privado | - 10 %<br>Universitario<br>- 20 %<br>técnico<br>- 5 % no<br>precisa<br>- 65 % No<br>superior | - 25 %<br>dependiente<br>- 5 % no<br>precias<br>- 70 %<br>independiente | - 60 % declarados<br>rebeldes<br>- 15 % llegan a un<br>acuerdo<br>extrajudicial,<br>- 25 % contesta la<br>demanda | - 20 % se<br>corrobor<br>su<br>trabajo<br>- 80 % no<br>se<br>corrobor |    |                 |

Fuente: Ficha de análisis a los escritos de las demandantes por incumplimiento de pagos alimenticios.

### Gráfico 1

Respecto al grado de instrucción de los demandados



### Análisis

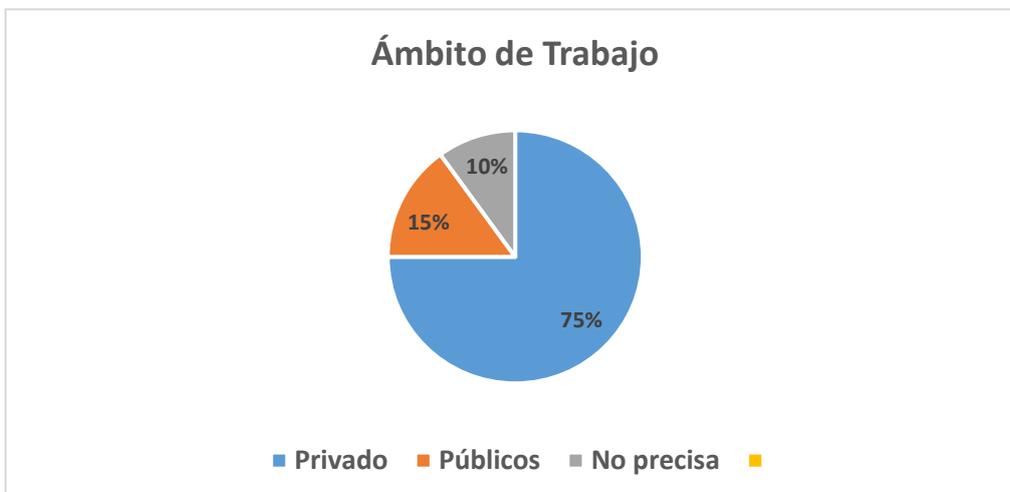
De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco Familia de Huánuco, sobre proceso de alimentos.

### Interpretación

Con respecto sobre el grado de instrucción del demandado, nuestra investigación arrojó los siguientes resultados: 1) 65 % no superior, 2) 20% técnico, 3) 10 % universitario y 4) 5% no precisa. Con ello, se observó que la gran mayoría de demandados alimentario no cuentan con educación superior, de ello se puede desprender que gran parte de personas sin educación superior esperan a ser demandados para reconocer su responsabilidad como padre.

## Gráfico 2

Respecto al ámbito de trabajo de los demandados Fuente: Revisión documental de expedientes



## Análisis

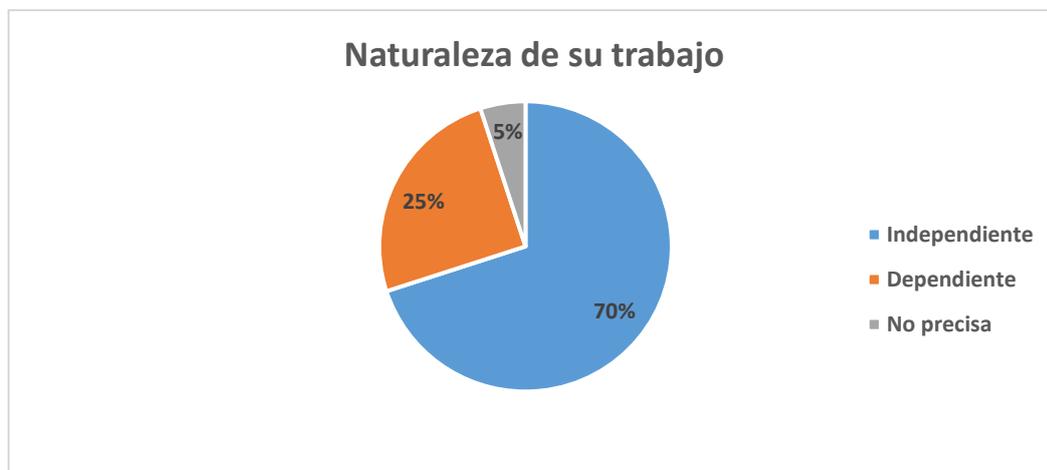
De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco Familia de Huánuco, sobre proceso de alimentos.

## Interpretación

Con respecto sobre la entidad donde trabaja el demandado, nuestra investigación arrojó los siguientes resultados: 1) 75% privado, 2) 15% son públicos y 3) 10 % no precisa. Con ello, se puede observar que gran parte de los demandados trabajan para entidades privadas y son pocos los demandados que trabajan para una entidad pública.

### Gráfico 3

Respecto a la naturaleza de trabajo de los demandadosF



### Análisis

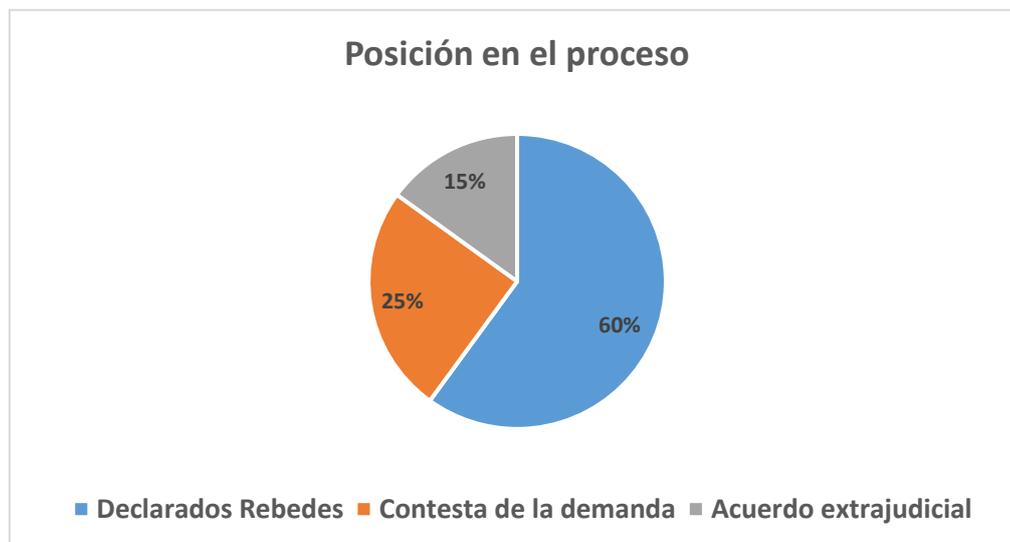
De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco Familia de Huánuco, sobre proceso de alimentos.

### Interpretación

Con respecto sobre la naturaleza de dependencia o independencia laboral del demandado, nuestra investigación arrojó los siguientes resultados: 1) 70 % independiente, 2) 25 % dependiente y 3) 5 % no precisó. Con ello, se puede observar que son gran parte trabajadores independientes los demandados por alimentos, es decir, que en su mayoría no cuenta con ingresos constantes y depende de su labor diaria para alcanzar sus ingresos.

#### Gráfico 4

Respecto a la posición en el proceso de los demandados



#### Análisis

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco Familia de Huánuco, sobre proceso de alimentos.

#### Interpretación

-Con respecto a la cuarta columna sobre la posición del demandado en el proceso, nuestra investigación arrojó los siguientes resultados: 1) 60 % declarados rebeldes, 2) 25 % contesta la demanda y 3) 15 % llegan a un acuerdo extrajudicial. De ello, podemos observar que los demandados en su gran mayoría son declarados rebeldes, nosotros consideramos que los demandados prefieren declararse rebelde porque saben que la demandante no puede probar sus ingresos; en efecto, el juez tendrá que declarar el monto más bajo como pensión alimenticia.

#### **4.4. RESULTADOS SOBRE LA VARIABLE: LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

Estos conjuntos de datos son importantes exponer ya que acerca del cumplimiento de la pensión alimenticia por parte de los demandados y en qué etapa.

##### **4.4.1. PROCEDIMIENTO DE DATOS**

En el siguiente apartado se hizo una detallada descripción de los datos obtenidos acerca de la variable de condición laboral de pensión alimenticia; siendo que, el propósito del análisis será aplicar un conjunto de estrategias que permitan manifestar el conocimiento adquirido a partir del adecuado tratamiento de datos procesados.

Cabe resaltar que al principio de la presente investigación se propuso como objetivo principal: Establecer si la condición laboral del obligado alimentario es un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020. Conforme a ello, en el presente apartado del trabajo presentaré el análisis de datos obtenidos y los resultados de la investigación realizada en base a los objetivos planteados como producto de la verificación correspondiente de hipótesis señalada.

Ello se logró mediante la recolección de datos adquiridos a través del análisis de los resultados hallados de la encuesta a los abogados, así como los escritos presentados por incumplimiento del obligado alimentario para de esa manera analizar cómo es el grado de cumplimiento de la pensión alimenticia.

De tal manera, en el procesamiento de datos se utilizó la información estadística a partir de gráficos, cuadros, tabulaciones y se manejara la informática a fin de interpretar los resultados obtenidos. Con ello espero que el presente capítulo sea comprensible y que sirva a fin de evaluar la concesión de los objetivos planteados al inicio de la investigación.

**Tabla 5**

*Resultados del análisis a escritos de los obligados alimentarios que justifican su incumplimiento de pagos de la pensión de alimentos*

| Abogado u operador Jurídico  | De todos los casos de alimentos que han visto, que porcentaje (%) de los demandados: |                        |                   | Del 100 % de los demandados profesionales, qué porcentaje (%): |                         |                    |
|------------------------------|--|------------------------|-------------------|--|-------------------------|--------------------|
|                              | Paga antes de llegar al ámbito Penal   | Llega a ir a la cárcel | Son profesionales | Llega a pasar al fuero penal                                   | Trabajan para el Estado | Son independientes |
| Celestino Rojas Gálvez       | 90 %   | 5 %                    | 40 %              | 0 %  | 50 %                    | 50 %               |
| Klidmer Palacin Borja        | 20 %   | 5 %                    | 40 %              | 20 %   | 40 %                    | 50 %               |
| William Ramírez Espinoza,    | 40 %   | 10 %                   | 0 %               | 0 %  | 30 %                    | 60 %               |
| Johjan Esteban Lavado        | 70 %   | 20 %                   | 20 %              | 10 %   | 30 %                    | 50 %               |
| Jaime Ampudia Valerio        | 30 %   | 0 %                    | 40 %              | 0 %  | 50 %                    | 40 %               |
| Lennin Tadeo Falcon          | 30 %   | 0 %                    | 30 %              | 50 %   | 30 %                    | 50 %               |
| Cristian Valladares Santiago | 80 %   | 0 %                    | 25 %              | 20 %   | 30 %                    | 70 %               |
| Luis Piñan Peña              | 50 %   | 5 %                    | 10 %              | 10 %   | 10 %                    | 50 %               |
| Felix Martínez Carrasco      | 20 %   | 0 %                    | 35 %              | 30 %   | 80 %                    | 20 %               |
| Elder Medina Ramírez         | 20 %   | 10 %                   | 12 %              | 0 %  | 30 %                    | 60 %               |
| Carlos Edurado Ochoa Casa    | 30 %   | 0 %                    | 0 %               | 0 %  | 0 %                     | 0 %                |
| Raúl García Hidalgo          | 85 %   | 5 %                    | 35 %              | 0 %  | 100 %                   | 0 %                |
| Jhon E Rivera Rodríguez      | 50 %   | 0 %                    | 30 %              | 0 %  | 50 %                    | 50 %               |
| Angela Diaz Pozo             | 40 %   | 20 %                   | 40 %              | 30 %   | 40 %                    | 60 %               |
| Edgardo Rojas Marcelo        | 60 %   | 20 %                   | 10 %              | 10 %   | 20 %                    | 60 %               |
| Laura Gamarra Castillo       | 60 %   | 10 %                   | 30 %              | 40 %   | 30 %                    | 60 %               |
| Syndya Agui Robles           | 70 %   | 10 %                   | 20 %              | 10 %   | 20 %                    | 70%                |
| Fernando Jun Figueroa        | 50 %   | 0 %                    | 40 %              | 30 %   | 50 %                    | 40 %               |
| Hayre Martel Manzano         | 30 %   | 0 %                    | 10 %              | 20 %   | 40 %                    | 50 %               |
| Marizol Tacca Qquelcca       | 80 %   | 20 %                   | 10 %              | 10 %   | 20 %                    | 70 %               |
| <b>Porcentaje Global</b>     | <b>50 %</b>  | <b>7 %</b>             | <b>24 %</b>       | <b>15 %</b>  | <b>38 %</b>             | <b>48 %</b>        |

Fuente: Ficha de análisis a los escritos de los abogados y/o demandados por incumplimiento de pagos alimenticios

## **Análisis**

De la información obtenida a través del análisis documental de las encuestas pertenecientes los abogados u operadores jurídicos sobre proceso de alimentos en la ciudad de Huánuco.

## **Interpretación.**

Se observó que de cada 1 de 2 demandados por alimentos prefirieron pagar sus obligaciones alimentarias antes de que su caso pase al fuero penal, ello evidencia el gran poder disuasivo de la sanción penal en los demandados. En esa misma línea, se observó que son mínimas las personas que llegan a ir hasta la cárcel por no pagar sus obligaciones con sus hijos. Finalmente, es pequeño el porcentaje de demandados profesionales, ello quiere decir que los profesionales tratan de llegar a un acuerdo con sus hijos por alimentos antes de llegar a un proceso por alimentos.

Así también se observó que es bien pequeño el grupo de profesionales a llegar a la cárcel, incluso se podría considerar que es casi nulo. Por otro lado, consideramos que es bajo el nivel de demandados profesionales que trabajen para el Estado, son más los demandados profesionales que trabajen independientemente. Entendemos que un profesional que trabaja para el Estado tiene más facilidades de reconocer los alimentos a sus hijos, debido a los ingresos regulares que reciben diferente de los independientes.

**Tabla 6**

*Resultados del análisis a escritos de los obligados alimentarios que justifican su incumplimiento de pagos de la pensión de alimentos*

| N°  | Nombre del Demandante          | No. de Expediente | Pensión Alimenticia | Pensión Adeudada | Profesional | No profesional | Trabajador Público | Trabajador Privado | Trabajador Dependiente | Trabajador Independiente |
|-----|--------------------------------|-------------------|---------------------|------------------|-------------|----------------|--------------------|--------------------|------------------------|--------------------------|
| 1.  | Alan Jhatzon Herrera Vargas    | 981-2019          | S/. 230.00          | S/. 8,910.20     |             | X              |                    | X                  |                        | X                        |
| 2.  | Albino Rosales Carhua          | 163-2019          | S/. 190.00          | S/. 2,128.00     |             | X              |                    | X                  | X                      |                          |
| 3.  | Agripino Villaran Natividad    | 121-2019          | S/. 300.00          | S/. 5,688.00     |             | X              |                    | X                  |                        | X                        |
| 4.  | Adler Roel Tucto Herrera       | 468-2019          | S/. 300.00          | S/. 2,044.020    |             | X              |                    | X                  |                        | X                        |
| 5.  | Adelmo Alvarado Landeo         | 1453-2019         | S/. 200.00          | S/. 2,652.00     |             | X              |                    | X                  | X                      |                          |
| 6.  | Abrahan Matias Rojas Valdizan  | 129-2019          | S/. 900.00          | S/. 6,408.00     | X           |                | X                  |                    | X                      |                          |
| 7.  | Alex Ruben Quiñonez Quiñonez   | 1063-2019         | S/. 150.00          | S/. 1,731.00     |             | X              |                    |                    | X                      |                          |
| 8.  | Esteban Eugenio Ventura        | 142-2019          | S/. 200.00          | S/. 1,016.00     |             | X              |                    | X                  |                        | X                        |
| 9.  | Aveliano Simon Orbezo          | 156-2019          | S/. 350.00          | S/. 7,133.00     |             | X              |                    | X                  |                        | X                        |
| 10. | Benjamin Delino Santos Guardia | 423-2019          | S/. 150.00          | S/. 2,343.00     |             | X              |                    | X                  |                        | X                        |
| 11. | Brehme Miler Esteban Palacios  | 1099-2019         | S/. 200.00          | S/. 6,060.00     |             | X              |                    | X                  | X                      |                          |
| 12. | Carlos Estrada Aguilar         | 376-2019          | S/. 1,800.          | S/. 4,900.00     | X           |                |                    | X                  |                        | X                        |

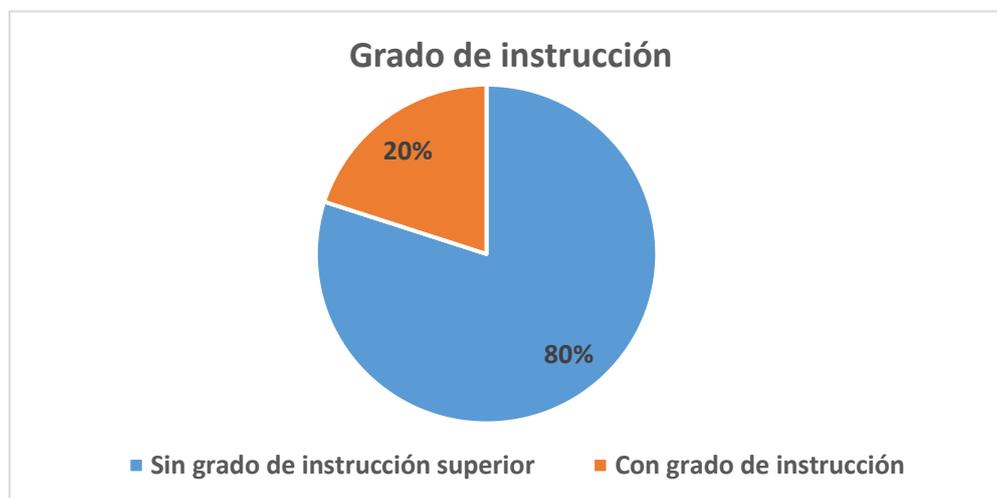
|                          |                           |           |             |                  |      |      |      |   |  |   |
|--------------------------|---------------------------|-----------|-------------|------------------|------|------|------|---|--|---|
| 13.                      | Carlos Pimentel Niño      | 478-2019  | S/. 160.00  | S/.3,<br>852.00  |      | X    |      | X |  | X |
| 14.                      | Carlos Eugenio Jesus      | 661-2019  | No precisa  | S/. 4,<br>100.00 |      | X    |      | X |  | X |
| 15.                      | Celinda Mariano Pablo     | 322-2019  | S/.300.00   | S/.4,<br>502.00  | X    |      | X    |   |  | X |
| 16.                      | Cesar Huaraca Tucto       | 149-2019  | S/.220.00   | S/.17,939<br>.76 |      | X    |      | X |  | X |
| 17.                      | Cesar Raúl Florido Duran  | 487-2019  | S/.200.00   | S/.5,<br>916.00  |      | X    |      | X |  | X |
| 18.                      | Cevero Clemente Daza      | 1286-2018 | S/. 1,326.0 | S/. 1,<br>326.00 | X    |      | X    |   |  | X |
| 19.                      | Circunsición Ortiz Rubina | 890-2019  | S/.180.00   | S/.124.00        |      | X    |      | X |  | X |
| 20.                      | Cirilo Guzman Sanchez     | 464-2019  | S/.100.00   | S/.6,<br>322.00  |      | X    |      | X |  | X |
| Porcent<br>aje<br>Global |                           | 0 %       | 80 %        | 15 %             | 85 % | 40 % | 660% |   |  |   |

Fuente: Ficha de análisis a los escritos de los abogados y/o demandados por incumplimiento de pagos alimenticios

- Respecto al incumplimiento de sus obligaciones alimentarias por los demandados y su relación con la naturaleza de su trabajo.

**Gráfico 5**

*Respecto al grado de instrucción de los demandados*



**Análisis**

De la información obtenida a través del análisis documental de las encuestas pertenecientes los abogados u operadores jurídicos sobre proceso de alimentos en la ciudad de Huánuco.

**Interpretación:**

Con respecto al grado de instrucción, los resultados señalaron que el 80 % de demandados no cuenta con educación profesional frente a un 20 % de que sí. De ello, se interpreta que usualmente son llegan a incumplir los alimento las personas que no cuenta con estudios profesionales.

### **Gráfico 6**

*Respecto a si los demandados trabajan en una entidad pública o privada*



### **Análisis**

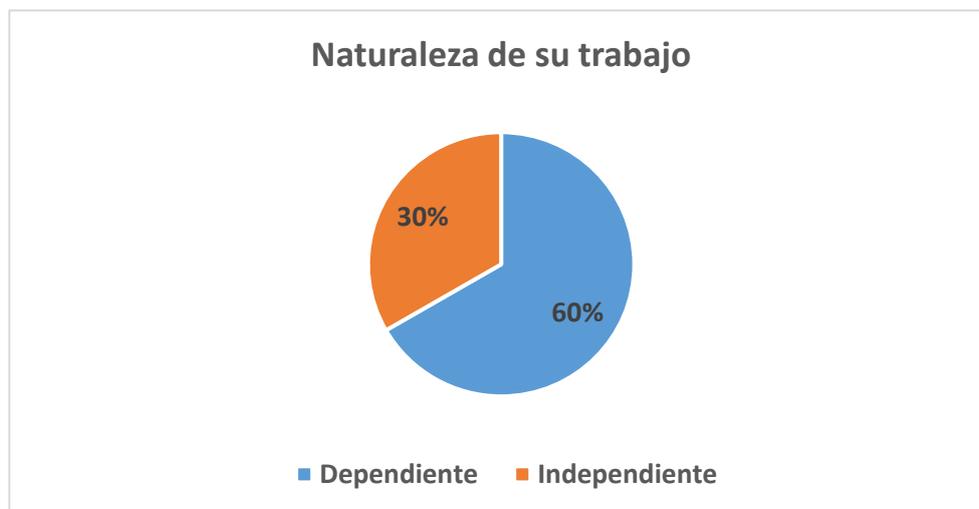
De la información obtenida a través del análisis documental de las encuestas pertenecientes los abogados u operadores jurídicos sobre proceso de alimentos en la ciudad de Huánuco.

### **Interpretación**

Con respecto a si los demandados trabajan en una entidad pública o privada, los resultados arrojaron que el 85 % trabajan en entidades privados frente a un 15 % que trabaja para el Estado. Debemos enfatizar que entidad privada también se considera trabajar en su propia empresa e individualmente. De ello, se desprende que los que incumplen en gran medida son personas que no tiene ingresos frecuentes y estables como sí lo tiene los que trabajan para el Estado.

### Gráfico 7

Respecto a la naturaleza del trabajo de los demandados



### Análisis

De la información obtenida a través del análisis documental de las encuestas pertenecientes los abogados u operadores jurídicos sobre proceso de alimentos en la ciudad de Huánuco.

### Interpretación

Con respecto a si los trabajadores son dependiente e independiente, los resultados arrojaron que es un 60 % de demandados que trabajan independientemente, es decir no cuenta con un nivel de ingresos permanente, sino depende de sus esfuerzos el conseguir el dinero.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

#### **5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

De los resultados obtenidos a partir de la lectura de los diversos expedientes, entrevistas y escritos de los abogados se puede apreciarse que se encuentra conforme a los antecedentes de investigación. Valenzuela Borja (2019) encontró resultados que la liquidación de pensiones alimenticias devengada no incide significativa en el derecho a la tutela jurisdiccional del alimentista de Huánuco en el 2017. Ello, se encuentra de acuerdo con nuestros resultados encontrados en nuestra investigación dado que el incumplimiento no depende de llegar a una etapa del proceso, sino depende del grado de instrucción que tiene un obligado alimentista, según nuestra investigación, los obligados alimentistas que tienen un trabajo independiente y sin grado de instrucción superior tienen la más alta probabilidad de no cumplir sus obligaciones, esta información puede verse en el gráfico 1.

En ese mismo sentido, Anco Limascca (2018) encontró resultados en que las resoluciones de sentencia por alimentos se cumplían o era necesario hacer la liquidación de devengados y en algunos casos realizar un apercibiendo de remitir copias certificadas a fiscalía como medida de coerción al demandado, nuestra investigación también es conforme a estos resultados hallados dado que no incide en realidad la liquidación, pero sí incide la remisión de copias a Fiscalía. En ese sentido, los grados de incidencia no solo corresponden al grado de instrucción y condición de trabajo, sino a otros elementos como podría ser el temor de ingresar a la cárcel por el incumplimiento del pago de alimentos.

## **5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN**

En el presente trabajo se presentó la hipótesis general: La condición laboral del obligado alimentario si es factor determinante para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los Juzgados de Paz Letrados. Luego del análisis de datos estadísticos, se llegó a la conclusión que el resultado de la prueba de hipótesis muestra la existencia de una relación positiva entre las variables independiente “la condición laboral del obligado alimentario” y la variable dependiente “pago del monto por alimentos”.

La correlación entre dos variables genera interdependencia en ellas, si una sucede al cambio, la otra generalmente lo hará. En el presente caso el resultado obtenido muestra una incidencia entre las dos variables de estudio; siendo que, de la muestra se rescató que en los casos de alimentos analizados, son pocos los demandados que cuentan con una profesión u oficio, mayormente son personas sin una carrera profesionales los que incurren en no pagar sus obligaciones alimentarias.

Ello significa que las personas que ostentan educación superior prefirieron reconocer sus obligaciones antes de llegar a ser demandados. Por otro lado, se evidenció que las personas con educación superior prefirieron pagar sus obligaciones antes de llegar al fuero penal, mucho peor otros esperaron llegar a la cárcel para recién empezar a pagar sus obligaciones.

### **5.2.1. RESPECTO A LA PRIMERA SUB HIPÓTESIS**

La primera sub hipótesis presentada se centró en que es alto el nivel de solicitudes de requerimiento para el pago y cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco; Conforme a ello, se puede corroborar de nuestra investigación que es alto el nivel de solicitudes para el pago y cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado debido a hemos advertido que se puede ubicar con facilidad los casos de deudores que han incumplido con sus pagos, esta información lo podemos evidenciar la información en el gráfico número cuatro.

Por otro lado, se advirtió según la información emitida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) que el departamento de Huánuco ostenta uno de los departamentos con más deudores alimentarios del país, ello corrobora que en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco presenta un alto el nivel de solicitudes de requerimiento para el pago y cumplimiento de la pensión por alimentos.

### **5.2.2. RESPECTO A LA SEGUNDA SUB HIPÓTESIS**

La segunda sub hipótesis presentada se centró en que las motivaciones que sustentan los obligados para oponerse al monto establecido en sentencia son: la carencia de un trabajo estable, su condición laboral de informal, la existencia de otros hijos o padres que depende del obligado. Se corrobora, que en efecto los demandados que contestan la demanda centran su defensa en argumentos de carencia de trabajo estable, condición laboral de informal, existencia de otros hijos o padres que dependen del obligado.

Sin embargo, hemos advertido que es bajo el porcentaje de demandados que deciden contestar la demanda, según nuestro gráfico 1 solamente el 25 % de los demandados contesta la demanda; sin embargo, la muestra revela que el 60 % de los demandados decidieron no contestar la demanda y ser declarados rebeldes. En ese sentido, se confirmó la subhipótesis, pero se colige que el porcentaje no es mayor.

### **5.2.3. RESPECTO A LA TERCERA SUB HIPÓTESIS**

La tercera sub hipótesis presentada se centró en que los obligados con condición laboral estable y dependiente son los que mayormente cumplen con el pago del monto establecido en sentencia, mientras que los obligados con condición informal son los que menos cumplen con el pago de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrados. Se corroboró, que en efecto los obligados con condición laboral estable y dependiente cumplen con sus obligaciones alimentarias, ello se puede corroborar en el gráfico 3, dado que se evidencia que solo es un bajo

porcentaje (15 %) de demandados profesionales llegan a pasar al fuero penal después de incumplir con el pago del monto establecido en sentencia.

Además, en el gráfico 3 se corroboró que los demandados que trabajan para el Estado en relativo bajo porcentaje (38 %) llegan a pasar al fuero penal, reflejando ello que pagan. Sin embargo, se evidenció un alto porcentaje (62 %) de demandados que incumplieron y pasaron al fuero penal por incumplimiento son personas que trabajan en el ámbito privado, de ese porcentaje, en un 48 % trabajan independientemente, ello quiere decir que sus ingresos no son permanentes ni establece como trabajar para el Estado.

#### **5.2.4. RESPECTO A LA CUARTA SUB HIPÓTESIS**

La cuarta sub hipótesis presentada se centró en que si es un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia. Se corroboró que la condición laboral del obligado es importante saber si cuenta con un grado superior, trabaja para el Estado o trabaja en dependencia dado que teniendo en cuenta ello, se garantiza el pago de alimentos.

Como se verificó en el gráfico 1, 2, 3 y 4; los demandados que cuentan con grado superior de instrucción cumplen con sus obligaciones, más aún se trabajan en dependencia para el Estado, siendo la combinación más óptima para el cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentarios.

#### **5.2.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA HIPÓTESIS GENERAL**

La hipótesis general señalada al inicio del presente trabajo de investigación señala: La condición laboral del obligado alimentario si es factor determinante para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados. Conforme a los resultados

obtenidos puede señalarse que en efecto la condición laboral del obligado alimentario sí determina en el cumplimiento del pago. Podemos observar en el gráfico No 1, 2, 3 y 4 que la condición del obligado sí incide como factor determinante del pago del monto por alimento en los juzgados de paz letrado de Huánuco, dado que se pudo apreciar que existe una uniformidad en el pago por parte de los profesionales y trabajadores del Estado. Así como también se aprecia una uniformidad con respecto al incumplimiento por parte de los trabajadores independiente que inclusive llegan a ir hasta la cárcel por no cumplir sus obligaciones.

### **5.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El problema de investigación: ¿Es la condición laboral del obligado alimentario un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020?

Con respecto a esta pregunta en el año 2020 se ha advertido que sí incide la condición laboral del obligado alimentario como un factor de cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020.

Por otro lado, se presentan los siguientes problemas específicos: ¿Cuál es el nivel de solicitudes de requerimiento para el pago y cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?

Al respecto cabe señalar que no existió incidencia entre las dos variables estudiadas dado que en los expedientes que se pudo revisar, los obligados alimentarios en su mayoría llegaron a ir la cárcel por el incumplimiento de sus obligaciones, ello se puede observar en el gráfico 4. Ello coincide con la investigación de Valenzuela Borja (2019) y Anco Limascca (2018). Nuestro aporte considera que los demandados que incumplen presentan las características de trabajo independiente en el sector privado.

Con relación al segundo problema específico de la investigación: ¿Qué motivaciones sustentan los obligados para oponerse al monto establecido en las sentencias por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?

La contestación de la demanda según nuestra muestra solo es un 25 %; en ese sentido, solo haremos referencia de este pequeño porcentaje sobre qué manifestaron en su contestación. En efecto, los demandados contestaron que trabajan en otras áreas donde la remuneración es pequeña, así también señalan que tiene carga paterna y familiar principalmente.

Con relación al tercero problema específico de la investigación: ¿Cuál es el nivel de cumplimiento del pago de la pensión por alimentos según la condición laboral del obligado alimentario, en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?

El nivel de cumplimiento según el gráfico No. 1 la condición del obligado alimentario 1) 70 % independiente, 2) 25 % dependiente y 3) 5 % no precisa. Con ello, se puede observar que son gran parte trabajadores independientes los demandados por alimentos, es decir, que en su mayoría no cuentan con ingresos constantes y depende de su labor diaria para alcanzar sus ingresos. A ello se le suma los siguientes datos 1) 75% privado, 2)15% son públicos y 3) 10 % no precisa. Con ello, se puede observar que gran parte de los demandados trabajan para entidades privadas y son pocos los demandados que trabajan para una entidad pública.

Finalmente, cuentan con un grado de instrucción del 65 % no superior, 20% técnico, 10 % universitario y 5% no precisa. Con ello, se observó que la gran mayoría de demandados alimentario no cuentan con educación superior, de ello se puede desprender que gran parte de personas sin educación superior esperan a ser demandados para reconocer su responsabilidad como padre.

Con relación al cuarto problema específico de la investigación: ¿Será un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el

monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?

En efecto, sí es una condición determinante la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco en el año 2020.

#### **5.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

El objetivo general que se señaló en inicio de la presente investigación fue establecer si la condición laboral del obligado alimentario es un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020.

A partir de los resultados alcanzados se afirma que se ha establecido que la condición laboral es un factor determinante para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020.

Por otro lado, sobre los objetivos específicos se tiene que el primer objetivo buscado Identificar el nivel de solicitudes de requerimiento del pago para cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.

Al respecto, cabe señalar que se ha podido identificar que el nivel de solicitudes de requerimiento de pago es bajo dado que de las solicitudes revisadas en el gráfico No. 4, se puede apreciar que la mayoría de demandados su caso ha llegado al fuero penal.

Por otro lado, sobre el segundo objetivo que se planteó determinar las motivaciones que sustentan los obligados para oponerse al monto establecido para el pago de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.

De los resultados obtenidos, sí se ha determinado las motivaciones y se ha identificó que las motivaciones que sustentas los obligados para oponerse

al pago en cantidad son muy pocos, la mayoría prefiere declararse rebelde. La contestación se basa en manifestar una diferente cantidad de ingresos y alegar carga familiar.

Así también, con respecto al tercero objetivo se consideró que Identificar y analizar el nivel de cumplimiento del pago de la pensión por alimentos según la condición laboral del obligado alimentario, en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.

De los resultados obtenidos, se ha identificado y analizado el cumplimiento del pago de alimentos según la condición laboral del obligado alimentario para ello se ha utilizados encuestas, expedientes y escritos de abogados logrando obtener información de cómo la condición laboral del obligado alimentario es un factor importante para la determinación del pago efectivo de los alimentos.

Así mismo, con respecto al cuarto objetivo conocer si para el juzgador es un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.

De los resultados obtenidos, se identificó que para el juzgador sí es un criterio determinante la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos dado que depende de su condición el grado de ingresos que ostenta el demandado, del nivel de ingreso va depender el porcentaje que pagará a favor de sus hijos. En ese sentido, sí es un elemento importante. No obstante, en la mayoría de casos no se logra corroborar el nivel de ingresos, dato que se puede corroborar en el gráfico No.1.

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA CONCLUSIÓN**

Se logró establecer que la condición laboral del obligado alimentario si es un factor importante a considerar para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de la ciudad de Huánuco en el año 2020.

### **SEGUNDA CONCLUSIÓN**

Se apreció de los resultados obtenidos que los deudores alimentarios que son profesionales o técnicos en un porcentaje menor llegan sus procesos a los juzgados, se puede deducir que los profesionales o técnicos prefieren reconocer sus obligaciones sin la necesidad de iniciar un proceso en su contra. No obstante, se evidenció que las personas que no cuenta con instrucción superior mayormente prefieren desconocer sus obligaciones alimentarias y llegar a un proceso para recién tener la voluntad de pagar. Las razones pueden ser desconocimiento de las normas o los pocos ingresos que puedan tener por parte de los demandados sin grado de instrucción superior. Así también se debe considerar el prestigio de los profesionales buscan proteger.

### **TERCERA CONCLUSIÓN**

Se advirtió analizando los expedientes de alimentos, los demandados alimentarios a los que no se puede determinar o corroborar la cantidad de ingresos, optan por no apersonarse al proceso, les conviene no participar del proceso debido a que representa un gasto grande pagar en abogado que lo defiendan, así también es una ventaja ser declarado rebelde porque al no corroborarse sus ingresos, el monto de la pensión será el mínimo dado que se toma como índice la remuneración mínima vital en casos no se corrobore la cantidad de sus ingresos.

#### **CUARTA CONCLUSIÓN**

El grado de instrucción no es el único factor a tomar en cuenta, sino también debemos considerar si el demandante trabaja en el sector público o privado y si el demandante trabaja de manera independiente o dependiente. Se advirtió que existe una mayor eficacia de pago alimentario en deudores que trabajan en el sector público, la razón principal de ello es que es fácil el cobro dado que se procede con el descuento en planilla del demandado. La misma idea ocurre con el descuento de los demandados dependientes que trabajan en el sector privado. Todo lo contrario, encontramos en los independientes dado que no se puede obtener una cuenta a la cual descontar incluso no se sabe cuánto perciben como ingresos.

#### **QUINTA CONCLUSIÓN**

Los datos hallados por nuestra investigación van a servir a la comunidad jurídica y civil a tomar medidas anticipadas cuando se advierta que el demandado presenta las características de trabajo independiente, ámbito privado, sin educación superior, entre otros. Así también el legislativo tiene que tener en cuenta para emitir normas que pueden individualizar estos casos para regular de una manera mejor, más celeremente teniendo en cuenta que probablemente no cumplan.

## **RECOMENDACIONES**

### **PRIMERA RECOMENDACIÓN**

A los juzgadores Como recomendaciones principales con el objetivo de hacer frente al problema planteado y a la realidad señalada consideramos que los operadores jurídicos y abogados deben de tener en cuenta que es importante apreciar la condición laboral del trabajador para tomar las medidas pertinentes para avanzar con los procesos y asegurar el pago.

### **SEGUNDA RECOMENDACIÓN**

Si bien la condición laboral (en específico el nivel de ingresos) del demandado es un factor importante a tomar en cuenta por el juez al momento de fijar el monto que va pagar por alimentos, consideramos que el juez también debe considerar la condición laboral para el cumplimiento. En ese sentido, puede brindar un servicio con más celeridad para el cumplimiento del pago de alimentos. No se puede tratar de la misma manera a una persona que va pagar con una persona que tiene riesgo de que no pague.

### **TERCERA RECOMENDACIÓN**

Se recomienda a las instituciones del Estado a capacitar a las mujeres de todas partes del país, para recapacitar que muchas veces puedes quedar desamparada a pesar de tener una sentencia por alimentos cuando el padre o madre no cuente con un grado de instrucción o no sea profesional. La realidad nos demuestra que las personas que no pagan son las personas que no tienen la preparación que les permita generar ingresos para cubrir un hogar.

### **CUARTA RECOMENDACIÓN**

Se exhorta a los jueces y autoridades a verificar si los demandados por alimentos son trabajadores dependientes o independientes del sector privado o del sector público ya que muchas veces por más que la ley ampare al alimentista este no podrá hacer nada si el demandado no tiene un ingreso seguro y por ende no hará los pagos que le corresponde mes con mes.

## **QUINTA RECOMENDACIÓN**

Es de conocimiento de los operadores jurídicos que el tema laboral va influir bastante al momento de emitir sentencias para el alimentista por lo tanto debemos hacer varias modificatorias a las leyes y poder corroborar los datos personales como los ingresos que genera mensualmente ya sea como trabajador dependiente o trabajador independiente de los demandados para así poder emitir mejores sentencias que se pueda cumplir por la parte demandada; ya que con los datos que se obtendría de su vínculo laboral se emitiría una sentencia más justa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barbero, D. (1967). Sistema derecho privado tomo ii. Buenos aires: jurídicas Europa-América.

Barriga Hernández Carlos (2003) “Elementos de investigación científica” Texto auto instructivo. UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS Facultad de educación Lima

Campos, Sara (2019) Regímenes laborales especiales. Lima: Gaceta Jurídica.

Campos, Sara. *Ibíd.*

Hernández Sampieri, Roberto, et al, (2003) Metodología de la Investigación Científica, 3era Edición. México.

Petronila Valdez Córdova. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Agosto-Diciembre 2006-PERU.

Sanchez, Christian y Quiñonez, Sergio (2009) Igualdad ante la ley y regímenes laborales especiales en «Estudios de Derecho del Trabajo y de la seguridad social: Libro Homenaje a Javier Neves Mujica». Lima: Grijley

Varsi Rospigliosi, Enrique. (2012) Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, Tomo III, Lima, Gaceta jurídica.

### **Documentos Online.**

Anamaría Aldazábal (2012) <http://www.paraquenoserepita.org.pe/us/post-novedades/41/el-derecho-al-trabajo-en-el-peru>

Jean Zermatten. (2003) El interés Superior del Niño Del Análisis literal al Alcance Filosófico. [https://www.childsrighths.org/documents/publications/wr/wr\\_interes-superior-nino2003.pdf](https://www.childsrighths.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf)

Jose Verona. (2005) On line. <https://gestion.pe/economia/dia-siete-datos-situacion-mercado-laboral-peru-265664-noticia/?ref=gesr>

Llauri Robles Brismar (2016) On line. <https://leyderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>

Mujica Petit Javier. (2010) On line. [https://destinonegocio.com/pe/emprendimiento-pe/los-derechos-del-trabajador-y-la-legislacion-peruana/\(Laboralista\)](https://destinonegocio.com/pe/emprendimiento-pe/los-derechos-del-trabajador-y-la-legislacion-peruana/(Laboralista)).

Ramos Flores José, (2013) Instituto de Investigación Jurídica Rambell <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

REYES RIOS Nelson, (2014) “Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso” p. 773 y 774. Lima Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6433/6489/>.

La Pasión por el Derecho <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-regimenes-laborales-en-el-peru-bien-explicado/>

Sunat <https://personas.sunat.gob.pe/trabajador-independiente/quien-es-trabajador-independiente>.

BCRP <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios-Economicos/15/Estudios-Economicos-15-3.pdf>

### **Referencias de Tesis.**

Anco Limascca, Francisco (2018), “*Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de san juan de Miraflores en el año 2015*”, “Universidad Peruana los Andes”, (Tesis para optar el título profesional de Abogado).

Aragón Catalán, M (Año 2016), “*Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?*”, “Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez”

(Tesis para optar el Título de Magister en Derecho).

García Moran, (2016) “*La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*”. Universidad Autónoma del Estado de México”. (Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho).

Morales Urra V. (Año 2015) “*El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos.*” “Universidad de Chile” (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales).

Ponce Tarazona, S (2020) “*El principio del interes superior del niño en los procesos de demanda de alimentos en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019.*”. universidad de Huánuco. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado).

Valenzuela Borja, (2019) “*Incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional del alimentista en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Huánuco, 2017*”. Universidad de Huánuco. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado).

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Rojas Chávez, C. (2023). *La condición laboral del obligado alimentario como factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los Juzgados de Paz Letrados anexo Huánuco, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO: “LA CONDICIÓN LABORAL DEL OBLIGADO ALIMENTARIO COMO FACTOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO POR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS ANEXO HUÁNUCO, 2020”.**

| PROBLEMAS   | OBJETIVOS  | HIPOTESIS  | VARIABLES   | INDICADORES   | METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION   |
|---|--|--|---|---|---|
| <p><b>Formulación general</b><br/>¿Es la condición laboral del obligado alimentario un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020?</p> <p><b>Problemas Específicos.</b><br/><b>PE1.</b> ¿Cuál es el nivel de solicitudes de requerimiento para el pago y cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?</p> <p><b>PE2.</b> ¿Qué motivaciones sustentan los obligados para</p> | <p><b>Objetivo general.</b><br/>Establecer si la condición laboral del obligado alimentario es un factor para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados anexo Huánuco, 2020.</p> <p><b>Objetivos específicos.</b><br/><b>OE1.</b> Identificar el nivel de solicitudes de requerimiento del pago para cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.</p> <p><b>OE2.</b> Determinar las motivaciones que sustentan los obligados para oponerse al monto establecido para el pago de la pensión por alimentos en los</p> | <p><b>Hipótesis general.</b><br/>La condición laboral del obligado alimentario si es factor determinante para el cumplimiento del pago del monto por alimentos en los juzgados de paz letrados.</p> <p><b>Sub Hipótesis</b><br/><b>HE1.</b> Es alto el nivel de solicitudes de requerimiento para el pago y cumplimiento de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco.</p> <p><b>HE2</b> Las motivaciones que sustentan los obligados para oponerse al monto establecido en sentencia son: la carencia de un trabajo estable, su condición laboral de informal, la</p> | <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE. (X)</b><br/>La condición laboral del obligado alimentario.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</b><br/>Pago del monto por alimentos.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>– N° de obligados con un trabajo estable</li> <li>– N° de obligados con un trabajo Dependiente</li> <li>– N° de obligados con un trabajo independiente</li> <li>– N° de obligados con un trabajo informal</li> <li>– N° de obligados con sin un trabajo conocido</li> <li>– N° de obligados desempleados</li> <li>– N° de solicitudes requiriendo el pago de la</li> </ul> | <p><b>Tipo de investigación:</b><br/>Básica</p> <p><b>Enfoque:</b> La presente investigación es de enfoque cuantitativo-cualitativo, es decir mixto.</p> <p><b>Nivel:</b> Descriptivo-explicativo</p> <p><b>Diseño:</b> Descriptivo trasversal simple</p> <p><b>Población:</b><br/>Total: 215 unidades de estudio.</p> <p><b>Muestra:</b><br/>- Total: 40 unidades de estudio.</p> <p><b>Técnicas:</b><br/>- Fichaje<br/>- Análisis</p> |

|  |  |   |  |   |
|--|--|---|--|---|
| <p>oponerse al monto establecido en las sentencias por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?</p>   | <p>juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.</p>  | <p>existencia de otros hijos o padres que depende del obligado.</p>   | <p>pensión para alimentista<br/>– Nivel del monto según la cantidad de alimentistas<br/>– Nivel de cumplimiento según la cantidad el monto establecido.<br/>– N° de obligados que aducen su condición laboral<br/>– N° de obligados que aducen su tener otros hijos o padres a quien sostenerlos<br/>– N° de obligados que aducen la carencia de un trabajo.</p> | <p>documental<br/>- Ficha de encuesta<br/><br/><b>Instrumentos:</b><br/>- Fichas bibliográficas de resumen,<br/>- Matriz de análisis.<br/>- Ficha de encuesta</p> |
| <p><b>PE3.</b> ¿Cuál es el nivel de cumplimiento del pago de la pensión por alimentos según la condición laboral del obligado alimentario, en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?</p> | <p>OE3. Identificar y analizar el nivel de cumplimiento del pago de la pensión por alimentos según la condición laboral del obligado alimentario, en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.</p>  | <p>HE3. Los obligados con condición laboral estable y dependiente son los que mayormente cumplen con el pago del monto establecido en sentencia, mientras que los obligados con condición informal son los que menos cumplen con el pago de la pensión por alimentos en los juzgados de paz letrados.</p> |  |   |
| <p><b>PE4.</b> ¿Será un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020?</p>           | <p>OE4. Conocer si para el juzgador es un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia anexo Huánuco, 2020.</p> | <p>HE4. Si es un criterio determinante, la condición laboral del obligado para establecer el monto del pago por alimentos en los juzgados de paz letrado – familia.</p>   |  |   |

## ANEXO 2 FICHA DE ENCUESTA



### FICHA DE ENCUESTA DE ABOGADOS Y OPERADORES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA.

1) **INSTRUCCIÓN:** LA FICHA DE ENCUESTA, PERMITE LA RECOLECCIÓN DE DATOS EMITIDO POR LOS EXPERTOS CON RESPECTO LA CONDICIÓN LABORAL DEL OBLIGADO ALIMENTARIO COMO FACTOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO POR ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO.

2) **DATOS OBJETIVOS:**

a. IDENTIFICACIÓN DEL ABOGADO U OPERADOR JURÍDICO

b. DEL 100% DE LOS CASOS QUE USTED HA  
VISTO EN SU PRÁCTICA,

i. QUÉ PORCENTAJE DE LOS  
DEMANDADOS PAGA ANTES DE  
LLEGAR AL ÁMBITO PENAL

ii. QUÉ PORCENTAJE LLEGA A IR A LA  
CÁRCEL

iii. QUÉ PORCENTAJE DE LOS  
DEMANDADOS SON PROFESIONALES

c. DEL 100 % DE LOS DEMANDADOS PROFESIONALES POR  
ALIMENTOS, LLEGA PASAR AL FUERO PENAL

d. DEL 100 % DE LOS DEMANDADOS PROFESIONALES POR  
ALIMENTOS, QUÉ PROPORCIÓN TRABAJAN PARA EL ESTADO

e. DEL 100 % DE LOS DEMANDADOS PROFESIONALES POR  
ALIMENTOS, QUÉ PORCENTAJE SON INDEPENDIENTES

## ANEXO 3 FICHA DE OBSERVACIÓN



FICHA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES  
SOBRE LA CONDICIÓN LABORAL DEL OBLIGADO COMO  
FACTOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE  
ALIMENTOS:

1. **INSTRUCCIÓN:** LA FICHA DE OBSERVACIÓN, PERMITE ACOPIAR LOS DATOS CONTENIDOS EN

LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DE PROCESO DE ALIMENTOS – LA CONDICIÓN LABORAL DEL OBLIGADO COMO FACTOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS, LA MISMA QUE SERVIRÁN PARA RESOLVER EL PROBLEMA PLANTEADO EN LA INVESTIGACIÓN; SE CONSIGNARA LOS DATOS OBJETIVOS EN CADA CUADRO.

2. **DATOS OBJETIVOS:**

2.1. NÚMERO Y AÑO DE EXPEDIENTE JUDICIAL.

2.2. MONTO SOLICITANTE

2.3. NÚMERO DE HIJOS

A  
Vé

2.4. FECHA DE SENTENCIA

2.5. CONDICIÓN LABORAL DEL DEMANDADO

➤ TRABAJO PÚBLICO O PRIVADO

➤ GRADO ACADÉMICO

➤ INDEPENDIENTE O DEPENDIENTE

➤ NIVEL DE INGRESOS

2.6. INCIDENCIAS EN EL PROCESO:

○ CÓMO SE OPONEN AL TRABAJO

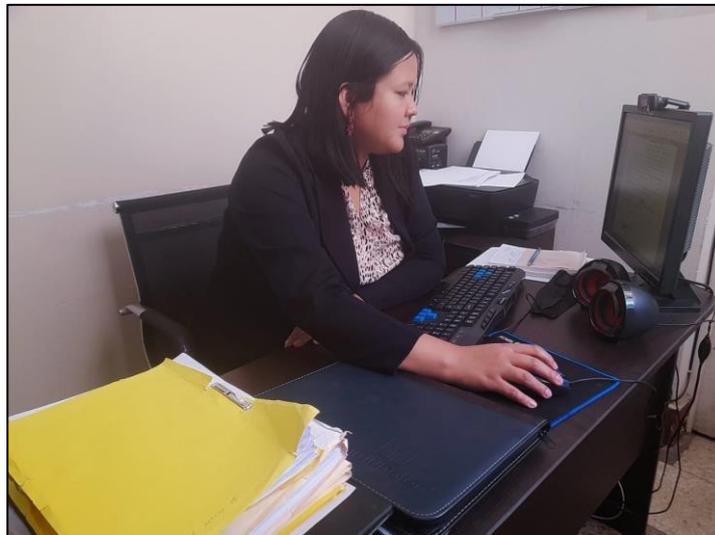
○ SE CORROBORA SU TRABAJO

○ MONTO DE SENTENCIA

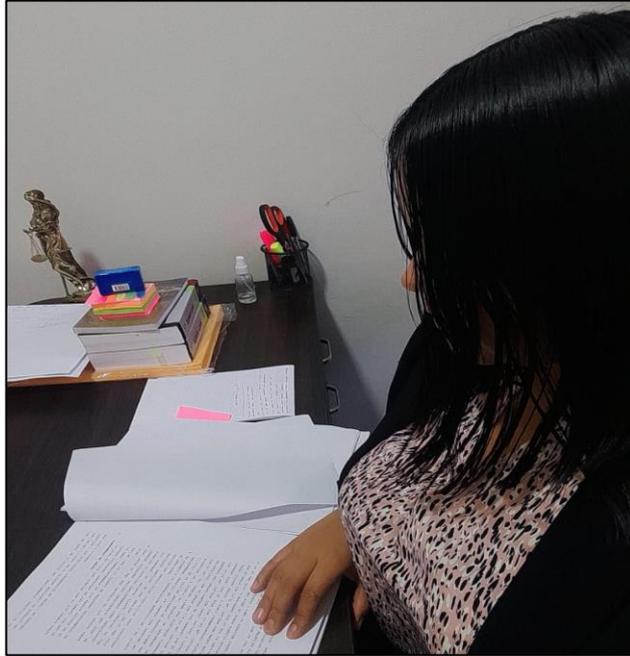
## ANEXO 4 EVIDENCIAS



La tesista en el Poder Judicial recolectando datos



La tesista recolectando datos



**La tesista recolectando datos**



**Los encuestados**



**Los encuestados**



**Módulo de Atención al Usuario**

1) **EXPEDIENTE 040-2019**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00040-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN

DEMANDADO : CECILIO ACOSTA, JUAN JOSE

DEMANDANTE : ISIDRO JARA, CONSTANTINA MAURA



**Resolución Nro. 05**

Huánuco, siete de octubre

Del año dos mil diecinueve.---

**SENTENCIA N° 277 - 2019**

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas ocho a once, doña **CONSTANTINA MAURA ISIDRO JARA**, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **JUAN JOSE CECILIO ACOSTA** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la suma de **SEISCIENTOS SOLES (S/.600.00)** a razón de trescientos soles (S/.300.00) para cada uno de sus menores hijas de nombres: **YHADIRA YAMILE y JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO** de cinco y dos años de edad – respectivamente- (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su pedido en lo siguiente:

**I.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho:** la demandante señala:

“Que con el demandado mantuvieron un relación convivencial y producto de ello procrearon a sus menores hijas **YHADIRA YAMILE y JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO** de cinco y dos años de edad –respectivamente- a la fecha de la interposición de la demanda.

El demandado posee con una parcela de terreno en la cual cultiva café aproximadamente en cuatro hectáreas y también otros productos de la selva percibiendo mensualmente la suma de dos mil soles”.

**1.2. Monto del petitorio:**

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **SEISCIENTOS SOLES (S/.600.00)** a razón de trescientos soles (S/.300.00) para cada uno de sus menores hijas.

**1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; VII del título preliminar, 287° y 291° del Código Civil; VII del título preliminar, 424°, 425°, 546° inciso 1) y 560° del Código Procesal Civil.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda –**véase resolución número dos, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, que corre a fojas diecinueve a veinte-**.

## **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas doce**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda, auto admisorio y anexos en el domicilio señalado por la demandante en su demanda, tal como se advierte de la constancia de notificación número 5242-2019-JP-FC, **que corre a fojas diecisiete**, empero el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número dos**, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas diecinueve a veinte**, se declaró **REBELDE** al demandado **JUAN JOSE CECILIO ACOSTA** y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, **-véase a fojas treinta y dos a treinta y cinco-**, con la asistencia de ambas partes la demandante doña **CONSTANTINA MAURA ISIDRO JARA** y el demandado **JUAN JOSE CECILIO ACOSTA**, por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo ente las partes, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde, siendo el estado de la causa el de emitir sentencia.

## **IV.- CONSIDERANDO:**

### **4.1. Aspectos generales:**

**4.1.1.** La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo

---

<sup>1</sup>*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673– 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.

- 4.1.2.** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.3.** Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.4.** Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

---

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

## **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>**

**4.2.1.** El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

**4.2.2.** La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

### **Artículo 3º:**

**1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

### **Artículo 27º:**

**1.** Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

**2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

**3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

**4.2.3.** Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la

---

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

**4.3.1.** Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

**a)** el estado de necesidad del acreedor alimentario.

**b)** la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

**c)** norma legal que señala obligación alimentaría<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

**4.3.2.** En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión,

---

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(negrita y subrayado es nuestro).

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

**5.1. Vínculo familiar:** entre el demandado y sus hijas **YHADIRA YAMILE y JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO** de cinco y dos años de edad—a la fecha-, se encuentra acreditado con las actas de nacimiento que obran a fojas dos a tres, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **JUAN JOSE CECILIO ACOSTA** en su condición de padre de las menores acreedoras alimentarias, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijas, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

## **5.2. El estado de necesidad de las acreedoras alimentarias YHADIRA YAMILE y JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostentan las menores; pues de las Actas de Nacimiento, expedidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), **-véase a fojas dos a tres-**, se aprecia:

- La acreedora alimentaria **YHADIRA YAMILE CECILIO ISIDRO**, nació **el cinco de diciembre del año dos mil trece, (05/12/2013)**, contando a la fecha con **cinco años de edad**, por lo que se trata de **una niña en etapa de educación inicial**.

En efecto, tal como se aprecia de la libreta de notas de fojas cuatro a cinco, emitida por la Institución Educativa número 747 - UGEL Leoncio Prado, en el año académico dos mil dieciocho cursó el nivel inicial de cuatro años de edad, por lo que se encuentra acreditada la necesidad educativa de la menor acreedora alimentaria la cual forma parte de los alimentos y debe ser atendida por sus padres.

- La acreedora alimentaria **JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO**, nació **el veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, (27/12/2016)**, contando a la fecha con **dos años de edad** por lo que se trata de **una niña en etapa de infancia**.

Instrumentales anteriormente detalladas las cuales acreditan que las menores acreedoras alimentarias, **se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser **dos niñas de cinco y dos años de edad**, no pueden valerse por sí mismas necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de las acreedoras alimentarias son las mismas que se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan **las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **JUAN JOSE CECILIO ACOSTA** posee con una parcela de terreno en la cual cultiva café aproximadamente en cuatro hectáreas y también otros productos de la selva percibiendo mensualmente la suma de **dos mil soles (S/.2,000.00)**.

**Empero la demandante, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones**, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por lo tanto no ha acreditado a cuánto ascienden sus ingresos económicos mensuales.

---

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

**5.3.3.** No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74º inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**. En el mismo sentido el artículo 93º de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus menores hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de los menores **YHADIRA YAMILE y JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO** de cinco y dos años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial (SIJ), a la fecha cuenta con veintisiete años de edad; siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de las acreedoras alimentarias.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santan a”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de las acreedoras alimentarias, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de las acreedoras alimentarias en este proceso.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.**-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6º de la Constitución Política del Perú y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, el **trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481º del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de sus menores hijas, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de las hijas de los justiciables, ya que por la edad que ostentan (cinco y dos años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí mismas sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, de a valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA SOLES (S/.390.00) MENSUALES**, a razón de doscientos soles (S/.200.00) para **YHADIRA YAMILE CECILIO ISIDRO** y ciento noventa soles (S/.190.00) para **JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO**.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>9</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, afin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del

---

<sup>8</sup> "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

<sup>9</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### **VII.- FALLO:**

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas ocho a once, interpuesta por doña **CONSTANTINA MAURA ISIDRO JARA** en representación de sus menores hijas: **YHADIRA YAMILE y JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO** de cinco y dos años de edad respectivamente - en la actualidad-, contra don **JUAN JOSE CECILIO ACOSTA**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia;
- 7.2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **TRESCIENTOS NOVENTA SOLES (S/.390.00)** a razón de doscientos soles (S/.200.00) para **YHADIRA YAMILE CECILIO ISIDRO** y ciento noventa soles (S/.190.00) para **JAZMIN YADIRA CECILIO ISIDRO**; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de las acreedoras alimentarias.
- 7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro exclusivamente de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado: téngase presente y agréguese a los autos. **Interviene** el secretario cursor por disposición superior.- **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

## 2) EXPEDIENTE 052-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00052-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : MELGAREJO HURTADO JUAN JOSE

DEMANDANTE : BERRIOS ESPINOZA DINA CELIA

### RAZÓN

#### SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, las constantes fallas del SIJ y el inventario general del expedientes ordenado por el superior

Huánuco, 01 de febrero del 2019.

*Del dos mil diecinueve.---*

#### Resolución Nro. 01

*Huánuco, uno de febrero*

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Para que la demanda pueda ser admitida, ésta debe de reunir los requisitos exigidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, no debiendo de configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil.

**Segundo.-** El acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho de todo ciudadano, sin embargo para poder acceder a ella debe de efectuar una petición fundada en derecho, caso contrario la demanda debe de declararse improcedente;

**Tercero:** De la solicitud interpuesta por doña **DINA CEILA BERRIOS ESPINOZA** en representación de su hija **REBECA CATHERINE VALVERDE BERRIOS**, se tiene que entre sus fundamentos señala que “en la fecha 04 de junio de 2014 ,se ha celebrado el acta de conciliación n°052-2014-ccg-amarilis mi persona con don **FLORIANO VALVERDE BARBOZA** con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto al pago de la pensión de alimentos de la menor ,el demandado ya referido en su condición de padre, se comprometió de acudir con la suma de s/.200.00 soles mensuales ,a favor de su menor hija ,resulta señor juez que el demandado no ha cumplido con el pago ,ascendiendo el monto de pensión alimenticia devengados desde junio de 2014 ,hasta enero del 2019=56 meses x s/.200.00 soles, resulta un total de s./11,200.00 soles ,mas intereses legales que asciende a s/11,500.00 soles en total que adeuda el demandado,

**Cuarto:** De conformidad al artículo 427° inciso 1 del Código Procesal Civil, constituye una de las causales de la improcedencia de la demanda, que “El demandante carezca evidentemente de Legitimidad para obrar” según Peyrano, “para que toda persona pueda ingresar al proceso necesita la legitimidad para hacerlo. La legitimación no opera invocando la existencia del



derecho, que es el tema de fondo en el proceso, sino en las afirmaciones que el actor realiza acerca de la titularidad del derecho. Si no afirma esa titularidad carecerá de legitimación activa para interponer la pretensión. Montero justifica ello en un ordenamiento basado en la autonomía de la voluntad y en la libre disposición, el único que puede formular la pretensión con legitimación es quien afirme su titularidad activa en la relación jurídico - material; estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda; es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido, ya sea por medio de sentencia favorable o desfavorable. Por otro lado, no solo el actor debe limitarse a afirmar su titularidad del derecho sino también debe afirmar que el demandado es el titular del deber contrapuesto a su derecho (...)<sup>1</sup>;

**Quinto.-** Por su parte el artículo 58° del Código Adjetivo prevé que “tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte”. **Sexto.-** Bajo dicha premisa, en el caso de autos se advierte que la recurrente doña **DINA CEILA BERRIOS ESPINOZA**, evidentemente carece de legitimidad para obrar **en su condición de madre**, por cuanto la titular del derecho viene a ser su hija **REBECA CATHERINE VALVERDE BERRIOS** por tratarse de una ciudadana en ejercicio de sus derechos civiles, de conformidad a las normas procesales glosadas en el párrafo anterior, concordante con el artículo 42° del Código Civil.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda postulada por **DINA CEILA BERRIOS ESPINOZA** en representación de **REBECA CATHERINE VALVERDE BERRIOS** contra **FLORIANO VALVERDE BARBOZA**, sobre **EJECUCION DE ACTA**. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **DEVUELVÁSE** bajo cargo a la parte interesada los anexos presentados, **DEJÁNDOSE** copia certificada en autos y **ARCHÍVESE** definitivamente los actuados donde corresponda. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

---

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marínela, comentarios al Código Procesal Civil, tomo. II, Gaceta Jurídica, Perú, 2008, pág. 373.

### 3) EXPEDIENTE 078-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00078-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : RAMON TACUCHE, ELVIS

DEMANDANTE : DAMIAN GARCIA, YANET



#### AUTO FINAL N° 108 - 2020.

#### **Resolución Nro. 05.**

Huánuco, ocho de julio

De dos mil veinte ----- )

**AUTOS Y VISTOS.** Puestos los autos a despacho en la fecha, para resolver y **CONSIDERANDO:**

#### **I. PETITORIO: Solicitud de aprobación de transacción extrajudicial:**

Con fecha diez de setiembre del año dos mil diecinueve, el demandado ha presentado al Juzgado un documento denominado “**transacción extrajudicial**” –con firmas legalizadas ante Notario Público-, y solicita la aprobación de la misma y se tenga con el carácter de sentencia.

#### **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

##### **§2.1. Tutela Jurisdiccional.**

Que, constituye una garantía Constitucional el derecho a la tutela Jurisdiccional, la misma que es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la Justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad Jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irracionalmente; y por ende, el derecho a la efectividad de las resoluciones Judiciales.

En efecto, es doctrina consolidada, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no sólo tiene una dimensión, por así decirlo “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa”, y, en “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71)... “(Expediente 1941-2002-AA/TC. Fundamentos Jurídicos 19 y 20).

##### **§2.2. El derecho a la defensa Según el Tribunal Constitucional:**

Que, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional “...**Uno de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso, es el derecho de defensa, reconocida en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del estado. El Tribunal ha declarado que “ El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden Público que deban aplicarse a toso los casos y procedimiento existente en el Derecho” (STC 071-2002-AA/TC), y que por virtud de él, se garantiza que las personas, en determinación de sus Derecho y Obligaciones cualquiera que sea su naturaleza**

**(civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión (STC 1230-2002-AA/TC).**

Dicho Derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión;

### **§2.3. Fines del Proceso.-**

El proceso, es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico.

En el campo civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. Al conflicto de manera general, lo percibimos como un conjunto de propósitos, métodos, intereses o conductas divergentes. Atendiendo a la naturaleza del conflicto podemos distinguir al conflicto de derecho y al conflicto de intereses.

Los primeros son conflictos jurídicos que reclaman el incumplimiento de convenios o leyes, por citar, un trabajador que no se le abona las horas extras estipulado en el convenio colectivo. Los conflictos de intereses, llamados también económicos o de negocios son distintos. No se trata de interpretar el contenido de los derechos de las partes en relación con unas reglas y existentes, sino de determinar en qué consisten esas reglas.

El proceso opera con un conflicto de intereses, pero con relevancia jurídica, esto es, que la materia en disputa esté prevista en el sistema jurídico de una colectividad. La relevancia Jurídica no puede estar asociada exclusivamente al derecho positivo sino se ubica en las diversas manifestaciones que conforman el sistema Jurídico.-

### **§2.4. La Transacción.**

La transacción, es un acto jurídico bilateral y consensual donde al hacerse mutuas y recíprocas concesiones, las partes extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

En la transacción, la obligación no se ha extinguido por medio del pago, sino por medio de una renuncia de derechos, lo que por cierto, no implica que se haya modificado el objeto del pago.

La transacción tiene por objeto evitar el pleito o finalizar el que está iniciado, pero no puede dar lugar a un nuevo conflicto judicial por un tercero, derivado de la propia transacción. La transacción extrajudicial ha sido suscrita, y debe de ser cumplida, sin embargo, solo pueden ser objeto de transacción los derechos patrimoniales, y no el derecho a la vida y a la honra que son de naturaleza extrapatrimonial.

Para que exista una transacción válida dentro del proceso, se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: **a).**- Una relación jurídica litigiosa preexistente; **b).**- La intensión de las partes de componer el conflicto; **c).**- Las recíprocas concesiones de las partes.

## §2.5. La Transacción en el Código Civil.

Conforme se tiene del artículo 1302° del Código Civil, por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizado el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de la controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa Juzgada. Que, del análisis del referido y si bien se ubica dentro de la estructura del Código Sustantivo, es una norma de naturaleza procesal.-

## §2.6. La Transacción en el Código Procesal Civil.

De conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Civil, en cualquier estado del proceso, las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando esté al voto o en discordia. La norma hace referencia a la oportunidad para transar en el proceso, en clara diferencia con la redacción del artículo 1302 del Código Civil que regula la transacción Civil.

El artículo 335° del Código Procesal Civil, regula los requisitos de la transacción, siendo que en la segunda parte del referido articulado sostiene (...). **“si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción, legalizandossus firmas ante el Secretario respectivo en el escrito en que acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura Pública o documento con firma legalizada..”**.

## §2.7. Razonamiento:

**a.-** De la revisión de autos, se aprecia que la accionante **YANET DAMIAN GARCIA** mediante escrito a fojas siete a ocho, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra **ELVIS RAMON TACUCHE**, a fin de que el demandado cumpla con acudir con una pensión de alimentos por el monto de quinientos con 00/100 soles (S/500.00) mensuales a favor de su hijo **GIAN FRANCO RAMON DAMIAN**; siendo ello así, en principio se acredita uno de los requisitos de la transacción, esto es, **la existencia de una relación jurídica litigiosa preexistente.**

**b).-** En segundo lugar, debe valorarse el documento de transacción por contener renuncia expresa de los derechos de las partes que los suscriben, debe de reunir no solo los requisitos que le son propios para su validez, sino además los elementos suficientes que crean convicción en el Juzgador respecto de la aceptación indubitable de ambas partes de la renuncia que éstas efectúan y de ésta manera cumplir los otros dos requisitos que son **la intensión de las partes de componer el conflicto y las recíprocas concesiones de las partes**, así como no afectan los derechos de la menor de edad.

Siendo así, se advierte igualmente que dichos requisitos han sido cumplidos en el presente documento de transacción extrajudicial, por lo que tratándose de un proceso de alimentos, en el que se discute derechos de menores, se analiza la transacción extrajudicial que se adjunta, del cual es de verse que ambas partes llegan a un mutuo acuerdo, cuyas concesiones recíprocas son las siguientes:

“Que, el demandado **ELVIS RAMON TACUCHE**, se compromete y obliga a pagar una pensión alimenticia a su menor hijo en la cantidad de **S/.100.00 (CIEN SOLES Y 00/100)**, mensuales a partir del mes de setiembre del 2019, asimismo el demandando deberá de acudirle a la demandante con la suma de cuatrocientos soles en el mes de marzo de cada año para la compra de sus útiles, uniformes, zapatillas, etc.

Ambas partes acuerdan poner en conocimiento del juzgado la presente transacción extrajudicial de alimentos para su respectiva aprobación, y demás fines. Asimismo acuerdan solicitar al juzgado para que ordene al Banco de la Nación emita una tarjeta de ahorros para los depósitos mensuales únicamente para la pensión de alimentos a nombre de la accionante.

En tal sentido, se verifica que mediante la transacción extrajudicial presentada por las partes, han dado por finalizado sus diferencias respecto a la litis materia del presente proceso y han acordado de manera satisfactoria lo conveniente para su hijo, no advirtiéndose afectación alguna a los derechos del menor, por lo que la solicitud efectuada por las partes, debe ser amparada; **Cabe mencionar a las partes sobre todo a la demandante que el monto acordado no es definitivo, pues puede demandar AUMENTO DE ALIMENTOS cuando lo estime conveniente.**

**Estado de Emergencia Nacional.**- Se emite la presente resolución en la fecha durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote de COVID-19, establecido mediante Decreto Supremo N° 0 44-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, prorrogado sucesivamente con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, con Decreto Supremo N° 064 -2020-PCM desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 26 -de abril del 2020, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM desde el 27 de abril al 10 de mayo del 2020, con Decreto Supremo N° 083-2020-PCM a partir del 11 al 24 de mayo del 2020 y con Decreto Supremo N° 0116-2020-PCM a partir del 25 de mayo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Por lo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha suspendido las labores del Poder Judicial por Resoluciones Administrativas N° 115, 117 y 118-2020-CE-PJ del 16, 30 de marzo y 11 de abril de 2020 –respectivamente- y los Acuerdos 480,481-2020, la R.A. N° 00061 y 00062- 2020-P-CE-PJ que prorrogó las labores hasta el 24 de mayo del 2020, por

Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ de fecha 25 de mayo del año en curso se dispuso prorrogar la suspensión de las babores a partir del 25 de mayo al 30 de junio del 2020 y por último con Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ dispuso prorrogar la suspensión de las babores a partir del 01 al 31 de julio del 2020.

Asimismo se dispuso mantener las medidas administrativas establecidas mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020- CE-PJ, Acuerdos N° 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales, cuyo estricto cumplimiento fue ordenado con Resolución Administrativa N° 000151-2020-P-CSJHN-PJ del 01 de julio del 2020, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por lo que mediante trabajo remoto se emite la presente resolución.

### III).- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas;

#### **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de conclusión del proceso por transacción extrajudicial arribada entre ambas partes, don **ELVIS RAMON TACUCHE** y doña **YANET DAMIAN GARCIA**; En consecuencia;
- 2) **APRUÉBESE LA TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** arribada por ambas partes en todos sus extremos, con las atingencias señaladas en autos, la misma que tiene la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA –según la naturaleza del caso -; por lo que;
- 3) **SE ESTABLECE** como monto de la pensión alimenticia en la suma de **CIEN SOLES (S/ 100.00)**; y la suma de **cuatrocientos soles (s/.400.00)** en el mes de marzo de cada año para la compra de útiles, uniformes, zapatillas, etc. y **PASE A EJECUCIÓN.**
- 4) **DECLÁRESE CONCLUIDO** el presente proceso y pase a **EJECUCIÓN**, asimismo **ORDENO** se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Interviene la secretaria cursora por disposición superior.- **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

#### 4) EXPEDIENTE 089-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00089-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

DEMANDADO : HUAMAN GONZALES, ALDEMIR FELIX

DEMANDANTE : MALPARTIDA PEREZ, DANIELA JACKELYN



#### Resolución Nro. 08

Huánuco, diez de febrero

del año dos mil veintiuno -----)

#### SENTENCIA N° 035 - 2021

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas cinco a siete, doña **DANIELA JACKELYN MALPARTIDA PEREZ** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **ALDEMIR FELIX HUAMAN GONZALES** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente al **SESENTA POR CIENTO (60%)** de sus ingresos mensuales incluido gratificaciones, bonificaciones y todos los beneficios de ley que percibe el demandado en su condición trabajador de tiendas EFE, a favor de sus menores hijos: **DARYLY ERMINIA** y **DANIEL HERNAN HUAMAN MALPARTIDA** de cinco años y cinco meses de edad –respectivamente- (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

#### I.- DEMANDA:

##### 1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

“Que con el demandado, procrearon a sus menores hijos **DARYLY ERMINIA HUAMAN MALPARTIDA** de cinco años de edad y **DANIEL HERNAN HUAMAN MALPARTIDA** de cinco meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), actualmente la recurrente no vive con el demandado, por lo que solicita que el demandado cumpla con sus obligaciones como padre ya que solamente en forma eventual se hace cargo de mis menores hijos, cuyos gastos se incrementan día a día, sin embargo, el demandado no asume su responsabilidad de modo alguno

El demandado cuenta con suficientes recursos económicos puesto que se viene desempeñando como **ASESOR DE VENTAS**. y percibe un ingreso mensual aproximado de mil trescientos soles, no tiene carga familiar y vive en la casa de sus padres”.

##### 1.2. Monto del petitorio:

La demandante solicita una pensión alimenticia ascendente al **SESENTA POR CIENTO (60%)** de sus ingresos mensuales incluido gratificaciones, bonificaciones y todo el beneficio de ley que percibe el demandado, a favor de sus menores hijos acreedores alimentarios.

##### 1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 415°, 472°, Inc. 2) del 474° y 481° del Código Civil; concordan te con el artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes; y el artículo 560° y pertinentes del Código Procesal Civil.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda con arreglo a ley –**véase resolución número tres, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, que corre a fojas treinta y dos a treinta y tres** -.

## **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas ocho**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda, auto admisorio y anexos, en el domicilio señalado por la demandante en su demanda, tal como se aprecia del aviso y la cedula de notificación de fojas diez a once, sin embargo el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que con **resolución tres** del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve **de fojas treinta y dos a treinta y tres**, se declaró **REBELDE** al demandado don **ALDEMIR FELIX HUAMANGONZALES** y consecuentemente se señaló fecha para la audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, **-ver fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco-**, con la asistencia de ambas partes; la demandante doña **DANIELA JACKELYN MALPARTIDA PEREZ** y el demandado don **ALDEMIR FELIX HUAMAN GONZALES**, por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo entre las partes, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante; con resolución siete se admitió y actuó medio probatorio alguno, por lo que luego de los trámites, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

## **IV.- CONSIDERANDO:**

### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673– 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

- 4.1.2. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.3. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.4. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

## **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>**

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".
- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

### **Artículo 3°:**

**1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

**4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**.”

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(Negrita y subrayado es nuestro).

#### **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

5.1. **Vínculo familiar:** Entre el demandado y los menores: **DARYLY ERMINIA HUAMAN MALPARTIDA** de siete años de edad y **DANIEL HERNAN HUAMAN MALPARTIDA** de dos años de edad –a la fecha-, **se encuentra acreditado con las actas de nacimiento de fojas dos y tres,** en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **ALDEMIR FELIX HUAMAN GONZALES** en su condición de padre de los menores acreedores alimentarios, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. **El estado de necesidad de los acreedores alimentarios: DARYLY ERMINIA HUAMAN MALPARTIDA y DANIEL HERNAN HUAMAN MALPARTIDA.**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quienes piden los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores, pues de las actas de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, de fojas **dos y tres**, se aprecia que:

- la acreedora alimentaria **DARYLY ERMINIA HUAMAN MALPARTIDA** nació el quince de junio del año dos mil trece (**15/06/2013**), contando a la fecha con **siete años de edad** por lo que se trata de **una niña en etapa de educación.** Y
- el acreedor alimentario **DANIEL HERNAN HUAMAN MALPARTIDA** nació el treinta de julio del año dos mil dieciocho (**30/07/2018**), contando a la fecha con **dos años de edad** por lo que se trata de **un infante en etapa de desarrollo.**

Instrumentales anteriormente detalladas las cuales acreditan que los menores acreedores alimentarios, **se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento;** entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, y al ser unos **niños de siete y**

**dos años de edad** no puede valerse por sí mismos necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de los acreedores alimentarios son las mismas que se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **ALDEMIR FELIX HUAMAN GONZALES** se desempeña como asesor de ventas, empleo que le genera un ingreso aproximado de **mil trescientos soles (S/.1,300.00)**.

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde**, por no haber contestado la demanda en el plazo de ley.

**5.3.3.** Analizando este punto se advierte que a fojas diecisiete obra la **boleta de pago** de remuneraciones del demandado ALDEMIR FELIX HUAMAN GONZALES en calidad de asesor de ventas super master del **mes de febrero del 2019** cuya remuneración consolidada de dos mil seiscientos setenta con 47/100 soles (S/.2,670.47), y realizado únicamente los descuentos de ley el demandado percibe una **remuneración líquida total de dos mil doscientos sesenta y tres con 50/100 soles (S/.2.263.50) mensuales.**

Siendo así se llega a determinar que el demandado cuenta con un ingreso mensual estable el cual le permitirá cubrir las necesidades de sus hijos acreedores alimentarios.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hijo, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de los menores **DARYLY ERMINIA HUAMAN MALPARTIDA de siete años de edad y DANIEL HERNAN HUAMAN MALPARTIDA de dos años de edad en la actualidad.**

---

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial - SIJ, a la fecha cuenta con veintisiete años de edad, siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas, por lo que bien puede generar más ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santan a", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de los acreedores alimentarios.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550 .

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a los acreedores alimentarios, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de sus hijos, con un monto que no pondrá en riesgo la subsistencia ni estado de salud del demandado.

La pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia del hijo de los justiciables; y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí misma sus necesidades.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y los acreedores alimentarios, el estado de necesidad de éstos últimos y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte lademanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias, en el monto ascendente al **CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%)** a razón del veintidós por ciento (22%) para cada hijo del haber mensual que percibe el demandado en su condición de asesor de ventas, incluido gratificaciones, bonificaciones y todos los beneficios que le corresponde, con la sola deducción de los descuentos de ley a favor de sus menores hijos.

## **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>8</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida **parcialmente** en juicio, asimismo la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial – respecto a la pretensión de alimentos y el reembolso de los gastos de pre y post parto-pretensiones que además no son declaradas fundadas en todos sus extremos, resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

## **VII.- FALLO:**

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas cinco a siete, interpuesta por doña **DANIELA JACKELYN MALPARTIDA PEREZ** en representación de sus menores hijos: **DARYLY ERMINIA HUAMAN MALPARTIDA** y **DANIEL HERNAN HUAMAN MALPARTIDA** de siete y dos años de edad, respectivamente –en la actualidad- contra don **ALDEMIR FELIX HUAMAN GONZALES** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia;
- 7.2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente al **CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%)** a razón del veintidós por ciento (22%) para cada citado hijo, de sus haberes mensuales que percibe en calidad de asesor de ventas, incluido gratificaciones, bonificaciones y todos los demás beneficios que le corresponde, con la sola deducción de los descuentos de ley, suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios.
- 7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **DEJE SIN EFECTO** la medida cautelar y, de ser el caso, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente a la empleadora del demandado para el pago y cobro **exclusivo** de la pensión alimenticia ordenada.

<sup>8</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

**7.6. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. A la ficha de RENIEC: Téngase presente y **AGRÉGUESE** a los autos **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

5) **EXPEDIENTE 090-2019**



*Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Cuarto Juzgado de Paz Letrado  
De Huánuco*



4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MIXTO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00090-2019-0-1201-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER  
ESPECIALISTA : SALDIVAR CALDAS, ZONIA MARILYN  
DEMANDADO : TOLENTINO CORI, ROBERTO  
DEMANDANTE : ALCEDO NAVARRO, LIDA

**SENTENCIA N°. 69 - 2020**

**RESOLUCION Nro. 004.**

Huánuco, veintisiete de noviembre del  
año dos mil veinte.

**VISTOS:** Puesto los autos a Despacho para  
emitir la resolución correspondiente;

**I. ANTECEDENTES:**

**DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de folios 05 a 07, doña **LIDA ALCEDO NAVARRO**, interpone demanda de **PENSION DE ALIMENTOS** en contra de **Roberto Tolentino cori**, a fin de que le acuda con una pensión de alimentos en forma mensual a favor de su menor hija **DARIANA TOLENTINO ALCEDO de 03 años de edad** -a la fecha de la interposición de la demanda-, con la suma de **S/. 500.00 Soles**, señalando los siguientes fundamentos:

**Fundamentos de hecho:**

Que, su persona con el demandado mantuvieron una relación de pareja producto de dicha relación procrearon a su menor hija **DARIANA TOLENTINO ALCEDO de 03 años de edad** -a la fecha de la interposición de la demanda-, como en la actualidad la recurrente no vive con el demandado, es que recurre a este despacho para solicitar que el demandado cumpla con sus obligaciones como padre. Asimismo el recurrente no cuenta con los recursos necesarios para solventar los gastos de su menor hija.

---

Que, su hija se encuentra en edad de crecimiento y desarrollo físico y mental, cuyos gastos se incrementan cada día, los mismos que no pueden ser cubiertos totalmente por la recurrente, por lo que necesita que el padre de su menor hija se haga cargo de todos los gastos que ocasiona su hija

Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer su situación económica y las necesidades de su menor hija teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de su menor hija.

Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que en la actualidad se desempeña como Ingeniero Ambiental empleo que le genera un ingreso mensual aproximado de S/. 3,000 soles por lo que puede hacerse cargo con el monto de la pensión de alimentos.

**Monto del petitorio:**

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 500.00)**, a favor de su menor hija.

**Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: artículos 415, 472º, 474º inciso 2) y 481º del Código Civil; artículo 560º del Código Procesal Civil y 161º del Código de los Niños y Adolescentes.

**DE LA CONTESTACION:**

Por su parte, se declaró **rebelle** al demandado **ROBERTO TOLENTINO CORI**, según resolución número 02 de fecha 06 de octubre de 2020 (véase de folios 13 a 15), toda vez que fue debidamente notificado con aviso judicial (véase fs. 10 a 11) la que contiene la demanda, anexos y auto admisorio, siendo que no cumplió con absolver la demanda.

**II. SÍNTESIS DEL TRÁMITE PROCESAL:**

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 01 de agosto de 2019, (**véase a folios 13 a 14**), se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado al demandado por el plazo de Ley.
- Mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de octubre de 2020 (véase de folios 13 a 15); se resolvió declarar rebelde al demandado **ROBERTO TOLENTINO CORI**, toda vez que fue debidamente notificado con aviso judicial (véase de fojas 10 a 11) la que contiene la demanda, anexos y auto admisorio, siendo que no cumplió con absolver la demanda; y se señaló fecha para la audiencia única, y si bien no se recabo la constancia notificación, en esta audiencia el demandado manifestó haber tomado conocimiento del mismo, quedando por tanto convalidado dicha notificación.
- La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo de manera virtual el día de hoy con la sola concurrencia del demandado, por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>; no se invitó a una conciliación debido a la incomparecencia de la demandante, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde, siendo el estado de la causa el de emitir sentencia.

### III. **FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO.-** *La tutela Jurisdiccional*; es la facultad de las personas de recurrir al Poder Judicial para hacer efectivo su derecho de demandar, o contradecir la demanda, y obtener una respuesta del Poder Judicial. Para ello deben cumplir requisitos previos e indispensables establecidos por Ley. *El debido proceso*; es observar los derechos fundamentales esenciales de las personas que recurren al Poder Judicial, y los principios y reglas esenciales del proceso judicial. Uno de ellos es: el derecho de la prueba, que tienen las partes para acreditar con medios probatorios los hechos de su

---

<sup>1</sup>*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

pretensión, o de su contradicción. Quien alega algo debe probarlo. El fin es causar convicción al Juez, y así fundamentar su decisión. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero sólo serán mencionadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. El fin del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Estas normas se encuentran en los Arts. III del Título Preliminar y 188°, 196°, 197° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.- PUNTOS CONTROVERTIDOS** señalados en autos:

1. Determinar, el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria
2. Determinar, la necesidad de la menor alimentista
3. Determinar, la capacidad económica del demandado para otorgar alimentos
4. Determinar, si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante y de ser el caso fijar el monto de la pensión de alimentos a favor de la menor alimentista.

**TERCERO.- MARCO JURIDICO:**

- 3.1 La Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>2</sup>, reconocen el derecho y los principios del niño y la niña, como ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad; que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. Entre sus derechos, reconoce el derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada, a una educación"; asimismo se establece que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.
- 3.2 La Constitución Política del Perú en el 2° párrafo de su artículo 6°, establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

<sup>2</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño.



---

Siendo que, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)"*.

- 3.3 El Código Civil en sus artículos 472°, 473° y 474°, determina la obligación de cónyuges, ascendientes y descendientes de prestarse alimentos entre sí, así el art. 472°<sup>3</sup>, señala que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. El artículo 481° del Código Civil, establece que los alimentos deben ser regulados por el Juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide, así como a las posibilidades del que darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos. Y, el artículo 487° del Código Civil, establece que el derecho a la pensión alimenticia es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.
- 3.4 El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes<sup>4</sup>, señala que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente.

3.5 **El instituto jurídico de los alimentos:**

Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona"**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria<sup>5</sup>.

Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que

<sup>3</sup> Modificado por la Ley N° 30292 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de Diciembre del 2014.

<sup>4</sup> Modificado por la Ley N° 30292 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de Diciembre del 2014.

<sup>5</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jur isprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

---

pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

- 3.6 En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(**negrita y subrayado es nuestro**).

- 3.7 La Jurisprudencia<sup>6</sup> establece que los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que obra la protección.

**CUARTO.- ANALISIS:**

Estando las normas legales, señaladas anteriormente, que fijan la obligación alimentaria, corresponde a este despacho fijar el monto de la pensión de manera prudencial y en atención al estado de necesidad de la menor beneficiaria, y la posibilidad económica y carga familiar de quien debe prestarle alimentos. En ese sentido, se tiene de autos, que el vínculo o relación familiar que existe entre el demandado **ROBERTO TOLENTINO CORI**, y su menor hija: **DARIANA TOLENTINO ALCEDO**, se encuentra acreditada mediante la respectiva Acta de Nacimiento que obra a folios 02; de donde se desprende que el demandado declara como su menor hija a las que ahora es la beneficiaria. Por tanto, está probada la relación paterna filial; demostrando así el entroncamiento familiar; siendo atendible la solicitud de alimentos- 1º punto controvertido-.

**QUINTO.- El estado de necesidad de la menor alimentista.**

- 5.1** El principio del interés superior del niño obliga al juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y sexo de los alimentistas y de las condiciones de vida familiares a fin de determinarlo en términos concretos. Dentro de esta concepción, se contempla al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación.
- 5.1** El estado de necesidad debe ser estimado en función de la edad de la menor beneficiaria y las condiciones de vida familiar; evidenciándose con el Acta de Nacimiento (véase folios 02), se encuentra acreditada que la menor **DARIANA TOLENTINO ALCEDO** que nació con fecha 27 de noviembre de 2015, contando con 05 años de edad a la fecha. Por lo que, estando a la condición situacional y la edad de la beneficiaria, no se necesita acreditar su estado de necesidad en

<sup>6</sup> Exp. N° 2190-2003-SANTA. El Peruano, 30/09/04 Director de la Publicación: MURO ROJO, Manuel. El Cód. Civ. en su Jurisprudencia. Gaceta jurídica. Primera Edición. Lima. Mayo 2007.

---

razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en plena etapa de crecimiento y de desarrollo. **Asimismo**, se tiene que la menor beneficiaria requiere también asistencia para su salud, educación alimentos y recreación propias de su edad, necesidades que se encuentran evidentemente probadas en razón a su minoría de edad, porque es obvio que no puede subvencionarse por sí misma sus alimentos, requiriéndose de sus padres, entendiéndose por alimentos, todo lo necesario para su sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, psicológica, y recreación. Infiriéndose que la progenitora que ostenta la custodia de la menor, viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiéndose el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

- 5.2 El trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista:** Último criterio que debe tenerse en cuenta al momento de fijar alimentos por haber sido incorporada por la Ley N° 30550, publicada el 5 de abril del 2017 en el diario oficial *El Peruano*, norma que agrega un segundo párrafo al artículo 481° del Código Civil. De lo que se colige que si bien es cierto la obligación de prestar alimentos les corresponde a los progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código del Niño y Adolescente; **empero**, se debe tener en cuenta la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, la cual comprende atención, y cuidado permanente, su obligación debe ser deducida teniendo en cuenta este detalle, ya que disminuye en el tenedor la posibilidad de realizar actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad sus necesidades propias y de su menor hija alimentista, pero de manera parcial, requiriendo para ello al demandado cumpla con la obligación alimentaria que le corresponde. -2º punto controvertido-

**SEXTO.- Sobre las posibilidades económicas y obligaciones y/o carga familiar del demandado.**

- 6.1. Respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la demanda la actora ha señalado que el demandado se desempeña como Ingeniero Ambiental de empleo que le genera un ingreso mensual de S/. 3,000 soles; **sin embargo**, no existe medio probatorio alguno que acredite dicha magnitud de tales ingresos, así como la profesión a la que alude la demandante, por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia de referido ingreso económico en el obligado (de acuerdo al artículo 196 del C.P.C. la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión). Por otro lado, de acuerdo al documento Nacional que hizo llegar a esta judicatura se tiene que el demandado a la a la fecha cuenta con 26 años de edad, por lo que se encuentra en capacidad de trabajar, **es decir, se trata de una persona adulta y sin ningún tipo de impedimento físico y/o mental que le impida la generación de ingresos económicos, cuando de por medio está su notable incumplimiento del deber legal de padre.** Se hace esta atingencia, por cuanto es un hecho real que el demandado ha asumido una obligación legal alimentaria como progenitor de su menor hija; por lo que debe cumplir con sus deberes que le impone la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales sobre protección del menor de edad y la propia legislación nacional.
- 6.2. No obstante, considerando que el demandado en el presente proceso tiene calidad de **rebelde** (que conociendo la existencia del proceso, ha preferido seguir sustrayéndose de su responsabilidad legal como demandado al frente de un proceso judicial), condición jurídica que causa presunción relativa sobre la verdad de algunos hechos básicos expuestos en la demanda. Por tanto, este Juzgado exhorta al demandado desplegar mayor esfuerzo laboral, estando al principio de la paternidad responsable, cual es, el procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que la menor va a seguir creciendo, y por tanto sus necesidades van a aumentar; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Por lo que debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 481° del Código Civil que prescribe,

---

que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. -3º punto controvertido-.

**SÉPTIMO.-** Estando al argumento antes referido, corresponde a este despacho determinar si es procedente el monto solicitado por la demandante, y en su defecto fijar el monto de la pensión de manera prudencial, en atención a la existencia de un estado de necesidad de quien lo pide, la posibilidad económica y carga familiar de quien debe prestarlo y la existencia de una norma legal que establece dicha obligación. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres; toda vez, que la Ley permite distribuir la carga entre dos o más obligados y dispone que el monto de la pensión alimenticia será regulado según, no sólo las necesidades del que las pide, sino también las posibilidades de quien las presta, por lo que resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro -por ejemplo- la madre que no gana con su trabajo tanto como el padre, o eventualmente a la inversa-, el juez hará recaer la obligación preeminentemente sobre el otro. Tal preeminencia, pues no es una regla general referida al padre, sino circunstancial y teóricamente al menos susceptible de aplicarse al padre o a la madre; en ese sentido, resulta amparable fijarse un monto fijo por concepto de pensión de alimentos de forma razonable y proporcional.

**OCTAVO.- En el caso concreto de autos,** y teniendo ser cuenta lo glosado en el quinto y sexto considerando de la presente resolución, y los medios probatorios compulsados precedentemente, conllevan a las necesidades de los menores beneficiarios y la capacidad económica del demandado. **Por lo tanto,** dado que el demandado tiene la calidad de rebelde, que no pueden ser impedimento para otorgar el derecho alimentario (pero influye en la graduación de la pensión), y estando a las relativas potencialidades que la ley presume, y considerando que la demandante como madre de la menor es quien se encuentra a su cuidado permanente y directo todos los días, con lo cual se evidencia su aporte en el sostenimiento y asistencia de sus hijas, este Juzgado debe fijar -en el caso específico y concreto- un monto prudencial y razonable acorde a las necesidades de la edad de la menor beneficiaria, como pensión alimenticia que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de su menor hija; ello, porque como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional: **"...la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada**

---

**alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”**<sup>7</sup> Siendo así, de a valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 250.00) MENSUALES**, a favor de la acreedora alimentaria. -4° punto controvertido -.

**NOVENO.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>9</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

Por otro lado, atendiendo que se trata de un proceso de prestación de alimentos, a fin de poder garantizar que el demandado cumpla con el pago de la pensión de

---

<sup>7</sup> Exp. N° 00750-2011-PA/TC, de fecha 07 de noviembre de 2011.

<sup>8</sup> “En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir”. Cas. N° 2890- 99- Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

<sup>9</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

---

alimentos, debe exonerarse del pago de costos y costas, conforme lo prevé el artículo 412° del Código Procesal Civil, tanto más, si la demandada estuvo exonerada de gastos judiciales por la naturaleza del proceso.

**IV. DECISION:**

Por los fundamentos expuestos; normas legales acotadas, valoración de las pruebas esenciales, sin que las demás no glosadas puedan enervar la decisión, y de conformidad con los arts. IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el Señor Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco – Itinerante Chinchao, a Nombre de la Nación:

**FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por doña **LIDA ALCEDO NAVARRO** en representación de su menor hija **DARIANA TOLENTINOALCEDO de 05 años de edad** -a la fecha- en contra de **ROBERTO TOLENTINO CORI**, en consecuencia;
2. **ORDENO** que el demandado **ROBERTO TOLENTINO CORI**, acuda a favor de su menor hija **DARIANA TOLENTINO ALCEDO**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada, en la suma total de **DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 250.00)**; pensión que rige a partir de la citación con la demanda.
3. **OFICIESE** al Banco de la Nación para proceder a aperturar una cuenta de ahorros a nombre de la demandante para el uso exclusivo del pago y cobro de pensiones alimenticias; debiendo la parte interesada recoger el oficio respectivo.
4. **EXONERAR** al demandado el pago de las costas y costos del proceso.
5. **PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
6. **INFUNDADA** la demanda en el extremo del monto en exceso demandado.
7. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

## 6) EXPEDIENTE 0104-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00104-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

DEMANDADO : ESPINOZA GUTIERREZ, JUAN CARLOS

DEMANDANTE : VALERIO ZURITA, SHEILA JANET



### Resolución Nro. 08

Huánuco, diecisiete de septiembre

Del año dos mil veintiuno ----- )

### SENTENCIA N° 288 - 2021

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas siete a ocho, doña **SHEILA JANET VALERIO ZURITA**, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **JUAN CARLOS ESPINOZA GUTIERREZ** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/1,500.00)**, a favor de sus menores hijos: **ADRIANO SANTIAGO, CARLOS DANIEL y EMELY VALENTINA ESPINOZA VALERIO de cinco, nueve y dos años de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

#### I.- DEMANDA:

##### 1.1. Fundamentos de hecho: la demandante señala:

“Que con el demandado mantuvieron una relación de convivencia y producto de ella procrearon a sus menores hijos: **ADRIANO SANTIAGO, CARLOS DANIEL y EMELY VALENTINA ESPINOZA VALERIO** –a la fecha de la interposición de la demanda-, quienes se encuentran en estado de necesidad por su corta edad, requiriendo alimentación, vivienda, salud, educación, recreación y terapia psicológica; pero la recurrente no tiene trabajo fijo para solventar todos los gastos de sus hijos, dedicándose a los quehaceres de su hogar.

El demandado es una persona joven, no tiene ningún tipo de discapacidad física ni mental, trabaja como comerciante, por lo tanto tiene ingresos diarios y mensuales, y se encuentra en posibilidades económicas de acudir con la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos”.

##### 1.2. Monto del petitorio:

Solicita una pensión alimenticia mensual de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/1,500.00)**, a favor de sus menores hijos.

##### 1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: 472° y 481° del Código Civil; 92° y artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda con arreglo a ley –véase resolución número cinco, de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, que corre a fojas veinticinco a veintiséis -.

#### III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno**, de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas nueve**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ÚNICO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos, en el domicilio señalado por la demandante en su demanda, tal

como se aprecia del aviso y cedula de notificación de fojas veintidós, sin embargo el demandado no absolvió la demanda, por lo que con **resolución cinco**, del nueve de diciembre del dos mil veinte, **de fojas veinticinco a veintiséis**, se declaró **REBELDE** al demandado **JUAN CARLOS ESPINOZA GUTIERREZ** y consecuentemente se señaló fecha para la audiencia única virtual.

La **AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la incomparecencia de las partes, por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de las partes, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde; por lo que es el estado del proceso, el de emitir sentencia.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.
- 4.1.2. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.3. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.4. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673- 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

#### 4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

**Artículo 3º:**

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

#### 4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirsela flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)." (negrita y subrayado es nuestro).

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

5.1. **Vínculo familiar:** entre el demandado y sus hijos: **ADRIANO SANTIAGO, CARLOS DANIEL y EMELY VALENTINA ESPINOZA VALERIO** de ocho, doce y cuatro años de edad –a la fecha-, **se encuentran acreditados con las actas de nacimiento de fojas dos a cuatro**, donde se aprecia el reconocimiento del emplazado **JUAN CARLOS ESPINOZA GUTIERREZ** en su condición de padre de los menores acreedores alimentarios, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

## **5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quienes piden los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores: pues de las actas de nacimiento expedidas por:

- i) la Municipalidad Provincial de Huánuco, que obra a fojas **dos** se aprecia que el acreedor alimentario **ADRIANO SANTIAGO ESPINOZA VALERIO**, nació el **quince de mayo del año dos mil trece (15/05/2013)**, contando a la fecha con **ocho años de edad** por lo que se trata de **un niño** en etapa de educación **primaria**.
- ii) la Municipalidad Provincial de Huánuco, que obra a fojas **tres** se aprecia que el acreedor alimentario **CARLOS DANIEL ESPINOZA VALERIO**, nació el **dieciocho de febrero del año dos mil nueve (18/02/2009)**, contando a la fecha con **doce años de edad** por lo que se trata de **un adolescente** en etapa de educación **primaria**, pues en el año dos mil dieciocho cursó el tercer grado del nivel primario sección "B" en la Institución Educativa 32013 PEDRO SANCHEZ GAVIDIA conforme lo puede ver en su Informe de Progreso –ver fojas cinco-.

- iii) la Municipalidad Provincial de Huánuco, que obra a fojas **cuatro**, se aprecia que la acreedora alimentaria **EMELY VALENTINA ESPINOZA VALERIO**, nació el **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis (26/09/2016)**, contando a la fecha con **cuatro años de edad** por lo que se trata de **una niña** en etapa de educación inicial.

Instrumentales anteriormente detalladas que acreditan que los menores acreedores alimentarios, **se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, al ser dos niños y un adolescente de **cuatro, ocho y doce años de edad**, no pueden valerse por sí mismos necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de los acreedores alimentarios son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **JUAN CARLOS ESPINOZA GUTIERREZ** trabaja como comerciante obteniendo ingresos diarios y mensuales.

**Empero la demandante, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones**, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

**5.3.3.** No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**.

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus menores hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de los menores alimentistas: **ADRIANO SANTIAGO, CARLOS DANIEL y EMELY VALENTINA ESPINOZA VALERIO** de ocho, doce y cuatro años de edad en la actualidad.

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial (SIJ), a la fecha cuenta con treinta y un años de edad; siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de los acreedores alimentarios.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de sus menores hijos, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de los hijos de los justiciables, ya que por la edad que ostentan (ocho, doce y cuatro años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí mismos sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así y valorando conjuntamente los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **SEISCIENTOS SOLES (S/.600.00) a razón de doscientos soles (S/.200.00) para cada uno** de los acreedores alimentarios.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>9</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222- 2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

<sup>8</sup> "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

<sup>9</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

**VII.- FALLO:**

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas siete a ocho interpuesta por doña **SHEILA JANET VALERIO ZURITA** en representación de sus menores hijos: **ADRIANO SANTIAGO, CARLOS DANIEL y EMELY VALENTINA ESPINOZA VALERIO** de ocho, doce y cuatro años de edad, respectivamente -en la actualidad- contra don **JUAN CARLOS ESPINOZA GUTIERREZ** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia;
- 7.2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **SEISCIENTOS SOLES (S/.600.00) a razón de** doscientos soles (S/.200.00) para cada uno de sus menores hijos antes citados; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios.
- 7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado: téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE**.

7) EXPEDIENTE 0127-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

**EXPEDIENTE** : 00127-2019-0-1201-JP-FC-01  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
**ESPECIALISTA** : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN  
**DEMANDADO** : DAZA HUARANGA, ARMANDO  
**DEMANDANTE** : ALVAREZ APOLINARIO, VICTORIA



Resolución Nro. 04

Huánuco, siete de octubre

Del año dos mil diecinueve -----)

SENTENCIA N° 272 - 2019

**VISTOS:** Fluye de fojas seis a ocho, doña **VICTORIA ALVAREZ APOLINARIO** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **ARMANDO DAZA HUARANGA**, a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00)** a favor de su menor hijo **DIEGO DAZA ALVAREZ** de nueve años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**I.- DEMANDA:**

1.1. **Fundamentos de hecho:** La demandante manifiesta:

“Que con el demandado mantuvo una relación extramatrimonial y producto de ella procrearon a su menor hijo **DIEGO DAZA ALVAREZ** de nueve años de edad –a la fecha de la interposición de la demanda-.

El menor **DIEGO DAZA ALVAREZ** se encuentra cursando estudios del nivel primaria en la Institución Educativa Gran Unidad Escolar Leoncio Prado.

El demandado se desempeña como agricultor”.

1.2. **Monto del petitorio:**

La demandante solicita que el demandado acuda con una pensión de alimentos en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00)** mensuales a favor de su menor hijo.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 474° inciso 1) y 472° del Código Civil; 101° del Código de los Niños y Adolescentes; 547° y 560° del Código Procesal Civil.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda con arreglo a ley –**véase resolución número dos, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, que corre a fojas trece acatorce-**.

## **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas nueve**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda, auto admisorio y anexos, en el domicilio señalado por la demandante en su demanda, tal como se aprecia del aviso y constancia de notificación de fojas once a doce, sin embargo el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número dos**, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas trece a catorce**, se declaró **REBELDE** al demandado **ARMANDO DAZA HUARANGA** y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, **-véase a fojas dieciocho a veinte-**, con la asistencia de la parte demandante doña **VICTORIA ALVAREZ APOLINARIO**; y con la incomparecencia del demandado, por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia del demandado, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde, siendo así, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

## **IV.- CONSIDERANDO:**

### **4.1. Aspectos generales:**

**4.1.1.** La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo

---

<sup>1</sup>*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673– 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.

- 4.1.2.** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.3.** Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.4.** Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

---

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

## 4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

### **Artículo 3º:**

1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

### **Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la

---

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

#### 4.3. **El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión,

---

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(Negrita y subrayado es nuestro).

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

**5.1. Vínculo familiar:** entre el demandado y el menor **DIEGO DAZA ALVAREZ** de ocho años de edad a la fecha, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de **fojas dos**, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **ARMANDO DAZA HUARANGA** en su condición de padre del menor acreedor alimentario; siendo así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

**5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario DIEGO DAZA ALVAREZ.-**  
La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quien pide los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta el menor **DIEGO DAZA ALVAREZ**, pues del acta de nacimiento expedida por la oficina registral de la Municipalidad Provincial de Huánuco de fojas **dos**, se advierte que el acreedor alimentario **DIEGO DAZA ALVAREZ** nació el **nueve de noviembre del año dos mil diez (09/11/2010)**, contando a la fecha con **ocho años de edad**, por lo que se trata de **un niño en etapa de educación primaria**.

En efecto, tal como se aprecia de la constancia de estudios, de fojas tres, emitido por el subdirector de la Gran Unidad Escolar Leoncio Prado – Huánuco, en el año académico dos mil diecinueve cursó el segundo grado “F” del nivel primario, asimismo de fojas cuatro se aprecia su boleta de notas, donde cuenta con notas satisfactorias, siendo así se encuentra acreditado la necesidad educativa del menor **DIEGO DAZA ALVAREZ** la cual forma parte de los alimentos y debe ser atendida por sus padres.

Instrumentales anteriormente citadas las cuales acreditan que el acreedor alimentario -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples

necesidades por su propio desarrollo humano los cuales irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo del menor acreedor alimentario.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad del acreedor alimentario es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que pueda llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Asimismo las necesidades del acreedor alimentario son las mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **ARMANDO DAZA HUARANGA** se desempeña como agricultor.

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado a cuánto ascienden sus ingresos económicos mensuales.

**5.3.3.** Por otro lado según la ficha RENIEC del demandado, la cual se extrajo del Sistema Integrado Judicial – SIJ, el demandado **ARMANDO DAZA HUARANGA** a la fecha cuenta con sesenta años de edad, siendo un adulto mayor, conforme lo establece la Ley N° 30490 Ley de la Persona Adulta Mayor en su artículo 2° en la que se establece que: **“Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad”**.

---

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

Sin embargo dicha situación no lo exime al demandado de cumplir con su obligación de padre que tiene frente a su menor hijo acreedor alimentario, pues asumió su obligación de manera voluntaria.

Siendo así el demandado no puede eludir su responsabilidad frente a su hijo acreedor alimentario de **ocho años de edad**, atendiendo a lo establecido en el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente: “**Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)**”.

Aunado a ello se tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.**

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora, la tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hijo, el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia, atendiendo a que se trata de una persona **adulta mayor –cuenta con sesenta años de edad-**, conforme se aprecia de la ficha de inscripción al RENIEC que antecede.

Asimismo se tiene en cuenta que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste, esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia del niño.

Siendo así, se procede a fijar un monto idóneo como pensión de alimentos, la cual no se determinara a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir

de conjugar la edad del acreedor alimentario y las posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del Niño.

En tal sentido, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y el acreedor alimentario, el estado de necesidad de éste último y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA (S/.250.00) soles mensuales**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>8</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, afin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### **VII.- FALLO:**

**7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña **VICTORIA ALVAREZ APOLINARIO** en representación de su menor hijo **DIEGO DAZA ALVAREZ** de seis años de edad -en la actualidad-, contra don **ARMANDO DAZA HUARANGA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia;

---

<sup>8</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

- 7.2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.250.00)**; a favor de su menor hijo antes citado; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensión fijada en su condición madre y representante legal del acreedor alimentario.
- 7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro exclusivamente de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **AGRÉGUESE** a los autos, la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** al demandado en su domicilio señalado en su ficha RNEIEC **sin perjuicio** de notificarse en el domicilio señalado por al demandante en su demanda. Interviniendo el secretario cursor por disposición superior.- **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

8) **EXPEDIENTE 095-2019**

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MIXTO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00095-2019-0-1201-JP-FC-01  
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL  
JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER  
ESPECIALISTA : PASCUAL R. GUERRA CESPEDES  
DEMANDADO : EGUSQUIZA COZ, HAROLD ERIK  
DEMANDANTE : BARTOLO ESTEBAN, GLORIA



**RAZON:**

**Señor Juez.**

En la fecha doy cuenta el escrito que antecede debido a que el día de hoy me hizo entrega el expediente el técnico judicial, manifestado que el mismo se encontraba en su poder pendiente de agregarse las cédulas de notificación, costura y foliatura. Lo que informo para los fines pertinentes.

Huánuco, 23 de diciembre del 2019

**RESOLUCION N°07**

Huánuco, veintitrés de diciembre

Del año dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS;** La razón del secretario judicial, **TENGASE** presente, estando al escrito con ingreso número **14368-2019** presentado por la demandante Gloria Bartolo Esteban, estando a lo solicitado, **al principal**, y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando: **a)** No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o **b)** Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos; **Segundo.-** Mediante sentencia número 199- 2019, contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de setiembre del año dos mil diecinueve, se declara fundada en parte la demanda de pensión de alimentos postulada por Gloria Bartolo Esteban, ordenando que el demandado Harold Erik Egusquiza Coz, acuda a favor de su menor hijo Yizel Mackenzie Egusquiza Bartolo, con la suma de doscientos veinte soles (S/.220.00); resolución que fue notificada válidamente a las partes del proceso, conforme es de verse de fojas setenta a setentay dos, sin que éstos hayan interpuesto recurso impugnatorio alguno. Por estos

fundamentos fácticos y jurídicos glosados y al amparo del artículo 123° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1.- Declarar **CONSENTIDA** la resolución número **SEIS**, de fecha treinta de setiembre del año dos mil diecinueve, que contiene la sentencia número 199-2019 que obra a fojas sesenta y tres y siguientes; en consecuencia, y conforme se encuentra ordenado,

2.- **OFICIESE** al Banco de la Nación a fin de que se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante **GLORIA BARTOLO ESTEBAN**, exclusivamente para el depósito sobre alimentos, debiendo la entidad Bancaria informar al Juzgado sobre el número asignado, **al otrosí**, estando a la propuesta de liquidación; **PRACTIQUESE** por el secretario judicial la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas..- **NOTIFIQUESE** en la forma de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Cuarto Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco  
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

---

*“ Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

Huánuco, 23 de diciembre del 2019

OFICIO N°. \_\_\_\_\_ -2019-4do.JPL/HCO/PJ

SEÑOR.

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION – SUCURSAL HUANAUCO

Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitar se sirva disponer por quien corresponde se proceda a la **APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS EXCLUSIVAMENTE PARA ALIMENTOS** , a favor de la persona de **GLORIA BARTOLO ESTEBAN, con DNI. Nro. 74937103** una vez cumplido que sea, se sirva informar a éste despacho sobre el Nro. asignado; se requiere para fines del proceso Nro. 95-2019 seguido por **GLORIA BARTOLO ESTEBAN** contra **HAROLD ERIK EGUSQUIZA COZ**, sobre **DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.**

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

9) **EXPEDIENTE 0265-2019**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00265-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN

DEMANDADO : VELA BOCANEGRA, JANDERSON

DEMANDANTE : BRAVO MENDEZ, VILMA



**Resolución Nro. 04**

Huánuco, dieciséis de diciembre

Del año dos mil diecinueve.-----

**SENTENCIA N°318 - 2019**

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas cinco a siete, doña **VILMA BRAVO MENDEZ**, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **JANDERSON VELA BOCANEGRA** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00)** a favor de su menor hijo **ROMNEY KEITHER VELA BRAVO de seis años de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

**I.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho:** la demandante señala:

“Que la recurrente con el demandado mantuvimos una relación de pareja, producto de ello procreamos a nuestro menor hijo **ROMNEY KEITHER VELA BRAVO** de seis años de edad, por lo que se encuentra en edad de crecimiento y desarrollo físico y mental.

El demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer nuestra situación económica y las necesidades de su menor hijo, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre.

El demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que en la actualidad se desempeña como electricista empleo que le genera un ingreso aproximado de S/. 3,000.00 soles, por lo que si puede hacerse cargo con el monto de pensión de alimentos que solicito, no tiene otra carga familiar”.

**1.2. Monto del petitorio:**

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**, a favor de su menor hijo.

**1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 415°, 472° inc 2) del 474° y 481° del Código Civil, concordant e con el artículo 161° del

Código de los niños y adolescentes y el artículo 560° y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda, **–véase la resolución número dos de fojas catorce a quince.**

## **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas ocho**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación número 10504-2019-JP-FC, **que corre a fojas diez a once**, sin embargo, el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número dos**, de fecha veinticincode julio del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas catorce a quince**, se declaró **REBELDE** al demandado y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la Audiencia Única.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, **-véase a fojas dieciocho a diecinueve-**, con la asistencia de la parte demandada don **JANDERSON VELA BOCANEGRA** y con la incomparecencia de la demandante, por consiguiente se ha declarado saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la demandante; asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde por lo que luego de los tramites respectivos los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

## **IV.- CONSIDERANDO:**

### **4.1. Aspectos generales:**

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo

---

<sup>1</sup>*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673– 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

- 4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostraza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.
- 4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.4. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.5. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

---

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

## 4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

### Artículo 3º:

1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

### Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los

---

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga

---

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(negrita y subrayado es nuestro).

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

**5.1. Vínculo familiar:** entre el demandado y su hijo **ROMNEY KEITHER VELA BRAVO** de seis años de edad a la fecha, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas dos, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **JANDERSON VELA BOCANEGRA** en su condición de padre del menor acreedor alimentario, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta el menor; pues del Acta de Nacimiento, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- Reniec -véase a fojas dos-, se advierte que el acreedor alimentario, nació **el cuatro de enero del año dos mil trece (04/01/2013)**, contando a la fecha con **seis años de edad** por lo que se trata de **un niño** en etapa educación.

En efecto, tal como se aprecia de la Constancia de Vacante de fojas cuatro, emitida por la Directora de la Institución Educativa N° 33073 de Santa Rosa Baja – Huánuco el acreedor alimentario viene cursando el primer grado de educación primaria, por lo que se encuentra acreditada la necesidad educativa del menor acreedor alimentario, el cual comprende parte de los alimentos y debe ser atendida por ambos padres.

Instrumentales anteriormente detallados los cuales acreditan que el menor acreedor alimentario, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento;** entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser un **niño de seis años de edad** no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades del acreedor alimentario son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **JANDERSON VELA BOCANEGRA**, se desempeña como electricista, empleo que le genera un ingreso aproximado de **S/.3,000.00)soles**, y no cuenta con carga familiar.

**Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones**, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

**5.3.3.** No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hijo, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades del menor **ROMNEY KEITHER VELA BRAVO de seis años de edad en la actualidad.**

---

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial SIJ a la fecha cuenta con treinta y dos años de edad; siendo una persona sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santan a”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas del acreedor alimentario en este proceso.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora, la tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de su menor hijo, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia del hijo de los justiciables, ya que por la edad que ostenta (seis años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener

presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, de a valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/.270.00) MENSUALES**, a favor del acreedor alimentario.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>9</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, afin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### **VII.- FALLO:**

**7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas cinco a siete, interpuesta por doña **VILMA BRAVO MENDEZ**, en representación de su menor **ROMNEY KEITHER VELA BRAVO** de seis años de edad -en

---

<sup>8</sup> *"En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.*

<sup>9</sup> *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

la actualidad-, contra don **JANDERSON VELA BOCANEGRA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS SETENTA SOLES (S/.270.00)** a favor de su menor hijo antes citado; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

- 7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal del acreedor alimentario.
- 7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado **TENGASE** presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al demandado en su domicilio real señalado en autos **sin perjuicio** de notificar en su domicilio señalado en su ficha RENIEC.

## 10) EXPEDIENTE 0402-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00402-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

DEMANDADO : JUSTINIANO HUARANGA, ABELARDO

DEMANDANTE : FARFAN TUCTO, ERMELINDA MARIA



### Resolución Nro. 07

Huánuco, treinta de enero

De dos mil veinte.-----

### SENTENCIA N° 22 - 2020

**VISTOS:** Fluye de fojas siete a ocho, doña **ERMELINDA MARIA FARFAN TUCTO** interpone demanda de pensión de **ALIMENTOS** contra don **ABELARDO JUSTINIANO HUARANGA** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800.00)** mensuales, a favor de su menor hija **GUADALUPE LIBERTAD JUSTINIANO FARFAN** de diecisiete años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

#### **I.- DEMANDA:**

##### **1.1. Fundamentos de hecho:** la demandante manifiesta:

“Que con el demandado mantuvo una relación de convivencia, producto de la cual procrearon a su menor hija **GUADALUPE LIBERTAD JUSTINIANO FARFAN**, por incompatibilidad de caracteres nos separamos, fecha desde el cual el demandado se niega pasar la pensión de alimentos para su hija.

Su menor hija cuenta con diecisiete años de edad –a la fecha de la interposición de la demanda-, quien se encuentra estudiando y preparándose para la universidad pagando el monto de S/. 400.00 soles mensuales, además requiere de alimentación, vivienda, salud, educación, recreación y terapia psicológica.

El demandado cuenta con una carrera de economista, tiene su negocio en el mercado modelo de Huánuco, vendiendo ponche caliente, por lo tanto se encuentra en la posibilidad económica de acudir con la pensión alimenticia a favor de mi menor hija”.

##### **1.2. Monto del petitorio:**

La demandante solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendente al monto de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00)** a favor de su menor hija.

**1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara la presente demanda en lo dispuesto en los artículos: 472°, 481° del Código Civil, artículo 92 ° del Código de los Niños y Adolescentes.

**II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de fojas veinticinco a veintinueve, el demandado **ABELARDO JUSTINIANO HUARANGA** contestó la demanda en los siguientes términos.

**2.1. Fundamentos de hecho:** El demandado señala:

“Que al primer punto de la demanda, es cierto que producto de una relación sostenida entre ambos, procreamos a nuestra menor hija, pero es falso cuando la demandante refiere que me niego a pasar los alimentos a favor de mi hija, pues en todo lo que me ha requerido he venido apoyando, tanto a la propia demandante, inclusive a mi hija mayor en su oportunidad y ahora a mi menor hija, pero este apoyo lo daba según posibilidades económicas.

Al punto tres de la demanda es totalmente falso, cuando refiere que soy profesional de carrera economista y que tengo un negocio en el mercado modelo; Sin embargo, debo decir en honor a la verdad así como refiere la demandante, sí trabajo vendiendo ponche al rededor del mercado, en calidad de ambulante conjuntamente con mi nueva pareja, Celia Santiago Cristóbal, percibiendo por ello la suma de S/. 20.00 a S/. 25.00 solesdiarios.

Lo dicho precedentemente se puede corroborar con lo siguiente: Pues la demandante no me denunció por pensión de alimentos durante varios años, este hecho demuestra que mi persona si cumplió con la manutención de mis hijas de acuerdo a mis posibilidades.

Cuando convivíamos con la hoy demandante en el año 2009, compre un terreno ubicado en el AAHH. Jesús Giles Alipázaga Mz.”D” Lt 2 Pedro Puelles, domicilio actual del demandante vivienda que comparte con mis hijas, por lo que como padre si cumplo con darles techo.

Mi persona tiene una carga familiar, pues tengo que solventar diferentes tipos de gastos, como apoyo a mi actual conviviente , apoyo a mi madre de 68 años de edad, a mi abuela de 95 años de edad, pagos de agua, luz, alimentación y otros.

Cabe mencionar que el recurrente actualmente no cuenta con una vivienda, por lo que mi madre me apoya con un cuarto para dormir y hacer mi ponche

y por ello lo apoyo con un mínimo de dinero ascendente a la suma de S/. 150.00 soles mensuales, además los pagos de agua y luz; Por lo que solicito que al momento de fijar el monto de la pensión de alimentos se tenga en cuenta el estado de necesidad y las posibilidades del recurrente”.

**2.2. Monto que propone como pensión alimenticia:**

El demandado **ofrece la suma de doscientos soles (S/.200.00) mensuales** por concepto de pensión alimenticia, a favor de su menor hija.

**2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:**

El demandado apara su contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos: 481° del Código Civil, artículo 130°, 44 2°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente.

**III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, obrante a fojas nueve, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO**.

**La contestación de la demanda** obra a fojas veinticinco a veintinueve, por lo que mediante **resolución número dos**, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, que corre a fojas treinta y siete, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la Audiencia Única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos – **véase fojas treinta y nueve a cuarenta-**, con la presencia de la parte demandante **ERMELINDA MARIA FARFAN TUCTO** y del demandado **ABELARDO JUSTINIANO HUARANGA**; por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo entre las partes, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes.

Mediante **resolución número siete**, obrante en autos, se amparó en parte la solicitud de medios probatorios presentados por la demandante mediante su escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, por lo que luego de los trámites respectivos los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

---

<sup>1</sup>*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoría); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para

---

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

#### **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>**

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

##### **Artículo 3º:**

**1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

##### **Artículo 27º:**

**1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

**2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

---

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

(...)

**3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

### **4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

**a)** el estado de necesidad del acreedor alimentario.

**b)** la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

**c)** norma legal que señala obligación alimentaría<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**.”

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un

---

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(Negrita y subrayado es nuestro).

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

### **5.1. Vínculo familiar:**

**5.1.1.** Entre el demandado y la menor **GUADALUPE LIBERTAD JUSTINIANO FARFAN** de diecisiete años de edad –a la fecha-, **se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas tres,** en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **ABELARDO JUSTINIANO HUARANGA** en su condición de padre de la menor acreedora alimentaria, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quienes piden los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan la menor, pues del acta de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Amarilis – Huánuco, que obra a fojas **tres**, en donde se aprecia que la acreedora alimentaria **GUADALUPE LIBERTAD JUSTINIANO FARFAN**, nació el catorce de marzo del año dos mil dos (**14/03/2002**), contando a la fecha con **diecisiete años de edad**, por lo que se trata de un **adolescente**, en etapa de educación,

conforme se tiene de la constancia de estudios emitido por el Coordinador General- CEPREVAL del Centro Preuniversitario Valdizano de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán- Huánuco, en la cual se aprecia que la menor acreedora alimentista en el año académico dos mil diecinueve se encontraba realizando sus estudios en el Centro Preuniversitario Valdizano en el ciclo “B”- 2020, para la carrera profesional de obstetricia, turno mañana -véase fojas cuarenta y dos.

Aunado a ello, se tiene de las documentales de fojas cuarenta y tres, consistentes en un bochers, en la cual la menor alimentista realiza un pago por derecho de enseñanza – CEPRE por la suma de S/. 700.00 soles-, por lo que se encuentra acreditado la necesidad educativa de la menor, lo que forma parte de los alimentos y debe ser atendido por ambos padres.

Asimismo la demandante presento una Declaración Jurada conforme es de verse de fojas cinco en la cual manifestó, que en su condición de madre de la menor Guadalupe Libertad Justiniano Farfán efectúa los gastos económicos: alimentación, vestimenta, estudios académicos, salud, recreación, agua, luz y pasajes en la suma de S/.1,715.00 soles; por lo que se acreditan que la menor acreedora alimentaria cuenta con múltiples necesidades las cuales le son indispensables para su subsistencia.

Entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser un adolescente de diecisiete años no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades del acreedor alimentario son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

---

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **ABELARDO JUSTINIANO HUARANGA** cuenta con un negocio en el mercado modelo de Huánuco, vendiendo ponche caliente, lo que le generan ingresos diarios, semanales y mensuales.

**Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones**, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**5.3.2.** Por su parte el demandado **al contestar la demanda** señaló que no posee un trabajo formal y que actualmente trabaja de manera independiente vendiendo ponches alrededor del mercado, en calidad de ambulante, percibiendo por ello la suma de S/. 20.00 a S/. 25.00 soles diarios. -véase declaración jurada de fojas veintiuno.

Del mismo modo se tiene de fojas treinta y dos a treinta y tres, la ficha RUC N° 10800369954, correspondiente al demandado Abelardo Justiniano Huaranga, donde se puede advertir que tiene el estado de activo.

**Instrumentales** descritas que fueron admitidas como medios probatorios extemporáneo en la resolución número seis, e fecha veintidos de enero del año en curso, las mismas que son valoradas en este acto.

**5.3.3.** Analizando al respecto si bien el demandado manifiesta no contar con trabajo estable y percibir únicamente la suma de veinte a veinticinco soles diarios; véase declaración jurada de fojas veintiuno, el cual se toma como referencia; sin embargo no manifestó cuanto percibe en calidad de economista

**Instrumentales** descritas que fueron admitidas y actuadas en la etapa de saneamiento probatorio de la Audiencia Única, las mismas que son valoradas en este acto.

**5.3.4.** No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de su menor hija **GUADALUPE LIBERTAD JUSTINIANO FARFAN** de diecisiete años de edad en la actualidad.

Del mismo modo se tiene en cuenta, que el demandado según la ficha RENIEC extraída del Sistema Integrado Judicial, a la fecha cuenta con cuarenta y tres años de edad; siendo una persona sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar más ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santan a", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de los acreedores alimentarios, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas del acreedor alimentario en este proceso.

**5.3.5. Respecto a la carga familiar del demandado.-** se tiene que el demandado al contestar la demanda manifestó que cuenta carga familiar consistente en una conviviente, madre y abuela, conforme se aprecia de la declaración jurada de convivencia de fojas veintidós y declaración jurada de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, sin embargo no ha acreditado el estado de necesidad de su conviviente, tampoco ha demostrado ser el único obligado respecto a su madre y abuela.

De lo antes mencionado se tiene que, los argumentos del demandado no lo exime de su obligación de asistir a su menor hija acreedora alimentaria.

**5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora, la tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo**

**del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550 .

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija de edad, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia ni estado de salud.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro su subsistencia.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de ésta última y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia en la suma ascendente de **TRESCIENTOS TREINTA SOLES MENSUALES a favor de la acreedora alimentaria**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

## **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>8</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, afin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del

---

<sup>8</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

**VII.- FALLO:**

- 7.1. **DECLARANDO: FUNDADA en parte** la demanda de fojas siete a ocho, interpuesta por doña **ERMELINDA MARIA FARFAN TUCTO** en representación de su menor hija **GUADALUPE LIBERTAD JUSTINIANO FARFAN** de diecisiete años de edad -en la actualidad-; contra don **ABELARDO JUSTINIANO HUARANGA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **TRESCIENTOS TREINTA SOLES MENSUALES (S/.330.00)** a favor de la menor antes citado; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensión fijada en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria.
- 7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado téngase presente y agréguese a los autos **NOTIFÍQUESE**.

11) EXPEDIENTE 0375-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00375-2019-0-1201-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO  
DEMANDADO : SOLIS MARIANO, PRICILA  
DEMANDANTE : CORNE SANCHEZ, GODIL ALEJO



Resolución Nro. 05

Huánuco, uno de agosto

Del año dos mil diecinueve.-----

SENTENCIA N° 220 - 2019

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas siete de ocho, don **GODIL ALEJO CORNE SANCHEZ**, interpone demanda de **ALIMENTOS** contra doña **PRICILA SOLIS MARIANO** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**, a favor de su menor hijo **PABLO ELIAS CORNE SOLIS de un dos años de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

**I.- DEMANDA:**

1.1. **Fundamentos de hecho:** la demandante señala:

“Que, con la demandada mantuvimos una relación de convivencia, producto del cual procreamos a nuestro menor hijo PABLO ELIAS CORNE SOLIS.

El recurrente no puede solventar en su totalidad los gastos de mi menor hijo, soy una persona incapacitada sin embargo trabajo haciendo servicio de taxi, pintando para poder mantener a mi hijo, no tengo trabajo fijo, mi menor hijo se encuentra en estado de necesidad por su corta edad, requiriendo alimentación, vivienda, salud, educación, recreación y terapia psicológica.

La demandada PRICILA SOLIS MARIANO es una persona joven, no tiene ningún tipo de discapacidad física ni mental, se encuentra trabajando como comerciante, por lo tanto tiene ingresos mensuales, y se encuentra en posibilidad económica de acudir con la pensión alimenticia a favor de mi menor hijo”.

**1.2. Monto del petitorio:**

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**, a favor de su menor hijo.

**1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 472º, 481º del Código Civil; artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.

**II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda **-véase resolución número dos, de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, que corre a fojas quince y dieciséis-**.

**III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas nueve**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ÚNICO**.

Corrido traslado al demandado doña **PRICILA SOLIS MARIANO** por el término de Ley, fue notificada válidamente con la demanda, auto admisorio y anexos, tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación N°12405-2019-JP-FC, **que corre a fojas diez y once**, empero el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que mediante **resolución número dos**, de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas quince y dieciséis**, se declaró **REBELDE** a la demandada **PRICILA SOLIS MARIANO** y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la audiencia única.

Mediante resolución número tres, de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, se reprogramó nueva fecha para la diligencia de audiencia única para el día once de julio del dos mil diecinueve, a horas cuatro y treinta de la tarde.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, **-véase fojas veintitrés a veinticuatro-**, con la asistencia de la parte demandante don **GODIL ALEJO CORNE SANCHEZ**; y con la incomparecencia de la demandada, por consiguiente se ha declarado saneado el proceso<sup>1</sup>, no

---

<sup>1</sup>*Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad*

siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la demandado, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte de la demandada por tener la condición de rebelde, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre loresuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. 7
- 4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostraza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.
- 4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.4. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los

---

*procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación Nº 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación Nº 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.

4.1.5. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

## **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>**

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

### **Artículo 3º:**

**1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

---

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

**Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

**4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora**

---

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

**y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).**

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(negrita y subrayado es nuestro).

- 4.4. Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: **“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.”**

Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía<sup>7</sup>.” “La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda<sup>8</sup>. Conviene tener en cuenta que, “la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente<sup>9</sup>.” Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, “la

---

<sup>7</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado*, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.

<sup>8</sup>ID.

<sup>9</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado*, Ob. Cit., p. 541.

**declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda**, salvo que: **1)** habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

**5.1. Vínculo familiar:** entre la demandada y su menor hijo **PABLO ELIAS CORNE SOLIS** de dos años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas cuatro, en la cual se aprecia el reconocimiento de la emplazada doña **PRICILA SOLIS MARIANO** en su condición de madre del menor acreedor alimentario, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación de la demandada de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta el menor; pues del Acta de Nacimiento, expedida por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca - Huánuco, -véase a fojas cuatro-, se advierte que el acreedor alimentario, nació **el dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, (16/01/2017)**, contando a la fecha con **dos años de edad** por lo que se trata de **un niño en etapa de desarrollo y crecimiento.**

Instrumental anteriormente detallada en la cual se acredita que el menor acreedor alimentario, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser un **niño de dos años de edad**, no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades del acreedor alimentario son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse**

de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: “**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**”<sup>10</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades de la obligada alimentaria.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que el **accionante** al interponer la demanda, señaló que la demandada **PRICILA SOLIS MARIANO** trabaja como comerciante, por lo tanto tiene ingresos mensuales.

**Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.**

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que la demandada tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

**5.3.3.** No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: “**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, “**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**”. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa “**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**”

Es decir, la condición de madre impone a la titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hijo, justamente, esa es la razón por la que la demandada tiene la obligación de atender a las necesidades del menor **PABLO ELIAS CORNE SOLIS** de dos años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que la demandada según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial (SIJ), a la fecha cuenta con veinticuatro años de edad; siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede

---

<sup>10</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas del menor acreedor alimentario.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santan a”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas del acreedor alimentario en este proceso.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar el **actor**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico del padre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

Estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de su menor hijo, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia del hijo de los justiciables, ya que por la edad que ostenta (dos años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir la demandada, siempre estará obligada a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de ésta esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, valorando conjuntamente los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>11</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que la demandada debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos, en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA SOLES (S/.230.00) MENSUALES**, a favor del menor acreedor alimentario.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>12</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### **VII.- FALLO:**

**7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas siete a ocho, interpuesta por don **GODIL ALEJO CORNE SANCHEZ** en representación de su menor hijo **PABLO ELIAS CORNE SOLIS** de dos años de edad -en la actualidad-, contra doña **PRICILA SOLIS MARIANO**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia

**7.2. ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS TREINTA SOLES<sup>13</sup> (S/.230.00)** a favor de su

<sup>11</sup> "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07- 2000, pág. 5567.

<sup>12</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

<sup>13</sup> Ley N° 30381, que cambia de nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol.

menor hijo antes citado; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUESE** al actor, las pensiones fijadas en su condición padre y representante legal del acreedor alimentario.
- 7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor del demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE**.

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

## Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

**JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis****EXPEDIENTE : 00038-2019-0-1201-JP-FC-01****MATERIA : ALIMENTOS****JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS****ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA****DEMANDADO : HIDALGO ROQUE, ABELARDO****DEMANDANTE : ACOSTA GONZALES, OSHIN TASHA****ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA ÚNICA.-**

En el Distrito de Amarilis, a los veintiún días del mes de Mayo del dos mil diecinueve, siendo las diez de la mañana, ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis que Despacha la señora Juez, **NELLY FONSECA LIVIAS** y el Secretario que da cuenta, se da inicio a la Audiencia Única programado en el presente proceso sobre Alimentos, con la concurrencia de la demandante **ACOSTA GONZALES, OSHIN TASHA** identificada con DNI N° 75007866, natural de Amarilis- Huánuco, estado civil soltera, nacionalidad peruana, de 25 años de edad, grado de instrucción quinto de secundaria de ocupación ama de casa y con domicilio real en el Jirón Panamá Manzana P 1 Lote 25 (Av. Perú San Luis Sector 2) Amarilis – Huánuco, quien se encuentra acompañada de su abogada defensor Yolanda Ponce Sánchez con registro del Colegio de Abogados de Huánuco número 2074; y la concurrencia del demandado **HIDALGO ROQUE, ABELARDO** identificado con DNI N° 73275025, natural de Yanahuanca-Cerro de Pasco, estado civil soltero, nacionalidad peruano, de 24 años de edad, grado de instrucción superior incompleta (estudiante de Derecho) de ocupación trabajador de una Empresa KS IMPRESORA (Jr 2 de Mayo cdra. 12-Huanuco) con celular 918107223 y con domicilio en la Avenida 11 de Enero Manzana P3 Lote 4B- San Luis Sector 2 Amarilis –Huánuco, diligencia que se lleva a cabo en la forma siguiente:

**I. JURAMENTO DE LEY**

La señora Juez procede a exhortar y a tomar el Juramento de ley a la parte asistente en conflicto manifestando la demandante decir la verdad sobre los hechos materia de Litis.

**II. SANEAMIENTO PROCESAL****Resolución N° 03**

**AUTOS Y VISTOS;** y, **CONSIDERANDO.-** **Primero.-** Que, la demanda que ha postulado la actora reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, motivo por el cual se ha admitido a trámite oportunamente. **Segundo.-** Que, el demandado habiendo sido notificado válidamente con la resolución admisorio, copia de demanda y anexos ha cumplido con absolverla dentro del plazo legal concedido. **Tercero.-** Que, en el presente proceso no se han formulado excepciones o defensas previas, habiendo contestado la demandado el

emplazado dentro del plazo legal, por lo que la causa no contiene vicio alguno que pueda invalidar los actuados judiciales que haya sido advertido por esta Judicatura y las partes, por ende, los medios probatorios ofrecidos deben orientarse a resolver la pretensión incoada. Por estos fundamentos y conforme lo dispone el artículo 465 inciso 1 de la norma legal citada, **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO** el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes en conflicto.

### III. DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN:

En este estado la Señora Juez procede a invitar a las partes a una conciliación, manifestando la demandante que el demandado le acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hija Magdiel Alexandra Hidalgo Acosta la suma de cuatrocientos con 00/100 soles, lo que no acepta el demandado, manifestando que le puede acudir conforme lo viene haciendo semanalmente la suma de sesenta con 00/100 soles, habiendo escuchado la señora juez lo manifestado por ambos **PROPONE COMO FORMULA CONCILIATORIA** que el demandado le acuda como pensión alimenticia a favor de la menor Magdiel Alexandra Hidalgo Acosta la suma de doscientos sesenta con 00/100 soles, lo cual es aceptado por ambos plasmándose los siguiente acuerdo )

**PRIMERO.-** Que, el demandado **HIDALGO ROQUE, ABELARDO** se compromete a acudir a favor de su menor hija Magdiel Alexandra Hidalgo Acosta la suma de **DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES MENSUALES**, que deberá de ser pagada a la demandante en su condición de madre de dicha menor; así mismo cumplirá con asumir el costo total de la adquisición de útiles escolares, uniforme completo, buzo, zapatillas, zapatos, medias y ropa interior de su menor hija que serán adquiridos y entregados a la demandante el inicio de cada año escolar, de acuerdo al requerimiento que la Institución Educativa realice.....)

**SEGUNDO.-** Que, dicha suma de **DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES MENSUALES** será pagados a una cuenta a apertura a nombre de la demandante mes a mes, de acuerdo a ley; ----- )

**TERCERO.-** Que, asimismo las partes solicitan que se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante por ante el Banco de la Nación de esta ciudad, a fin de que los depósitos en la suma pactada mes a mes sea depositada a dicha cuenta a favor de la demandante, para lo cual se deberá **CURSAR** Oficio correspondiente.....)

**CUARTO.-** Que, ambas partes se encuentran conformes con los acuerdos arribados en la presente acta de conciliación, ratificándose en todos sus extremos por lo que solicitan al Juzgado la aprobación del presente acta.

**QUINTO:** Que, en caso de incumplimiento de los acuerdos arribados, se faculta a la parte demandante a solicitar la ejecución del mismo -----)

**SEXTO:** Que, las partes manifiestan haber llegado al presente acuerdo conciliatorio, en forma voluntaria solicitando que se apruebe la presente.)

**AUTO RESOLUTIVO No -2019 FC**

**RESOLUCION NÚMERO: 004**

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** **Primero:** Conforme lo expresa el artículo 323 del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso; **Segundo:** Que, en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327 de la norma ya acotada; **Tercero:** La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328 de la norma precitada. En consecuencia estando al acuerdo conciliatorio y a lo dispuesto en las normas citadas **SE RESUELVE:**

- 1) **APROBAR** la **CONCILIACION** arribada entre doña **ACOSTA GONZALES, OSHIN TASHA**, con **HIDALGO ROQUE, ABELARDO** sobre **ALIMENTOS**, en el modo y forma expresado; conforme han acordado ambas partes, en consecuencia, **DECLÁRESE** la **CONCLUSION** del presente proceso, quedando expedito para su ejecución conforme a los términos de la conciliación; **OFÍCIESE** al Banco de la Nación sucursal Huánuco, a efectos de que aperture una Cuenta de Ahorros a nombre de la demandante exclusivamente para éste proceso de alimentos. El Juzgado **DISPONE** que el presente acuerdo conciliatorio sea inscrito en el Libro de Conciliaciones de este Juzgado.

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los comparecientes después que lo hizo el señor Juez, lo que certifico.

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

Amarilis, 21 de Mayo del 2019

**OFICIO N° -2019-JPLA-CSJHN-PJ.**

Señor:

**ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION - AMARILIS.**

Amarilis.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **SOLICITARLE** que se sirva disponer a quien corresponda se **APERTURE** una cuenta de ahorros para el pago y cobro de las pensiones alimenticias a nombre de la demandante doña **ACOSTA GONZALES, OSHIN TASHA** con DNI N° 75007866, en cumplimiento a la Ley N° 28439- *LEY QUE SIMPLIFICA LAS REGLAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS*; por haberse ordenado así en el **Exp. N° 96-2018-FC** seguido por la indicada demandante contra **HIDALGO ROQUE, ABELARDO** sobre Alimentos. Debiendo poner a conocimiento del Juzgado el número de la cuenta de ahorros que se apertura para los fines de ley. *Se adjunta* a la presente copia de DNI de la demandante.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

### 13) EXPEDIENTE 03-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00003-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

DEMANDADO : VENTURO SANCHEZ, SAMUEL DARWIN

DEMANDANTE : CHAMORRO FALCON, MARIBEL



#### Resolución Nro. 07

Huánuco, dieciséis de julio

De dos mil veinte.-----

#### SENTENCIA N° 84 - 2020

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas siete a nueve, doña **MARIBEL CHAMORRO FALCON** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **SAMUEL DARWIN VENTURO SANCHEZ** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la suma de **MIL SOLES (S/ 1.000.00)** a favor de sus menores hijos **MAYER NOLBERTO VENTURO CHAMORRO de 16 años de edad** y **SOMELY VENTURO CHAMORRO de 12 años de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su pedido en lo siguiente:

#### I.- DEMANDA:

1. **Fundamentos de hecho:** la demandante señala:

“Que, producto de una relación con el demandado procrearon a sus menores MAYER NOLBERTO VENTURO CHAMORRO y SOMELY VENTURO CHAMORRO, como en la actualidad la recurrente está a cargo de sus menores hijos, es que recurre al despacho para solicitar que el demandado cumpla con sus obligaciones de padre.

Los menores se encuentran en edad de crecimiento y desarrollo físico y mental cuyos gastos se incrementan los mismos que no pueden ser cubiertos totalmente por la recurrente.

El demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre pese a conocer la situación económica por la que pasan sus menores hijos, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de los menores. El demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se desempeña como taxista empleo que le genera un ingreso aproximado de S/ 2.000.00 soles por lo que puede hacerse cargo con el monto de pensión de alimentos que se demanda”.

2. **Monto del petitorio:**

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a **mil SOLES (S/ 1.000.00)**, a favor de sus menores hijos.

3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos: artículo 161° del Código de Niños y Adolescentes; artículo 4 15°, 472°, Inc. 2 del 474°, 481° del Código Civil, y 560 y demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda –véase resolución número dos de fojas dieciséis-.

## **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno** de fecha quince de enero del dos mil diecinueve **que corre a fojas diez**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos tal como se advierte de la constancia de notificación número 3192-2019-JP-FC **que corre a once y doce**, el demandado no absolvió la demanda con arreglo a ley, por lo que con **resolución número dos** de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, **que corre a fojas dieciséis**, se declaró **REBELDE** al demandado y consecuentemente se señaló fecha para audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece de fojas **veinticinco y veintiséis**, con la asistencia de la demandante doña **MARIBEL CHAMORRO FALCON** e incomparecencia del demandado, por consiguiente se declaró saneado el proceso, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia del demandado.

Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde.

## **IV.- CONSIDERANDO:**

### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>1</sup>. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto

<sup>1</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley<sup>2</sup>.

- 4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>3</sup>.
- 4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

#### **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>4</sup>**

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

---

<sup>2</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>3</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

<sup>4</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

**Artículo 3º:**

1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

**4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaría<sup>5</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del

---

<sup>5</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

- 4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”.

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

- 5.1. **Vínculo familiar:** entre el demandado y sus hijos **MAYER NOLBERTO VENTURO CHAMORRO** de diecisiete años de edad a la fecha y **SOMELY VENTURO CHAMORRO** de trece años de edad a la fecha, conforme **se encuentra acreditado con las actas de nacimiento que obra a fojas dos y tres de autos**, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **SAMUEL DARWIN VENTURO SANCHEZ** en su condición de padre de los acreedores alimentarios, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

- 5.2. **El estado de necesidad de los acreedores alimentarios.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos,

atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quienes piden los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia **edad** que ostentan los menores; pues de las Actas de Nacimiento, expedida por la Municipalidad Distrital de Amarilis – Huánuco y la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri – Lauricocha -véase a fojas dos y tres-, se advierte que los acreedores alimentarios:

- i) **MAYER NOLBERTO VENTURO CHAMORRO** nació el **veintiocho de agosto del dos mil dos (28/08/2002)** contando a la fecha con **diecisiete años de edad**, por lo que se trata de un adolescente en etapa de **educación**, conforme se aprecia de la constancia de estudios, de fojas cuatro emitida por la Directora de la Gran Unidad Escolar “Leoncio Prado” – Huánuco, donde en el año dos mil dieciocho cursó el cuarto año sección “L” del nivel secundario; Y
- ii) **SOMELY VENTURO CHAMORRO** nació el **treinta de octubre del dos mil seis, (30/10/2006)**, contando a la fecha con **trece años de edad**, por lo que se trata de una adolescente en etapa de educación secundaria, pues de la constancia de estudios, de fojas cinco, emitida por el Director de la Institución Educativa N° 32004 “San Pedro” - Huánuco, en el año dos mil dieciocho cursó el sexto grado sección “A” del nivel primario;

Siendo así se encuentran acreditadas las necesidades educativas de los hijos de los justiciables, la cual forma parte de los alimentos y deben ser atendidas por ambos padres.

Instrumentales, anteriormente detalladas, que acreditan que los acreedores alimentarios, **se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser unos **adolescentes de diecisiete y trece años de edad**, no pueden valerse por sí mismos necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo, las necesidades de los acreedores alimentarios son los mismos que se presumen y reflejan por su propia edad que ostenta las cuales no solo se presume iure et de iure sino que no se admiten pruebas en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de la especial situación de personas en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de los acreedores alimentarios es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiéndose el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC N°03744-2007-PHC/TC**, ha señalado - en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: “en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.”

Es decir, tal atención “debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso”

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Asociado a ello debe entenderse que: “**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**”, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario. -**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **SAMUEL DARWIN VENTURO SANCHEZ** es taxista, con un ingreso mensual aproximado de S/ 2.000.00 soles.

**Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones**, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde**, por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

**5.3.3.** No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: “**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, “**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**”.

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa “**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**”

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus menores hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades del menor **MAYER NOLBERTO VENTURO CHAMORRO Y SOMELY VENTURO CHAMORRO** de diecisiete y trece años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que antecede, a la fecha cuenta con treinta y siete años de edad; siendo una persona sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.930.00**, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santan a", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de los acreedores alimentarios en este proceso.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

Que estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de sus hijos, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los hijos de los justiciables, ya que por la edad que ostentan y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no pueden satisfacer por sí misma sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, valorando conjuntamente los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos en la suma de

**QUINIENTOS SOLES MENSUALES** a razón de doscientos cincuenta a favor de cada menor hijo antes citado.

**VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

**Estado de Emergencia Nacional.**- Se emite la presente resolución en la fecha durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote de COVID-19, establecido mediante Decreto Supremo N° 0 44-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, prorrogado sucesivamente con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, con Decreto Supremo N° 064-2020-PCM desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 26 -de abril del 2020, con Decreto Supremo N° 075-2020-PCM desde el 27 de abril al 10 de mayo del 2020, con Decreto Supremo N° 083- 2020-PCM a partir del 11 al 24 de mayo del 2020 y con Decreto Supremo N° 0116-2020-PCM a partir del 25 de mayo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Por lo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha suspendido las labores del Poder Judicial por Resoluciones Administrativas N° 115, 117 y 118-2020-CE-PJ del 16, 30 de marzo y 11 de abril de 2020 –respectivamente- y los Acuerdos 480,481-2020, la R.A. N° 00061 y 00062-2020-P-CE-PJ que prorrogó las labores hasta el 24 de mayo del 2020, por Resolución Administrativa N° 000157-2020-CE-PJ de fecha 25 de mayo del año en curso se dispuso prorrogar la suspensión de las labores a partir del 25 de mayo al 30 de junio del 2020 y por último con Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ dispuso prorrogar la suspensión de las labores a partir del 01 al 31 de julio del 2020.

Asimismo se dispuso mantener las medidas administrativas establecidas mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020- CE-PJ, Acuerdos N° 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-

CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales, cuyo estricto cumplimiento fue ordenado con Resolución Administrativa N° 000151-2020-P-CSJHN-PJ del 01 de julio del 2020, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por lo que mediante trabajo remoto se emite la presente resolución.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### **VII.- FALLO:**

1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas siete a nueve, interpuesta por doña **MARIBEL CHAMORRO FALCON**, en representación de sus menores hijos **MAYER NOLBERTO VENTURO CHAMORRO de 17 años de edad y SOMELY VENTURO CHAMORRO de 13 años de edad** -en la actualidad- contra don **SAMUEL DARWIN VENTURO SANCHEZ** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a razón de doscientos cincuenta para cada hijo antes citado; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios.
4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** al demandado con la presente resolución en su domicilio real señalado en autos, **SIN PERJUICIO** de notificar en el de su ficha RENIEC. -

## 14) EXPEDIENTE 099-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00099-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : CUESTAS MENESES, RODOLFO JEAN STEVEN

DEMANDANTE : MOSQUERA CRUZ, ALMENDRA

### Resolución Nro. 09

Huánuco, catorce de mayo

De dos mil veintiuno.-----

### SENTENCIA N° 133 - 2021

**VISTOS:** Fluye de fojas ocho a once, doña **ALMENDRA MOSQUERA CRUZ** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **RODOLFO JEAN STEVEN CUESTAS MENESES** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual de **OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800.00)**, a favor de su menor hijo **GABRIEL CUESTAS MOSQUERA** de tres años y ocho meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

#### I.- DEMANDA:

**1.1. Fundamentos de hecho:** la demandante manifiesta:

“Que con el demandado procrearon a su menor hijo **GABRIEL CUESTAS MOSQUERA** de tres años y ocho meses de edad- a la fecha de la interposición de la demanda.

El demandado se ha desobligado totalmente de sus responsabilidades de padre para cubrir los gastos de: alimentación, educación, salud, vestido, vivienda, recreación y psicología, que viene cubriendo pese a sus escasos recursos económicos con trabajos eventuales con medio tiempo en el área de cocina del Centro Comercial Open Plaza.

El demandado es una persona solvente económicamente, ya que es propietario de la academia de matemática **SOUND & SILENCE STUDIOS** y propietario de una fuente de soda “La Grada”, generándole ingresos de **ocho mil soles (S/. 8,000.00 mensuales**”.

**1.2. Monto del petitorio:**

Solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00)** a favor de su menor hijo.

**1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos: artículos 472º, 474º inciso 1) y 2) del Código Civil, 93º, 101º, 102º y 184º del Código de los Niños y Adolescentes, 424º, 425º, 560 y siguientes del Capítulo II del Título III del Código Procesal Civil.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con escrito de fojas veintiocho a treinta y ocho, el demandado **RODOLFO JEAN STEVEN CUESTAS MENESES** contestó la demanda en los siguientes términos.

**2.1. Fundamentos de hecho:** El demandado señala:

“Es cierto que con la demandante mantuvieron una relación sentimental, producto del cual procrearon a su menor hijo **GABRIEL CUESTAS MOSQUERA**.

Es falso que desde el nacimiento del menor antes citado se haya desentendido de sus responsabilidades de padre y que no haya cubierto los gastos de alimentación, vestido, vivienda, salud, y recreación, por cuanto desde que tomó conocimiento de que la actora se encontraba en gestación asumió los gastos por concepto de prenatal, comprando vitaminas, frutas, entre otros para su ex conviviente.

Es cierto que la actora durante el periodo de convivencia ha realizado trabajos eventuales en área de cocina en el establecimiento denominado "Casa Portales" que funciona el centro comercial Open Plaza, labor que le ha permitido ingresos económicos, sin embargo los mismos han sido utilizados para atender sus propios gastos, actualmente viene laborando como cajera en la Botica 24 horas de la ciudad de Huánuco, que en definitiva también le reporta ingresos.

Se dedica a asesorar a los estudiantes en sus tareas escolares en los niveles de primaria, secundaria y superior, específicamente en las áreas de matemática, física y química, contando con un centro de orientación educativa denominado "SOUND & SILENCE STUDIOS" que funciona en el domicilio de sus padres, desde el treinta de enero del dos mil diecisiete, por el cual obtiene un ingreso líquido de ochocientos soles (S/. 800.00) mensuales, siendo totalmente falso que sea propietario de una fuente de soda denominada "La Grada".

## **2.2. Monto que propone como pensión alimenticia:**

El demandado propone la suma de **DOSCIENTOS SOLES (S/.200.00)** por concepto de pensión alimenticia, a favor de su menor hijo.

## **2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:**

El demandado ampara su contestación de la demanda en los dispositivos legales siguientes: artículo 92º y 164º del Código del Niño y Adolescente; 472º, 474º y 481º del Código Civil; 442º, 444º, 547º del Código Procesal Civil.

### **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, obrante a fojas doce, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ESPECIAL**.

**La contestación de la demanda** obra a fojas veintiocho a treinta y ocho, por lo que mediante **resolución número dos** de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, que corre a fojas treinta y nueve a cuarenta se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la Audiencia Única.

La audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos **-véase fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho-**, con la presencia de la parte demandante **ALMENDRA MOSQUERA CRUZ**, y la incomparecencia de la parte demandada **RODOLFO JEAN STEVEN CUESTAS MENESES**; por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por la incomparecencia del demandado, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes, siendo el estado de la causa el de emitir sentencia.

### **IV.- CONSIDERANDO:**

#### **4.1. Aspectos generales:**

<sup>1</sup>"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez está en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.

- 4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

## 4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

“Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

**Artículo 3º:**

1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

- 4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

### **4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

- 4.3.1. Puede conceptuarse como **“el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

- 4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos,

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).**

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirsela flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(Negrita y subrayado es nuestro).

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

### **5.1. Vínculo familiar:**

Entre el demandado y el menor **GABRIEL CUESTAS MOSQUERA** de seis años de edad –a la fecha-, **se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de fojas dos**, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **RODOLFO JEAN STEVEN CUESTAS MENESES** en su condición de padre del menor acreedor alimentario, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quienes piden los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta el menor, pues del acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, que obra a fojas **dos**, se aprecia que el acreedor alimentario **GABRIEL CUESTAS MOSQUERA**, nació el cinco de mayo del dos mil quince, **(05/05/2015)**, contando a la fecha con **seis años de edad** por lo que se trata de **un niño en etapa de crecimiento y desarrollo**.

Aunado a ello, se tiene de fojas cuatro a seis las documentales consistentes en boletas de ventas por compra de leche gloria, alimentos, juguete, ropa, útiles de aseo, entre otros, los cuales acreditan que el menor acreedor alimentario cuenta con múltiples necesidades.

Instrumentales que acreditan que el menor acreedor alimentario, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser un niño de **seis años de edad** no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de la acreedora alimentaria son las mismas que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **RODOLFO JEAN STEVEN CUESTAS MENESES** es una persona solvente económicamente ya que es propietario de la Academia de Matemática “SOUND & SILENCE STUDIOS” y propietario de una fuente de soda “La Grada”, los cuales le generan un ingreso de **ocho mil soles (S/. 8,000.00) mensuales.**

**Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, respecto al monto de los ingresos económicos mensuales**, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**5.3.2.** Por su parte el demandado manifestó que se dedica a asesorar a los estudiantes en sus tareas escolares en los niveles de primaria, secundaria y superior, específicamente en las tareas de matemática, física y química, contando con un centro de orientación educativa denominado “SOUND & SILENCE STUDIOS” que funciona en el domicilio de sus padres, desde el año dos mil diecisiete, percibiendo por ello un ingreso aproximado de **ochocientos soles (S/.800.00) mensuales -ver declaraciones jurada de fojas veinte y veintitrés.** Sin embargo tampoco ha acreditado que dicha suma sea el monto total de sus ingresos económicos mensuales.

#### **5.3.3. Analizando al respecto:**

Se aprecia que el demandado ejerce actividad económica, conforme tiene al documento de fojas diecinueve presentado por el demandando, consistente en la copia certificada de la licencia de funcionamiento expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, donde el demandado **RODOLFO JEAN STEVEN CUESTAS MENESES** cuenta con un negocio con nombre comercial: SOUND & SILENCE STUDIOS, con RUC 10472113696, ubicado en el jirón General Prado número 656 Int. 2, actividad económica orientación educativa nivel primaria-secundaria, tipo de licencia: permanente.

Por lo que se entiende que el demandado cuenta con ingresos económicos para atender las necesidades de su hijo.

Asimismo se tiene de fojas veintiuno el certificado de estudios expedido por la Directora de la Institución Educativa Particular “María Molinari” de Huánuco, donde el menor alimentario se encontraba estudiando el nivel inicial en el año académico dos mil dieciocho, quien fue matriculado por el padre del menor acreedor alimentario, don Rodolfo Jean Cuestas Meneses y a fojas veinticuatro, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y ocho y noventa se tiene los voucher de depósitos de dinero por doscientos soles a la cuenta de ahorros de la demandante, lo que evidentemente resulta insuficiente para cubrir los gastos del menor.

---

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

Instrumentales antes mencionados que fueron admitidas y actuados en la realización de la audiencia única, las cuales son valoradas en este acto.

**5.3.4.** No habiéndose acreditado el monto de los ingresos económicos mensuales, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 481º última parte del Código Civil que señala: “**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74º inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, “**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**”.

En el mismo sentido el artículo 93º de dicho Código, precisa “**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**”

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hijo, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de su menor hijo alimentario **GABRIEL CUESTAS MOSQUERA** de seis años de edad en la actualidad.

Del mismo modo se tiene en cuenta, que el demandado según la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas veintidós, a la fecha cuenta con veintinueve años de edad; siendo una persona joven sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar más ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de la acreedora alimentaria en este proceso.

**5.3.5. Por otro lado**, respecto a lo señalado por el demandado en el sentido de que la demandante labora como cajera en la botica 24 horas en la ciudad de Huánuco, que en definitiva también le reporta ingresos y desde el veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis emite recibos por honorarios, encontrándose inscrita con el RUC N° 10718507095.

Asimismo de fojas sesenta y siete a setenta, se tiene Carta N° 001-2019, contrato de trabajo emitido por la Botica 24 Horas EIRL en las cuales se observa que se le contrató por el plazo de seis meses, a partir del primero de enero del dos mil diecinueve hasta el treinta de junio del dos mil diecinueve a la **demandante doña ALMENDRA MOSQUERA CRUZ**, como trabajadora con una remuneración mínima vital (S/.930.00); del mismo modo, de la Consulta RUC: 10718507095 donde se aprecia: es persona natural sin negocio, con estado y condición de contribuyente: activo– habido, actividades económicas: otras actividades se servicios personales N.C.P., sistema de emisión electrónica: recibos por honorarios afiliado desde 30 de noviembre del dos mil dieciséis. Al respecto se debe tener en cuenta que al ser la demandante una persona adulta, debe satisfacer sus propias necesidades y parte de las del acreedor alimentario, coligiéndose de lo anterior las razones por las que debe trabajar, pese a ostentar la tenencia de hecho de su hijo, es por ello que resulta ilógico que el demandado –en mejor situación- no tenga mayores ingresos que la actora.

**5.3.6.** Sobre las documentales de fojas dieciocho y veintidós, consistente en una denuncia policial por abandono y retiro de hogar de la demandante, carta notarial dirigida a la demandante para coordinar sobre la educación del menor, de fojas setenta y cuatro a ochenta y tres se tiene el acta de audiencia especial en la cual se fija un régimen de visitas del menor, entre otros, dichas documentales no tienen relación con los puntos controvertidos.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su hijo menor de edad, teniendo en cuenta que la suma de doscientos soles que propone el demandado resulta irrisorio para poder cubrir las necesidades del menor acreedor alimentario, por lo que se procederá a fijar una suma con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia ni estado de salud.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro su subsistencia.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y el acreedor alimentario, el estado de necesidad de ésta última y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA SOLES mensuales a favor de su menor hijo**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>8</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222- 2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de

<sup>8</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

**VII.- FALLO:**

**7.1. DECLARANDO: FUNDADA en parte** la demanda fojas ocho a once, interpuesta por doña **ALMENDRA MOSQUERA CRUZ** en representación de su menor hijo **GABRIEL CUESTAS MOSQUERA** de seis años de edad -en la actualidad-; contra don **RODOLFO JEAN STEVEN CUESTAS MENESES**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **CUATROCIENTOS TREINTA SOLES (S/.430.00)** a favor del menor antes citado; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

**7.2. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

**7.3. ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición de madre y representante legal del acreedor alimentario.

**7.4. ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

**7.5. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.**-----

Al escrito con número de registro 2911-2021, presentado por ALMENDRA MOSQUERA CRUZ; ESTESE a la presente resolución.- **NOTIFÍQUESE.**

15) EXPEDIENTE 0499-2019



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00499-2019-0-1201-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO  
DEMANDADO : AMBROCIO SANTIAGO, LUIS MIGUEL  
DEMANDANTE : ESPINOZA CAMILLOS, MARIA LUZ

**AUDIENCIA ÚNICA CON CONCILIACION**

En el local del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco , a los veintiuno días del mes de Setiembre del año dos mil diecisiete, siendo las diez de la mañana, en los seguidos por **MISHELL KATERIN AMBROCIO ESPINOZA** contra **LUIS MIGUEL AMBROCIO SANTIAGO** sobre **ALIMENTOS**, bajo la presencia y dirección de la señora Juez **LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ**, quien se encuentra asistida por el Secretario Judicial, se dio inicio a la audiencia señalada para la fecha, con la asistencia de la demandante doña **MISHELL KATERIN AMBROCIO ESPINOZA**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 75237228, quien manifestó ser natural de Huánuco, soltera, estudiante, domiciliada en el Pasaje Buenos Aires N° 140 referencia primera cuadra del Jirón Constitución de esta ciudad con número de celular 927233937 Así mismo se encuentra presente el demandado **LUIS MIGUEL AMBROCIO SANTIAGO** identificada con Documento Nacional de Identidad número 75237228, quien manifestó ser natural de Huánuco, casado, secundaria completa, ocupación chofer, domiciliada en la Jirón Independencia N 1557 de esta ciudad con número de celular 941991177 quien se encuentra acompañada desu abogada defensora la letrada **YANCA ITALA URETA CHAVEZ** con número de registro; diligencia que se lleva a cabo en los siguientes términos: -----

**SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.**

**AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: Primero:** Que, es de advertirse que la demanda reúne los presupuestos procesales y las condiciones de

la acción por lo que han sido admitidos a trámite, habiendo contestado la demanda el accionado presente. **Segundo:** Que, asimismo es de advertirse que en el presente proceso no se han deducido excepciones ni defensas previas, tacha u oposiciones; **Tercero:** Que, en el acto del saneamiento procesal el Juez expedirá resolución declarando: a) La existencia de una relación jurídico procesal válida, b) La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación precisando sus defectos, o c) La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables; **Cuarto:** Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil se declara **SANEADO** el proceso por existir una relación jurídica procesal válida.- En ésta acto se notifica a las partes comparecientes con la resolución expedida quienes señalaron estar conformes con la misma. -----

**CONCILIACIÓN.** En este estado la Señora Juez invita a las partes a una conciliación sobre la pretensión demandada, por lo que ambas partes manifiestan que se encuentran dispuestos a conciliar por lo que solicitan se plasme los acuerdos y consecuentemente se apruebe.

**PRIMERO.-** Por el presente acuerdo, el DEMANDADO: **LUIS MIGUEL AMBROCIO SANTIAGO** ACUDIRÁ con la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00) mensuales a favor de su hija **MISHELL KATERIN AMBROCIO ESPINOZA.**

**SEGUNDO:** Ambas partes acuerdan, que el monto de la pensión de alimentos, serán depositado en el BANCO DE LA NACION cada fin de mes, para cuyo efecto, solicitan que se oficie para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos.

**CUARTO-** Que, ambas partes solicitan se cumpla con aprobar el presente acuerdo conciliatorio, en razón que la misma obedece a la voluntad de las partes.

**RESOLUCION NÚMERO: CINCO.**

**AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO: Primero:** Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta

ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso; **Segundo:** Que en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327° de la norma ya acotada; **Tercero:** La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia **SE RESUELVE: APROBAR** la **CONCILIACION** arribada entre **LUIS MIGUEL AMBROCIO SANTIAGO** con **MISHELL KATERIN AMBROCIO ESPINOZA** sobre **DE ALIMENTOS**, en el modo y forma expresado y conforme han acordado ambas partes: **OFÍCIESE** al Banco de la Nación Agencia Huánuco, a fin de que se aperture una cuenta de ahorros a nombre de la accionante. Con lo que concluyó la presente diligencia firmando las partes comparecientes

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”**

Huánuco, 12 de Septiembre del 2019.

**OFICIO Nro. -2019-.1JPLFDE/HCO/PJ**

**SEÑOR:**

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION DE HUANUCO

**Presente.-**

De mi Consideración.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de

**SOLICITAR**, se cumpla ordenar a quien corresponda y procesa a la **APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS EXCLUSIVAMENTE PARA ALIMENTOS** a

favor de la persona de **MISHELL KATERIN AMBROCIO ESPINOZA**, con DNI Nro. 75237228, la misma que ha sido ordenado en el PROCESO CIVIL NRO. 499– 2019--FC seguido sobre ALIMENTOS.

**\*SE ADJUNTA COPIA DE DNI.**

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**ATENTAMENTE.**

LHR/jjmh.-

## 16) EXPEDIENTE 039-2019



### Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326.  
Secretario: REYES TUCTO, Romer Benjamín FAU 20159981216 soft  
Fecha: 03/08/2020 20:06:50. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00039-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO  
ESPECIALISTA : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO  
DEMANDADO : PEÑA INGA, ALEX JULIO  
DEMANDANTE : CARDENAS BARRIOS, DAMARY SHAROOM

### SENTENCIA DE VISTA N° 22 - 2020

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Huánuco, tres de agosto  
Del dos mil veinte

**AUTOS Y VISTOS:** El proceso de alimentos seguidos por **DAMARY SHAROOM CÁRDENAS BARRIOS** contra **ALEX JULIO PEÑA INGA**; de conformidad con lo expuesto en el **Dictamen Fiscal N°40-2020<sup>1</sup>** de fojas ciento veinticinco a ciento veintiocho; y puestos los autos a Despacho para resolver.

#### **I. ASUNTO:**

Recurso de apelación interpuesto por **ALEX JULIO PEÑA INGA** contra la **Sentencia N° 208 -2019**, contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve obrante de fojas setenta y seis a ochenta y dos.

#### **II. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de apelación la **Sentencia N° 208 -2019**, contenida en la resolución número 07 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve obrante de fojas setenta y seis a ochenta y dos, que **FALLA:**

- “1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de Pensión de Alimentos interpuesta por doña **DAMARY SHAROOM CARDENAS BARRIOS** en representación de su menor hija **HAILEY ADELINA PEÑA CARDENAS** en contra de **ALEX JULIO PEÑA INGA**. En consecuencia, **ORDENO** que el demandado **ALEX JULIO PEÑA INGA**, acuda a favor de su menor hija **HAILEY ADELINA PEÑA CARDENAS** con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al **23% de su haber mensual que percibe en su condición de MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, incluyendo gratificaciones y bonificaciones, pensión que rige a partir de la citación con la demanda. 2. Para lo cual, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, deberá **OFICIARSE** al Director de la Policía Nacional del Perú, para que, a través del área respectiva, cumpla de modo efectivo con el descuento ordenado, y depositarse a la Cuenta de Ahorros que será puesto a conocimiento, bajo responsabilidad civil y penal en caso de incumplimiento. 3. **ORDENO**, asimismo, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago

<sup>1</sup> Dictamen mediante el cual la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, opina, que se **CONFIRME** la Sentencia N° 208 -2019. (resolución apelada), contenida en la Resolución N° 07, que ordena que el demandado acuda con el 23% de sus ingresos mensuales en su calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú, como pensión alimenticia a favor de su menor hija Hailey Adelina Peña Cárdenas; por cuanto el Juzgador de primera instancia habría determinado un monto razonable y proporcional a las necesidades de la alimentista, así como a las posibilidades del deudor alimentario.

y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **4. EXONERAR** al demandado el pago de las costas y costos del proceso. **5. PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **6. INFUNDADA la demanda en el exceso demandado”.**

### III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve obrante de fojas ciento once a ciento catorce, el demandado **ALEX JULIO PEÑA INGA**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, con la finalidad de que sea revocada y reformándola se declare infundada, argumentando básicamente lo siguiente:

- *El apelante, presenta en su recurso: a) Partida original de nacimiento de su otra menor hija, de un año y tres meses de edad, b) Acta de acuerdo conciliatorio por alimentos a favor de su otra menor hija. 3) Informe del Alta del Hospital Daniel Alcides Carrión de la madre del recurrente, doña Berta Inga Jesús (54), los cuales petitiona se tengan en cuenta al momento de resolver.*
- *Que el demandado tiene otras obligaciones familiares además de la alimentista, consistente en su hija Thaisa Stanislava Peña Mozombite, de un año de edad, a quien asiste con una pensión alimenticia conforme al acuerdo conciliatorio que llegó con la madre de la misma.*
- *Asimismo, no se analizó al emitir la sentencia la situación de vulnerabilidad de su señora madre a quien se le intervino quirúrgicamente por un aneurisma cerebral, siendo que por dicha operación ha quedado imposibilitada para seguir laborando y considerando que el demandado es el único hijo tiene el deber de apoyarla, haciéndose cargo de todas las necesidades económicas de su madre, pues su padre afallecido.*
- *Por lo tanto, al no haber acreditado la demandante con medios suficientes para que el monto de la pensión sea fijado en el 23% de los haberes del demandado, corresponde declararse infundada la recurrida.*

### IV. FUNDAMENTOS:

1. Corresponde señalar de manera preliminar, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, **la pluralidad de instancia** es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que trata en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, entendiéndose por instancia a una etapa o grado del proceso; así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, puedan ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el contenido de la recurrida o en la tramitación del proceso<sup>2</sup>, a lo que se suma además la **verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva** que están contemplados en el numeral 3 del referido artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
2. Que, los recursos son *"los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto<sup>3</sup>";* es decir, el fundamento de los recursos [entiéndase de los medios impugnatorios] *"reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el*

<sup>2</sup> GARCIA TOMA, Víctor, *Derechos Fundamentales*, Editorial ADRUS, 2da. Edición, Arequipa 2013, p. 1012.

<sup>3</sup> ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2ª Edición. Tomo IV –Segunda parte-. Editorial EDIAR S. A. Buenos Aires – 1961. Página 184.

*fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta<sup>4</sup>, por ello los recursos vienen a ser -en palabras de CARNELUTTI- el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. En este sentido, **el recurso de apelación** -consecuencia del principio de la doble instancia<sup>5</sup>- es "el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso". Recogiendo la doctrina citada, el artículo 364° del Código Procesal Civil faculta a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea para obtener su anulación o para su revocación [total o parcialmente]. Finalmente, como dice DEVIS ECHANDÍA, **el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción<sup>6</sup>.***

#### **4.1. Del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales**

3. La sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia<sup>7</sup>.
4. El derecho a un **debido proceso** está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención<sup>8</sup>, asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona "...*debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia prede- terminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros...*".
5. En este sentido, respecto al debido proceso, nuestra Corte Suprema ha señalado que: «(...) no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera; natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión

<sup>4</sup> Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Op. Cit., pp. 184-185.

<sup>5</sup> En este sentido: ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. Cit. Pág. 206. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción del Italiano y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1954. Página 366.

<sup>6</sup> ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Op. Cit. pp. 208-209.

<sup>7</sup> Cas. Nro. 3973-2006- Lima 13-12-2006. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>8</sup> Diario Oficial "El Peruano" Cas. Nro. 2028-01 – Lima. 01-14-2002. Pág. 8569.

objetiva) [Como se cita en la Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, El debido proceso en las decisiones de la Corle Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe). En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales (...)» (subrayado agregado).

6. Que, el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, **la motivación de resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver;** en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marina Gascon<sup>9</sup> quien señala que: "Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de Derecho".
7. En este sentido, respecto al **debido proceso**, nuestra Corte Suprema ha señalado que:

*«(...) no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera; natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva) [Como se cita en la Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, El debido proceso en las decisiones de la Corle Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe). En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional **deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales (...)**»<sup>10</sup> (subrayado agregado).*

#### **4.2. De la prueba y la carga probatoria**

<sup>9</sup> Gascon Abellán, Marina, "La Motivación de los hechos en el Derecho", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, Barcelona 1999 p. 159.

<sup>10</sup> Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 2916-2011-Cusco, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2015, p. 70901.

8. **La prueba** constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos<sup>11</sup>, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo<sup>12</sup>.
9. Ahora bien, cabe indicar que una de las garantías que asiste a las partes y que resulta de importancia para la presente controversia -pues forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva-, es el derecho a probar, cuya finalidad es producir en el Juez el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, implicando con ello, que si no se presentan los medios probatorios mínimamente requeridos, o no se autoriza su incorporación al proceso, o se realiza la correcta valoración de las pruebas, no se puede considerar amparar la tutela procesal efectiva, en la medida que solo con los medios probatorios necesarios, el Juez podrá sentenciar adecuadamente; por ello, el vínculo entre la prueba y la tutela procesal efectiva es ineludible, ya que de no actuarse, ni valorarse correctamente aquella, no podrá resolverse con arreglo al derecho, otorgándole a cada quien lo que le corresponde; en estrecha relación con el artículo 197 del Código Procesal Civil que contiene el principio de la **unidad de la prueba**<sup>13</sup>.
10. En este sentido, las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles<sup>14</sup>. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan, a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciadas en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, **para posteriormente extraer sus conclusiones** de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos<sup>15</sup>; sin olvidar, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión del órgano jurisdiccional.
11. Siendo que la carga probatoria corresponde a la parte procesal que afirma un hecho, artículo 196º y 197º del Código Procesal Civil criterio que es seguido por la jurisprudencia civil peruana "...la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión

<sup>11</sup> HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

<sup>12</sup> EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

<sup>13</sup> Según el cual la actividad probatoria debe desenvolverse mediante la confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo

<sup>14</sup> Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al Juez.

<sup>15</sup> CAS N° 3858-2013 Lima Norte, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (fundamento quinto).

*integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso...”<sup>16</sup>.*

#### **4.3. De los alimentos y la fijación del monto**

- 12.** Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...” .
- 13.** El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley, por lo tanto, se constituye como la principal fuente de los alimentos. Así, el artículo 474° del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos”. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco.<sup>17</sup>
- 14.** En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.
- 15.** Según el último párrafo del artículo 481° del código civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del código de los niños y adolescentes, ya que debe entenderse al derecho alimentario de los hijos como el más obvio y natural de todos los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de **solidaridad familiar** que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional del origen legal.

<sup>16</sup>Exp. N° 9923263, Quinta Sala Civil de Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, Tomo 6. Gaceta Jurídica, p. 461

<sup>17</sup> CANALES TORRES, Claudia. Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia. Pág. 14.

**4.4. Análisis del Caso en Concreto:**

16. **Respecto al Estado de Necesidad de la acreedora alimentaria HAILEY ADELINA PEÑA CÁRDENAS**, quien es hija del demandado, conforme a lo establecido en su acta de nacimiento de fojas tres, siendo que la menor nació el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha tiene tres años de edad; por lo tanto no es necesario probar el estado de necesidad de la acreedora alimentaria, pues dada su minoría de edad se encuentra en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando el acreedor alimentario es menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.
17. **RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y A LAS OBLIGACIONES FAMILIARES DEL OBLIGADO ALEX JULIO PEÑA INGA**, la demandante ha señalado en su escrito de emplazamiento que el demandado es miembro de la Policía Nacional del Perú por lo que generaría un ingreso mensual de tres mil soles (S/. 3,000.00).
18. Por su parte, el demandado mediante resolución número cuatro, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, fue declarado rebelde por lo que se desconocía sus reales ingresos; sin embargo, al apelar la presente no ha negado que labore como personal de la Policía Nacional del Perú, sino por el contrario a reconocido tener dicha condición; por lo tanto, sus posibilidades económicas han quedado evidenciadas.
19. Asimismo el recurrente señala que tiene carga familiar consistente en otra menor hija, que nació el seis de mayo del dos mil dieciocho (véase acta de nacimiento de fojas ochenta y siete) por lo que a la fecha cuenta con dos años de edad y además se encargaría de la subsistencia económica de su señora madre, doña Bertha Inga Jesús decincuenta y cuatro años de edad, a quien tiene que asistir, por cuanto su padre falleció y ésta fue sometida a una intervención quirúrgica que le impide desarrollar actividad alguna.
20. **Con respecto a lo decidido por la Juez de Paz Letrado**, se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, **incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos**, entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad del alimentista.

21. De allí que se advierte que la Juez de Paz Letrado ha fijado la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias para con los hijos deben ser asumidos por ambos padres de acuerdo a sus posibilidades económicas. En esta línea de ideas, la Juzgadora se ha orientado por las reglas procesales específicas establecidas para los casos de alimentos y por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, utilizando criterios adecuados que toman en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto a las necesidades del alimentista - tales como edad y cualidades personales- y la capacidad económica del demandado. Siendo así, corresponde entonces determinar si el monto señalado por el Juez de Paz Letrado, a favor de la alimentista, resulta ser el más idóneo, por lo que corresponde determinarse si debe o no amparar las peticiones del impugnante y de ser así revocarse el monto establecido en primera instancia; todo ello a fin de dilucidar el recurso venido en alza.
22. **Con respecto a los fundamentos del recurso de apelación:** Del escrito de apelación, obrante de fojas ciento once a ciento catorce, el demandado sostiene que además de la alimentista tiene otra menor hija a quien también debe acudir con una pensión alimenticia y asimismo debe apoyar a la manutención de su señora madre quien habría sido sometida a una intervención quirúrgica por lo que no puede realizar actividad alguna, razones por las que peticiona sea declarada infundada la demanda por cuanto la demandante no ha logrado acreditar con medios probatorios suficientes que el demandado pueda asistir a la alimentista con un veintitrés por ciento de sus ingresos (23%)
23. Estando a lo antes señalado y de revisado los autos se advierte que el demandado tiene posibilidades económicas comprobadas para asistir a la menor alimentista, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, por ende, la niña tiene derecho a ser acudida con una pensión digna, no pudiendo el apelante pretender anteponer otras obligaciones familiares ante o en desventaja de la acreedora alimentaria.
24. En ese sentido, si bien el recurrente a acreditado tener otra menor hija, que debe ser asistida por el demandado, también lo es que con la madre de referida menor suscribió un acuerdo conciliatorio (véase a fojas noventa y uno) comprometiéndose a acudir con una pensión mensual de quinientos setenta soles (S/. 570.00) lo que correspondería aproximadamente al diecinueve por ciento de los ingresos del demandado por ende siendo la alimentista casi contemporánea con referida niña, no puede pretender acudirle con una pensión por debajo de la que él mismo se comprometiera, pues ello sería discriminatorio. Agréguese a ello que aun sumado ambas pensiones no sobrepasan el máximo establecido por ley (60%) quedándole un excedente suficiente al recurrente para asistir a su propia subsistencia.
25. Por otro lado, con respecto a la manutención que le brinda a su señora madre, a razón de que estaría imposibilitada para laborar, si bien es cierto a acreditado que dicha persona fue sometida a una intervención quirúrgica (véase historia médica de fojas noventa y dos a ciento siete), también lo es que no ha acreditado con documento alguno que no pueda laborar, que no perciba alguna pensión o subsidio laboral y/o no tenga alguna fuente de ingreso, así como tampoco ha probado que él sea hijo único, ni que su padre haya muerto y que por lo tanto sólo en él recaiga la obligación de apoyar a su madre. No obstante, ello y teniendo el demandado un excedente razonable de sus ingresos puede muy bien acudir a su progenitora de considerarlo necesario, mas no pretender que por eso se afecte a la alimentista.
26. Estando a todo lo antes señalado, se puede concluir, que el monto porcentual fijado como pensión de alimentos por el Juez de Paz Letrado resulta adecuado atendiendo a las necesidades de la menor alimentista, las cuales deben primar sobre otras obligaciones del deudor alimentario, teniéndose presente que también corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de los hijos, más aún si el monto que se fijara resultará insuficiente (por sí solo) para cubrir todas las necesidades ordinarias del

alimentista conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución.

27. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ y N° 062-2020-P-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos hasta el 24 de mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064, 075 y 083-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.
28. Que así mismo se debe tener presente que ante la suspensión de labores mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el estado de emergencia decretada por el Presidente de la Republica a partir del 16 de Marzo del presente año, y recién mediante la Resolución Corrida 0004-2020-CE-PJ; la misma que autoriza a los Jueces delos Distritos Judiciales del País que no integran órganos de emergencia, retiren expedientes y luego con la Resolución Corrida N° 031-2020-CE-PJ se dispone la obligatoriedad del retiro físico de expedientes , de los despachos judiciales, para que durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional, y en forma personal puedan retirar los expedientes de sus respectivos despachos en el plazo de 2 horas con la finalidad de avanzar desde sus domicilios, estableciendo el procedimiento a seguir, cabe precisar que en el presente caso, este expediente recién se dio cuenta la suscrita por la ex especialista legal, al hacer entrega de su inventario y expedientes que giran por antesu secretaria **el día 27 de julio** del presente año a pesar de tener mandato para expedir sentencia y haber sido rotada en el mes de Marzo aproximadamente, por lo que es del caso exhortarle por única vez a fin de poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones.
29. Finalmente, de no estar de acuerdo las partes con el monto que establece la judicatura, posteriormente tanto la demandante como el demandado, están legitimado para solicitar la reducción, aumento o exoneración de la pensión de alimentos, cuando las circunstancias personales de la demandante o del demandado haya cambiado, puesto que en materia de proceso de alimentos las sentencias no constituyen cosa juzgada material, pues debe tenerse presente que el derecho de familia la cosa juzgada no es estricta, sino que, la cosa juzgada siempre será formal –la cosa juzgada en sentido formal es aquella que a pesar de tener la vía recursiva agotada, su eficacia es transitoria o inestable, esta transitoriedad puede estar dada en aquellas situaciones en que por mandato de la ley no se le agrega la autoridad necesaria.

#### **V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y estando a las normas acotadas precedentemente.

#### **SE RESUELVE:**

- **CONFIRMAR la Sentencia N° 208 -2019**, contenida en la resolución número 07 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve obrante de fojas setenta y seis a ochenta y dos, que **FALLA:**

“**1.** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de Pensión de Alimentos interpuesta por doña **DAMARY SHARON CARDENAS BARRIOS** en representación de su menor hija **HAILEY ADELINA PEÑA CARDENAS** en contra de **ALEX JULIO PEÑA INGA**. En consecuencia, **ORDENO** que el demandado **ALEX JULIO PEÑA INGA**, acuda a favor de su menor hija **HAILEY ADELINA PEÑA CARDENAS** con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al **23% de su haber mensual que percibe en su condición de MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, incluyendo gratificaciones y bonificaciones, pensión que rige a partir de la citación con la demanda. **2.** Paralo cual, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución,



**Segundo Juzgado de Familia  
de Huánuco**

deberá **OFICIARSE** al Director de la Policía Nacional del Perú, para que, a través del área respectiva, cumpla de modo efectivo con el descuento ordenado, y depositarse a la Cuenta de Ahorros que será puesto a conocimiento, bajo responsabilidad civil y penal en caso de incumplimiento. **3. ORDENO**, asimismo, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **4. EXONERAR** al demandado el pago de las costas y costos del proceso. **5. PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **6. INFUNDADA la demanda en el exceso demandado”**

- **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Paz Letrado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil<sup>18</sup>.- **EXHORTAR** a la especialista legal Luz Pérez Chuquiyaury por única vez a fin de poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones estando a la naturaleza de la pretensión.
- **legal NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

---

<sup>18</sup> Que dispone que, una vez resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.

17) EXPEDIENTE 0213-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00213-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : ANTONIO CHURAMPI, ANIBAL ANTONIO

DEMANDANTE : OLLERO BRAZZAN, YULIANA ELENICE



**Resolución Nro. 08**

Huánuco, trece de diciembre

Del año dos mil veintiuno.----

**SENTENCIA N° 451 - 2021**

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas ocho a catorce, doña **YULIANA ELENICE OLLERO BRAZZAN** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **ANIBAL ANTONIO ANTONIO CHURAMPI**, a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de su haber mensual incluido bonificaciones y gratificaciones que percibe en su condición de técnico en enfermería en el Establecimiento de Salud -Chupan, a favor de su menor hija **ANJALI TAYRA ANTONIO OLLERO** de diez años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**I.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho:** La demandante señala:

“Que, con el demandado mantuvo una relación matrimonial, producto de ello nació su menor hija **ANJALI TAYRA ANTONIO OLLERO** de diez años de edad a la fecha de la interposición de la demanda, quien se encuentra en etapa de desarrollo y crecimiento, por lo que requiere mejor alimentación y educación para su desarrollo personal, ya que se encuentra en etapa cursando el quinto grado del nivel primario en la Institución Educativa N° 6094 “Santa Rosa. El demandado ha venido acudiendo de manera voluntaria con el monto mínimo de ciento cincuenta soles mensuales, monto que resulta insuficiente puesto que los gastos de su menor hija se van incrementando con el transcurrir del tiempo. El demandado cuenta con una posición económica estable, ya que se desempeña como técnico en enfermería en el establecimiento de salud de Chupan, Red Aparicio Pomares-Huánuco, percibiendo un sueldo de **dos mil quinientos soles (S/. 2,500.00) mensuales** y no tiene otra obligación más que con su menor hija”.

**1.2. Monto del petitorio:**

La demandante solicita el monto mensual del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del haber mensual del demandado incluido bonificaciones y gratificaciones que percibe en su condición de técnico en enfermería en el Establecimiento de Salud -Chupan, a favor de su menor hija acreedora alimentaria.

**1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 4º y 6º de la Constitución Política del Perú; 472º, 481º del Código Civil; 92º, 93º y 96º del Código de los Niños y Adolescentes; 424º, 425º, 560º y 561º inc. 2) del Código Procesal Civil.

**II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de **fojas treinta y uno a treinta y nueve**, el demandado don **ANIBAL ANTONIO ANTONIO CHURAMPI** contestó la demanda en los siguientes términos:

**2.1. Fundamentos de hecho:** El demandado señala:

“Es cierto lo señalado por la demandante, en el sentido de que la demandante aduce que con el demandado ha sido casado y fruto de ello nació la menor **ANJALI TAYRA ANTONIO OLLERO** de diez años de edad, asimismo la demandante es quien ha hecho abandono la casa conyugal dejándole en desamparo moral y económico.

El demandado nunca se ha desentendido de su menor hija, siempre estaba pasándole las pensiones alimenticias, tal y como acredita con los voucher de depósitos que adjunta, con el deseo de hacerse responsable de la manutención de su hija, por lo que siempre estaba pasando en efectivo la suma de doscientos, doscientos cincuenta y trescientos, asimismo comprándole ropas, zapato, bicicleta y otros.

En la actualidad el demandado cuenta con carga familiar, consistente en: su hijo Dhilan Jhair Antonio Coz de dos años de edad, su madre Camila Churumpi de Antonio de sesenta y siete años de edad, su conviviente Zarbia Coz Avalos y su hija política Mileydi yuliana Paucar Coz de doce años de edad.

**2.2. Monto que ofrece el demandado:**

El demandado propone acudir a su menor hija con la suma ascendente al monto de **CIENTO OCHENTA SOLES (S/.180.00)** mensuales.

**2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:**

El demandado ampara su contestación de la demanda en los artículos: 139º inc. 14) de la Constitución Política del Perú; 200º y 442º del Código Procesal Civil; 481º del Código Civil.

**III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas quince**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ÚNICO**.

La **contestación de la demanda** obra a fojas treinta y uno a treinta y nueve, por lo que mediante **resolución número dos**, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, que corre a fojas cuarenta a cuarenta y uno, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la realización de la Audiencia Única.

Dicha Audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos **-véase a fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho-**, con la presencia de la demandante doña **YULIANA ELENICE OLLERO BRAZZAN** así como la del demandado don **ANIBAL ANTONIO ANTONIO CHURAMPI**, ambos acompañados de sus abogado defensor; por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo entre las partes, por lo que se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes.

Mediante **resolución número cuatro**, emitida en audiencia, se admitió y actuó como medio probatorio de oficio la boleta de pago o planilla del demandado; por lo que, habiendo recabado luego de los trámites correspondientes los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación Nº 673– 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

##### **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>**

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

**Artículo 3º:**

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

- 4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

### 4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

- 4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona"**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

- 4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirsela flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad,

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(Negrita y subrayado es nuestro).

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

**5.1. Vínculo familiar:** Entre el demandado y la menor **ANJALI TAYRA ANTONIO OLLERO** de doce años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas seis, se aprecia el reconocimiento del emplazado **ANIBAL ANTONIO ANTONIO CHURAMPI** en su condición de padre de la menor acreedora alimentaria, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quien pide los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues del acta de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Amarilis- Huánuco, de fojas **seis**, se aprecia que la acreedora alimentaria **ANJALI TAYRA ANTONIO OLLERO** nació el once de febrero del dos mil nueve **(11/02/2009)** contando a la fecha con **doce años de edad** por lo que se trata de **una adolescente en etapa de educación secundaria**, conforme a la constancia de estudios, que obra a fojas cinco, emitido por la Directora de la Institución Educativa N° 6094 “Santa Rosa” de Chorrillos, donde cursó el quinto grado, sección “C” del nivel primaria, en el año académico dos mil diecinueve; por lo que siendo así, se encuentra acreditada la necesidad educativa de la acreedora alimentaria el cual forma parte de los alimentos y debe ser atendida por sus padres.

Aunado a ello se tiene de las documentales de fojas dos a cuatro, consistentes boletas de venta por conceptos de la compra de uniforme escolar, montura de lente, vestimenta, entre otros, lo que acreditan que la acreedora alimentaria posee múltiples necesidades, las cuales son indispensables para el desarrollo adecuado de la menor acreedora alimentaria.

Instrumentales anteriormente detallados las cuales acreditan que la menor acreedora alimentaria, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser una **adolescente de doce años de edad** no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades del acreedor alimentario son las mismas que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo,**

asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** señaló que el demandado **ANIBAL ANTONIO ANTONIO CHURAMPI** se desempeña como técnico en enfermería en el Establecimiento de Salud –Chupan Red Aparicio Pomares – Huánuco, percibiendo la suma de **dos mil quinientos soles (S/.2,500.00) mensuales** y no tiene otra obligación más que con su menor hija.

**5.3.2.** Por su parte el demandado al contestar la demanda señaló que se encuentra trabajando en la posta médica de Salud –Chupan- Aparicio Pomares, percibiendo un sueldo de **mil doscientos diez soles (S/. 1,210.00) mensuales** y tiene una carga familiar consistente en su conviviente, un hijo su señora madre de sesenta y siete años de edad y su hija política.

**5.3.3.** Analizando al respecto se tiene de fojas setenta y seis y setenta y siete, las planillas única de pagos del demandado **ANIBAL ANTONIO ANTONIO CHURAMPI** de los meses de agosto y setiembre del año dos mil diecinueve emitido por el Director Ejecutivo- Gobierno Regional Huánuco- Red de Salud Dos de Mayo- La Unión, en la cual se aprecia que cuenta con un total de ingresos la suma de **dos mil seiscientos setenta y cuatro soles con 55/100 (S/.2,674.55)** y efectuado únicamente los descuentos de ley, percibe **líquido** la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 04/100 SOLES (S/.2492.04)**.

Siendo así, se llega a determinar que el demandado cuenta con un ingreso mensual estable el cual le permitirá cubrir las necesidades de su hija acreedora alimentaria.

Documental que se admitió como medio probatorio de oficio mediante resolución número cuatro, contenido en el acta de audiencia, los cuales son valorados en este acto.

Por otro lado, respecto a los documentales que obran a fojas veinticinco a veintiocho, consistentes en: vouchers por concepto de telegiros a nombre de la demandante, boleta de venta por la compra de una bicicleta, compra de calzado escolar, tomas fotográficas; el demandado debe tener en cuenta que si bien pudo haber estado aportando sumas de dinero a favor de la demandante a fin de satisfacer las necesidades de su menor hija, sin embargo, es necesario que cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual determinada y factible de ejecución, sin perjuicio de las aportaciones voluntarias que pueda brindar el accionado a su hija.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**.

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor **ANJALI TAYRA ANTONIO OLLERO** de doce años de edad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial - SIJ, a la fecha cuenta con treinta años de edad; siendo una

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas, por lo que cuenta con las capacidades y posibilidades suficientes con las cuales satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.

**5.3.4. Respecto a la carga familiar del demandado**, se observa que tiene un hijo más de nombre: **DHILANN JHAIR ANTONIO COZ** de cuatro años de edad –ver fojas veintiuno-, lo que se toma en consideración dicha **carga** para fijar el monto de la pensión alimenticia mensual, debiendo el demandado asumir su paternidad responsablemente.

Respecto a lo señalado por el demandado, en el sentido de que cuenta con carga familiar consistente en su señora madre y su conviviente, en autos no se aprecia documento alguno que acredite que dichas personas se encuentren con incapacidad física o mental para poder satisfacer sus propias necesidades y que recaiga exclusivamente en el demandado –tal obligación- en orden de prelación –de su madre-, por lo que no se considera como carga familiar en este extremo.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hija, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su menor hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

La pensión alimenticia se fija utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debetener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia del hijo de los justiciables; y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí misma sus necesidades.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de ésta última y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias, ascendente al **VEINTITRÉS POR CIENTO (23%)** de los haberes mensuales del demandado, incluido bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios -con la sola deducción de los descuentos de ley-, que percibe el demandado en su condición de técnico

en enfermería en el Centro de Salud de Chupan- Dos de Mayo- La Unión, a favor de su hija acreedora alimentaria.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>8</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida **parcialmente** en juicio, asimismo la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial –respecto a la pretensión de alimentos y el reembolso de los gastos de pre y post parto- pretensiones que además no son declaradas fundadas en todos sus extremos, resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### **VII.- FALLO:**

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas ocho a catorce, interpuesta por doña **YULIANA ELENICE OLLERO BRAZZAN** en representación de su menor hija **ANJALI TAYRA ANTONIO OLLERO** de doce años de edad –en la actualidad- contra don **ANIBAL ANTONIO ANTONIO CHURAMPI** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia; **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente al **VEINTITRÉS POR CIENTO (23%)** de los haberes mensuales del demandado, incluido bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios -con la sola deducción de los descuentos de ley-, que percibe el demandado en su condición de técnico en enfermería en el Centro de Salud de Chupan- Dos de Mayo- La Unión, a favor de su menor hija antes citada, suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.
- 7.4. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro **exclusiva** de la pensión alimenticia ordenada y **DÉJESE SIN EFECTO** la asignación anticipada de alimentos derivada de estos autos.
- 7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. A la ficha de RENIEC del demandado **AGRÉGUESE** a los autos. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

<sup>8</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

## 18) EXPEDIENTE 0568-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00568-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

DEMANDADO : AYALA SOBRADO, GIRALDO

DEMANDANTE : VALLE HURTADO, GERALDINE



### Resolución Nro. 06

Huánuco, diez de febrero

Del año dos mil veintiuno. --

### SENTENCIA N° 36 - 2021

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas diez a quince doña **GERALDINE VALLE HURTADO** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **GIRALDO AYALA SOBRADO** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los haberes mensuales incluido sus gratificaciones, bonificaciones y beneficios sociales que percibe el demandado en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú PNP, a favor de su menor hija **ALEJANDRA GALA AYALA VALLE** de tres meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

#### I.- DEMANDA:

##### 1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

“Que producto de una relación sentimental con el demandado, procreamos a nuestra menor hija **ALEJANDRA GALA AYALA VALLE**, conforme se acredita en el acta de nacimiento. El demandado se viene desempeñado como Miembro de la Policía Nacional percibiendo un ingreso de S/ 2.800.00 soles mensuales, monto que le permite pagar la pensión que se solicita ya que la demandante es una estudiante que se dedica de manera íntegra al cuidado de su menor hija.

El demandado viene rehuyendo de sus obligaciones de padre para con mi menor hija, quien a su corta edad requiere de gastos para su supervivencia y también de cuidados que me hacen descuidar mis estudios.

La recurrente se ve imposibilitada de correr con los gastos de atención para mi menor hija, ya que al ser estudiante se encuentra solventado únicamente con el apoyo económico de sus padres”.

##### 1.2. Monto del petitorio:

La demandante solicita una pensión alimenticia ascendente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de sus ingresos mensuales incluido sus gratificaciones, bonificaciones y beneficios sociales que percibe el demandado en su condición de Miembro de la Policía Nacional, por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hija.

##### 1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes artículos: 4º y 6º de la Constitución Política del Perú; 472º y 481º del Código Civil; artículo

424°, 425°, 560° y 561° inciso 2 del Código Procesal Civil; 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; Art 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Con escrito de **fojas treinta y cuatro a treinta y ocho**, don **GIRALDO AYALA SOBRADO** contestó la demanda en los siguientes términos.

### **2.1. Fundamentos de hecho:** El demandado señaló:

“Es cierto que de la relación con la demandante nació nuestra hija **ALEJANDRA GALA AYALA VALLE**, sin embargo, no es cierto que el demandado no acuda económicamente a la menor como se hace constar en los recibos de depósitos en el Banco de la Nación adjuntados.

Mi persona se desempeña como Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, pero es de observarse en su boleta de pago, gano la suma de S/ 2,943. 39 soles mensuales, sumando los descuentos realizados por el Banco de la Nación y el Banco Interbank por motivo de préstamos.

No es cierto que nunca estuvo pendiente de las necesidades de mi menor hija, desde el momento en que nació venía realizando depósitos mensuales a la cuenta bancaria de la demandante, para que pueda solventar los gastos de mi hija, dicha afirmación lo acredito con algunos recibos de depósitos a la cuenta de la demandante.

El demandado no se niega a cumplir con las obligaciones de padre que tiene, pero pide una suma de acorde a las posibilidades económicas que tiene, ya que vive en una habitación alquilada, estudia en la Universidad de Huánuco y acude de forma económica a su señora madre de 70 años de edad toda vez que es viuda y se encuentra enferma de salud. Ofrece desde ya a pasar por asignación mensual a favor de mi menor hija Alejandra Gala Ayala Valle la suma de S/ 400.00 soles mensuales”.

### **2.2. Monto que ofrece el demandado:**

El demandado propone acudir a su menor hija con la suma de **cuatrocientos (S/.400.00) soles mensuales** en su condición de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú.

### **2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:**

El demandado ampara su contestación de la demanda en los siguientes artículos: 196°, 198, 200°, 424° 425° y 442° del Código Procesal Civil y artículo 481° del Código Civil.

## **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución uno** del cuatro de junio del dos mil diecinueve de **fojas dieciséis**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO**.

**La contestación de la demanda** obra a fojas treinta y cuatro a treinta y ocho, por lo que con **resolución dos**, de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, que corre a fojas cuarenta, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la Audiencia Única.

La Audiencia Única se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos - **ver fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho**-, con la presencia de la demandante **GERALDINE VALLE HURTADO** asistida por su abogado y con la presencia del demandado **GIRALDO AYALA SOBRADO**; por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo entre las partes, por lo que se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes, concluyendo con dicha diligencia, siendo el estado del proceso, el de emitir sentencia.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para

<sup>1</sup> *“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”.* Casación N° 673- 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

#### **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>**

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

**Artículo 3º:**

**1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2.-** Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

---

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

### 4.3. **El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(Negrita y subrayado es nuestro).

## V.- **ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

5.1. **Vínculo familiar:** Entre el demandado y la menor **ALEJANDRA GALA AYALA VALLE**, de un año de edad –a la fecha-, **se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas dos,** en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **GIRALDO AYALA SOBRADO** en su condición de padre de la menor acreedora alimentaria, siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

## **5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quien pide los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues del acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, que obra a fojas **dos**, se aprecia que la acreedora alimentaria **ALEJANDRA GALA AYALA VALLE**, nació el diez de marzo del año dos mil diecinueve, contando a la fecha con **un año de edad** por lo que se trata de **una infante en etapa de desarrollo y crecimiento.**

En tal condición la niña tiene diversas necesidades como se acredita con las documentales obrante a fojas tres, cuatro, cinco y seis, consistentes: boletas de venta por conceptos de compra de leche, ropa para bebés, medicina, artículos de aseo para la niña, pañales, entre otros; los cuales son indispensables para un adecuado desarrollo de la menor acreedora alimentaria y deben ser atendidas por sus padres.

Instrumentales anteriormente detalladas las cuales acreditan que la menor acreedora alimentaria, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser una **infante de un año de edad** no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de la acreedora alimentaria son las mismas que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las cuales no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**<sup>7</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

## **5.3. Posibilidades del deudor alimentario. -**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **GIRALDO AYALA SOBRADO** se desempeña como miembro de la Policía Nacional del Perú, percibiendo una remuneración mensual de **dos mil ochocientos S/. 2,800.00.**

**5.3.2.** Por su parte el demandado al contestar la demanda señaló que es cierto que se desempeña como Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional

---

<sup>7</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

del Perú y cuenta con un ingreso mensual la suma de **dos mil novecientos cuarenta y tres 39/100 soles (S/. 2,943.39)** mensuales sin descuentos, y que cuenta con una carga familiar consistente en su madre doña Zenobia Sobrado de Ayala de 70 años de edad, a quien le asiste comprando alimentos, vestimenta, tratamiento médico y otros por la suma de S/. 400.00 soles mensuales; Asimismo, el demandado presenta el cronograma de pagos- Interbank y Banco de la Nación, Voucher de pago a la Universidad de Huánuco, Contrato de arrendamiento de un inmueble- **véase de fojas veintitrés a veintinueve.**

**5.3.3.** Revisados los autos se advierte que el demandado **GIRALDO AYALA SOBRADO** presentó el Módulo de Visualización de Planilla Virtual correspondiente al mes de **mayo del dos mil diecinueve**, obrante a fojas diecinueve en las cuales se observa que:

- El demandado en su condición de Suboficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú - PNP, situación “en actividad” “SO. 3RA” del mes de mayo”, percibe una remuneración consolidada de mil novecientos setenta y seis soles (S/.1,976.00) y una bonificación de alto riesgo vida de mil doscientos soles (S/.1,200.00), por lo que el demandado percibe un total de haberes ascendente a la suma de tres mil ciento setenta y seis soles (S/.3,176.00) y efectuado únicamente los descuentos de ley el demandado percibe una **remuneración líquida total de dos mil novecientos cuarenta y tres con 39/100 soles (S/.2,943.39) mensuales**, lo que coincide con la declaración jurada -ver fojas veintidós-

Siendo ello así, se encuentra acreditada la posibilidad económica del demandado, conforme se aprecia del Módulo de Visualización de Planillavirtual, detallada anteriormente, esta es del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**5.3.4. Carga Familiar del demandado**, respecto a lo manifestado por el demandado en el sentido de que cuenta con una carga familiar consistente en su señora madre doña Zenobia Sobrado de Ayala a quien subvenciona los gastos para su supervivencia, conforme a la declaración jurada de fojas veintinueve; dicha carga familiar se tendrá en cuenta de manera relativa al momento de resolver, considerando que no ha acreditado ser el único obligado alimentario en orden de prelación.

**Respecto** a los gastos personales del demandado, se debe tener en cuenta que se encuentra asegurada por la propia normatividad al reservar el cuarenta por ciento de sus ingresos como inembargables. En cuanto a los préstamos personales que adquiera el accionado, ello no puede afectar a su menor hija.

**5.3.5.** Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**.

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código , precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor **ALEJANDRA GALA AYALA VALLE** de dos años de edad en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial – SIJ, a la fecha cuenta con veintiocho años de edad, siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas, por lo que se encuentra facultado para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santan a”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas del acreedor alimentario en este proceso.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora, la tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hija, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su menor hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta; Asimismo se debe tener en cuenta que los estudios que pueda realizar la demandante **no corre a cargo** del demandado.

La pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de la hija de los justiciables; y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí misma sus necesidades.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de ésta última y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias, en el monto ascendente al **VEINTITRÉS POR CIENTO (23%)** del haber mensual que percibe el demandado en su condición de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú – PNP, incluido gratificaciones, bonificaciones y beneficios sociales, a favor de su menor hija acreedora alimentaria.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>8</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, afin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### **VII.- FALLO:**

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas diez a quince, interpuesta por doña **GERALDINE VALLE HURTADO** en representación de su menor **ALEJANDRA GALA AYALA VALLE** de dos años de edad –en la actualidad-, contra don **GIRALDO AYALA SOBRADO** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia
- 7.2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia del **VEINTITRÉS POR CIENTO (23%)**, incluido bonificaciones, productividad, escolaridad y demás beneficios –con la sola deducción de los descuentos de ley- del haber **mensual** que percibe el demandado en su condición de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, a favor de su menor hija antes citada, suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE**, de ser el caso, una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro **exclusiva** de la pensión alimenticia ordenada y **DÉJESE** sin efecto la asignación anticipada.
- 7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del

<sup>8</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

incumplimiento. A la ficha de RENIEC del demandado y sus padres: téngase presente y **AGRÉGUESE** a los autos **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -

## 19) EXPEDIENTE 0913-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00913-2019-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : CIERTO HUERTA, ADELAIDA

DEMANDANTE : VILLEGAS COTRINA, JHON FRANCLI



### Resolución Nro. 08

Huánuco, veintiocho de diciembre

Del dos mil veinte.-----

## SENTENCIA N° 194 - 2020

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas once a doce, don **JHON FRANCLI VILLEGAS COTRINA** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra doña **ADELAIDA CIERTO HUERTA** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la suma de **MIL SOLES (S/1,000.00)**, a favor de sus menores hijos **JOSSELIN ESMID VILLEGAS CIERTO Y MAURO VILLEGAS CIERTO**, de 14 y 11 años de edad (a la fecha de haber interpuesto la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### I.- DEMANDA:

#### 1.1. Fundamentos de hecho: El demandante señala:

“Que con la demandada mantuvimos una relación de convivencia por varios años, producto del cual procreamos a nuestros menores hijos JOSSELIN ESMID VILLEGAS CIERTO Y MAURO VILLEGAS CIERTO de 14 y 11 años de edad, habiéndonos separado por actos de violencia familiar.

El recurrente no tiene trabajo fijo, dedicándose a los quehaceres del hogar, sus hijos se encuentran en estado de necesidad requiriendo alimentación, vivienda, salud, educación y recreación.

La demandada trabaja como comerciante independiente, por lo tanto, tiene la posibilidad económica de acudir con la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos”.

#### 1.2. Monto del petitorio:

El demandante solicita una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de **MIL SOLES (S/.1,000.00)** a favor de sus dos menores hijos.

#### 1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

Ampara su demanda en los siguientes dispositivos: artículo. 472º y 481º del Código Civil; 92º del Código de los Niños y Adolescentes.

### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda- véase **resolución número tres** de fojas veintiséis.

### III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve que corre a **fojas trece**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO UNICO**.

Corrido traslado a la demandada por el término de ley, para que absuelva la demanda, ésta fue válidamente emplazado, conforme se aprecia a fojas veintiuno. Con **resolución tres** de fojas veintiséis, se declaró **REBELDE** a la demandada **ADELAIDA CIERTO HUERTA**, al no haber contestado la demanda y por consiguiente se señaló fecha para la audiencia única.

La **Audiencia Única** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la presencia de la parte demandante **JHON FRANCLI VILLEGAS COTRINA** y de la demandada **ADELAIDA CIERTO HUERTA**, por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo posible llegar a un acuerdo conciliatorio por el desacuerdo de las partes, por lo que se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios dentro de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la parte demandante y no por la parte demandada por tener la condición de rebelde, por consiguiente, siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.
- 4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinojosa Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.
- 4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos

---

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673– 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley<sup>3</sup>.

- 4.1.4. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este procesotutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.5. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

## 4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>5</sup>

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".
- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

### Artículo 3º:

1.- **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

<sup>3</sup> Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

<sup>5</sup> Ver la STC del EXP. Nº 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

### 4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria<sup>6</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**”.

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

---

<sup>6</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(negrita y subrayado es nuestro).

#### **4.4. Declaración de rebeldía:**

El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: **“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.”**

Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía<sup>7</sup>.”

“La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda<sup>8</sup>. Conviene tener en cuenta que, “la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente<sup>9</sup>.” Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, **“la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda**, salvo que: **1)** habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

### **5.1. Vínculo familiar:**

Entre la demandada y sus menores hijos: **JOSSELIN ESMID VILLEGAS CIERTO Y MAURO VILLEGAS CIERTO** de quince y doce años de edad a la fecha, se encuentran acreditado con las actas de nacimiento que obran **a fojas cuatro y cinco** de autos.

Siendo así se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación de la demandada de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

<sup>7</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.*

<sup>8</sup>ID.

<sup>9</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.*

## **5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quienes piden los alimentos**, se presume y refleja por la propia **edad** que ostenta los menores; pues de las dos **actas de nacimiento, obrantes a fojas cuatro y cinco-**, se advierte lo siguiente:

- La menor **JOSELIN ESMID VILLEGAS CIERTO** nació el **catorce de mayo del año dos mil cinco, (14/05/2005)**, contando a la fecha con **quince años de edad**, por lo que se trata de **una adolescente** que se encuentra estudiando el nivel secundario en el Colegio Nacional "Illathupa" tal como lo acredita su **constancia de estudios** de fojas **diez**.
- El menor **MAURO VILLEGAS CIERTO**, nació el **veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, (24/10/2008)**, contando a la fecha con **doce años de edad**, por lo que se trata de **un niño** que se encuentra estudiando tal como acredita su **constancia de estudios de la Institución Educativa "Hermilio Valdizán"** de fojas **nueve**.

Instrumentales que acreditan que los menores acreedores alimentarios, **se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en las que se encuentran, y al ser menores de edad no pueden valerse por sí mismos necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de los acreedores alimentarios son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan **las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.**

Asociado a ello debe entenderse que: **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."**<sup>10</sup>, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

## **5.3. Posibilidades de la deudora alimentaria.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que la demandada **ADELAIDA CIERTO HUERTA** cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que trabaja como comerciante independiente.

<sup>10</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

**Sin embargo, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.**

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que la demandada tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

**5.3.3.** No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”**.

En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Es decir, la condición de madre impone a la titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que la demandada tiene la obligación de atender a las necesidades de sus menores hijos **JOSSELIN ESMID VILLEGAS CIERTO y MAURO VILLEGAS CIERTO** de quince y doce años de edad. -en la actualidad.

Más aún si se tiene en cuenta, que la demandada según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial, obrante en autos, a la fecha cuenta con treinta y tres años de edad; siendo una persona joven sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar más ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de los acreedores alimentarios.

En tal sentido, no habiéndose acreditado el monto de los ingresos económicos de la demandada, quien además se encuentra en la condición de rebelde, se tiene en cuenta la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida por el Decreto Supremo N°004-2018-TR que fijó en la suma de **S/.930.00 soles**, el cual servirá de referencia válida a fin de establecer la pensión alimenticia mensual.

Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.**

**5.3.4. Carga familiar de la demandada:** Se aprecia que la accionada cuenta con carga familiar consistente en su hija **ANDREA ROSMERY CIERTO HUERTA** de dieciocho años de edad, lo que se tiene en cuenta.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato

de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora, la tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550 .

Estando a lo señalado se fijará un monto de pensiones alimenticias en forma mensual a favor de sus menores hijos, en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades de la demandada así como también sin poner en peligro la subsistencia de los acreedores alimentarios, ya que por la edad que ostentan y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no pueden satisfacer por sí mismos sus necesidades.

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir la demandada, siempre estará obligada a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Siendo así, valorando conjuntamente los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>11</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que la demandada debe acudir con una pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/.280.00) MENSUALES** a razón de **ciento cuarenta soles (S/.150.00)** a favor de la menor **JOSELIN ESMID VILLEGAS CIERTO** y **ciento treinta soles (S/.130.00)** para el menor **MAURO VILLEGAS CIERTO**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

## **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>12</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, afin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5%de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

---

<sup>11</sup> *“En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir”. Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07- 2000, pág. 5567.*

<sup>12</sup> *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, más aun si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

## **VII.- FALLO:**

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas once a doce, interpuesta por don **JHON FRANCLI VILLEGAS COTRINA**, en representación de sus menores hijos: **JOSSELIN ESMID VILLEGAS CIERTO y MAURO VILLEGAS CIERTO** de quince y doce años de edad -en la actualidad- contra doña **ADELAIDA CIERTO HUERTA sobre ALIMENTOS**; en consecuencia,
- 7.2. **ORDENO** que la demandada acuda con una pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/.280.00)** a razón de **ciento cincuenta soles (S/.150.00)** a favor de la menor **JOSSELIN ESMID VILLEGAS CIERTO** y **ciento treinta soles (S/.130.00)** a favor del menor **MAURO VILLEGAS CIERTO**; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y comenzará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición padre y representante legal de los acreedores alimentarios.
- 7.5. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor del demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.6. **PÓNGASE** en conocimiento de la sentenciada los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC de la demandada téngase presente y agréguese a los autos: **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley. -

## 20) EXPEDIENTE 01139-2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01139-2019-0-1201-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
DEMANDADO : PICON MINAYA, EDWIN ALBERTO  
DEMANDANTE : PICON PRINCIPE, ANA XIOMARA



### Resolución Nro 11

Huánuco, diecisiete de septiembre  
Del año dos mil veintiuno.-----

### SENTENCIA N° 289 - 2021

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas seis a ocho subsanado a fojas doce, que **ANA XIOMARA PICON PRINCIPE**, interpone demanda de pensión de **ALIMENTOS** contra su padre don **EDWIN ALBERTO PICON MINAYA** a efectos de que le acuda con una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**, fundamentando su pedido en lo siguiente:

#### I.- DEMANDA:

##### 1.1. Fundamentos de hecho: la demandante señala:

“La recurrente tiene dieciocho años de edad y no recibe apoyo por parte de su padre y como está cursando sus estudios superiores, necesita del apoyo económico del demandado. La recurrente se encuentra cursando el IV Ciclo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la “U.N Hermilio Valdizán” de Huánuco generándole gastos que no pueden ser cubiertos totalmente por la madre de la recurrente y los pocos ingresos que consigue no le es suficiente. El demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se desempeña como ganadero, generándole ingresos aproximados a S/.2,000.00 siendo suficientes para sustentar los gastos alimenticios de la recurrente”.

##### 1.2. Monto del petitorio:

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**, a su favor.

##### 1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los artículos: 437°, 424° y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda, – véase la resolución número tres, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, obrante a fojas veintidós-.

#### III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número dos**, de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, **que corre a fojas trece**, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO SUMARÍSIMO**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda y sus anexos, tal como se advierte del aviso y la constancia de notificación número 39857-2019-JP-FC, **que corre de fojas veinte**, el demandado no absolvió la demanda

con arreglo a ley, asimismo se declaró **REBELDE** al demandado y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la Audiencia Única Virtual.

Mediante **resolución número siete**, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, **obrante a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco**, se señaló nueva fecha para la **audiencia única virtual**, la que se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la presencia de las partes; por consiguiente se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una posible conciliación por el desacuerdo de las partes; asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se actuaron y admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y no por parte del demandado por tener la condición de rebelde; siendo el estado del proceso, el de emitir sentencia.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.
- 4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostraza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.
- 4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.4. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.5. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673- 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

#### **4.2. El instituto jurídico de los alimentos:**

4.2.1. Puede conceptuarse como **“el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria<sup>5</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.2.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontramos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirsela flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(negrita y subrayado es nuestro).

#### **4.3. Alimentos de los mayores de 18 años de edad:**

El artículo 424° del Código Civil señala **“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Al respecto el comentarista Enrique Varsi Rospigliosi señala que: “Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad. **Sin embargo, siendo el sostenimiento de los hijos una obligación esencial y por demás natural, pues permite****

<sup>5</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

**su desarrollo, ésta se prolonga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad**<sup>6</sup>(negrita y subrayado es nuestro)  
“... **Si subsiste el estado de necesidad o la alimentista está siguiendo con éxito una profesión u oficio y las hijas solteras no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia**, también subsiste la obligación del alimentista de proveer al sometimiento de sus hijas mayores de dieciocho años.” (negrita y subrayado es nuestro).

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

**5.1. Vínculo familiar:** entre el demandado y su hija **ANA XIOMARA PICON PRINCIPE** de veinte años de edad a la fecha, **-se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra a fojas dos,** donde se aprecia el reconocimiento del emplazado **EDWIN ALBERTO PICON MINAYA** en su condición de padre de la demandante esto así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** entre ambas partes.

### **5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos:** del **acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Huánuco -véase a fojas dos-**, se advierte que la acreedora alimentaria, nació **el dieciséis de junio del año dos mil uno, (16/06/2001)**, contando a la fecha con **veinte años de edad** por lo que se trata de **una persona mayor de edad**, por lo que su estado de necesidad no se presume.

En ese sentido, siendo el demandante persona mayor de edad, y estando a que el artículo 424° del Código Civil señala **“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”; se procede a analizar al respecto.

Aunado a ello se tiene de fojas tres y reverso, se aprecia el historial de notas de la demandante en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” de Huánuco del cual se observa:

- En el semestre 2018-I, la demandante aprobó los ocho cursos llevados con un promedio ponderado de 15.56.
- En el semestre 2018-II, la demandante aprobó los nueve cursos llevados con un promedio ponderado de 14.76.
- En el semestre 2019-I, la demandante aprobó los siete cursos llevados con un promedio ponderado de 16.65.

Analizando lo anteriormente descrito, se aprecia que la demandante **ANA XIOMARA PICON PRINCIPE**, cursa sus estudios con éxito, con notas aprobatorias y se encuentra avanzando los semestres, concluyendo que la accionante viene esforzándose para superarse académicamente, por lo que corresponde al demandado cumplir con su obligación de padre en esta última etapa educativa de su hija, para obtener una profesión.

<sup>6</sup> Código Civil Comentado- Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil- Tomo III- Derecho de Familia(Segunda Parte)-Tercera Edición diciembre 2010, Pag.101.

En tal sentido, se verifica que la demandante **ANA XIOMARA PICON PRINCIPE**, es una persona soltera –ver ficha RENIEC que antecede- y **cumple con el requisito** de estar cursando estudios de una profesión de manera exitosa.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-**

**5.3.1.** Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **EDWIN ALBERTO PICON MINAYA**, se desempeña como ganadero, generándole ingresos aproximados a S/.2,000.00.

**Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones**, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**5.3.2.** Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde**; por lo tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

**5.3.3.** No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Del mismo modo se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado Judicial SIJ, a la fecha cuenta con **cincuenta y un años de edad**; siendo una persona adulta, sin restricciones físicas ni psicológicas, por lo que bien puede satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.

### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú**.

En ese sentido, corresponde al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su hija, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia ni estado de salud.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos; por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de su hija.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de éste último y las posibilidades económicas del accionado, considerando que en la audiencia única ha indicado tener más carga familiar –**dos hijos-**, lo cual no ha sido negado por la demandante; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia en **DOSCIENTOS VEINTE SOLES (S/.220.00) mensuales a favor de ANA XIOMARA PICON PRINCIPE -acreedora alimentaria-**

suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>7</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222- 2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

#### **VII.- FALLO:**

- 7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas seis a ocho, subsanado a fojas doce, interpuesta por **ANA XIOMARA PICON PRINCIPE** contra don **EDWIN ALBERTO PICON MINAYA**, sobre **ALIMENTOS**, en consecuencia;
- 7.2. ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **DOSCIENTOS VEINTE SOLES (S/.220.00)** a favor de la demandante **ANA XIOMARA PICON PRINCIPE**; suma que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. **ENTRÉGUESE** a la acreedora alimentaria, las pensiones fijadas.
- 7.4. ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la acreedora alimentaria –hoy demandante- en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.5. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** al demandado en su domicilio real.

<sup>7</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.